



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PROPUESTA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL".

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: DIONISIO OMAR REYES LOPEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ERNESTO REYES CADENA



MEXICO, D. F.

2005

m. 343369



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Rivera Lopez
Dionisio Omar

FECHA: 21/IV/2005

FIRMA: [Firma manuscrita]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

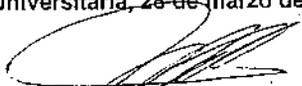
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

El alumno **DIONISIO OMAR REYES LÓPEZ** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PROPUESTA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL"** dirigida por el LIC. **ERNESTO REYES CADENA** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, 28 de marzo de 2005


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MEMYM/plr.

A DIOS TODO PODEROSO:

POR AYUDARME A CONSEGUIR MIS PROPÓSITOS Y METAS.

A MIS NOBLES, EJEMPLARES Y VALIENTES MADRES CLEMENCIA, LEONOR Y FRANCISCA LÓPEZ RAMOS, Y CON ESPECIAL CARIÑO A GERARDA PACHUCA:

GRACIAS A USTEDES POR DARME LA BENDICIÓN DE LA VIDA, POR EDUCARME Y ENSEÑARME A CONDUCIRME POR LA VIDA, ADEMÁS DE SER PILARES INVALUABLES DE MI VIDA.

A DOÑA VICTORIA RAMOS (†):

MI ETERNO E INFINITO AGRADECIMIENTO POR CUIDARME Y AYUDARME EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES DE MI NIÑEZ.

A ERNESTINA LÓPEZ LÓPEZ (†):

POR ACOMPAÑAR A UNA DE MIS MADRES EN UN MOMENTO DÍFICIL DE NUESTRA VIDA.

A MIS PRIMAS FABIOLA Y ARACELI GIL LÓPEZ:

POR SER LAS HERMANAS QUE NUNCA TUVE.

A MIS SOBRINOS CHIRSTHIAN MAURICIO OROZCO GIL Y CARLOS ARTURO JUÁREZ GIL:

AL SER LA ESPERANZA Y FUTURO DE MI PATRIA.

A MI PATRIA:

POR SER TAN AMABLE Y SENSIBLE.

A MI AMADA, ILUSTRE, INSIGNE E INMORTAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

POR SER GUÍA Y FORJADORA TANTO DE ALMAS COMO DE ESPÍRITUS.

AL MAESTRO LICENCIADO JORGE ALBERTO LÓPEZ RIVERA (†):

POR SER UN PADRE Y UN AMIGO, ADEMÁS DE MOSTRARME EL CAMINO QUE HE TOMADO EN MI VIDA PROFESIONAL. NUNCA LO OLVIDARE.

AL MAESTRO DOCTOR JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ:

MI ETERNA E INFINITA GRATITUD POR TENDERME SU MANO NOBLE, GENEROSA Y AMIGA, SU PACIENCIA SABIA, POR FORJARME Y MOSTRARME UN MUNDO QUE PUEDE SER AÚN MEJOR, ADEMÁS DE CREER EN IDEALES Y SUEÑOS PUROS.

A LA MAESTRA DOCTORA CONSUELO CRUZ ANTILLÓN:

POR LA MARAVILLOSA OPORTUNIDAD DE SER PARTE DE UN SUEÑO, REGALARME SU AMISTAD Y APOYO, PERO SOBRE TODO POR OFRECER UN NUEVO AMANECER.

A LA FAMILIA DE LA FUENTE DE LA GARZA:

POR ACOGERME EN UN MOMENTO MUY DÍFICIL EN MI VIDA.

AL MAESTRO LICENCIADO ERNESTO REYES CADENA Y A MIS MAESTROS:

AL OTORGARNOS UN POCO DE SU SABIDURÍA, PERO SOBRE TODO POR DOTARNOS DE SU GRANDEZA.

AL LICENCIADO HUGO MONTIEL LEÓN, ALDO ALVARADO CIPRÉS, BRENDA ELISA LÓPEZ JIMÉNEZ, JACQUELINE KLEMP SERMAN, MARÍA DEL CARMEN MAYA FLORES, SUSANA BLAZQUEZ, MARÍA DEL PILAR VELÁZQUEZ MEJÍA, MARGARITA LEONOR GUZMAN BARRETO, JOSUÉ MARTÍNEZ ROSAS, JORGE ISLAS OLAYA, ALBERTO PÉREZ GARCÍA, OSCAR PAYDON ZAPATA, ROBERTO BAUZA GARCÍA, YURIVIA CORTES CASTILLO, ANA LILIA CHAVEZ MALDONADO, ELENA GONZÁLEZ TAPIA, VANESSA MARTÍNEZ Y A TODOS MIS AMIGOS:

POR SER LOS FIELES, LEALES Y COMPRENSIVOS CONSEJEROS, ADEMÁS DE ACOMPAÑARME EN PARTE DE LOS MOMENTOS TANTO GRATOS COMO INGRATOS DE LA VIDA. MI APRECIO Y RESPETO.

ÍNDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	XI

CAPÍTULO I.

ORÍGENES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

1.1 GRECIA.....	2
1.2 ROMA.....	4
1.3 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....	7

CAPÍTULO II.

EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU REGLAMENTACIÓN.

2. 1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. 1. 1 Artículo 28.....	25
2. 1. 2 Artículo 73.....	28
2. 1. 3 Artículo 76.....	34
2. 1. 4 Artículo 133.....	37
2. 1. 5 Artículo 89.....	42

CAPÍTULO III.**MARCO REGULATORIO DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.****3. 1 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y SU DIVERSIFICACIÓN.**

3. 1. 1 Definición de Derecho de Autor..... 49

3. 1. 2 Derechos de Propiedad Intelectual..... 54

3. 2 LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU DIVERSIFICACIÓN.

3. 2. 1 Definición de Propiedad Industrial..... 64

3. 2. 2 Derechos de Propiedad Industrial..... 67

CAPÍTULO IV.**ALGUNOS CONVENIOS INTERNACIONALES QUE SOBRE DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL HA SUSCRITO MÉXICO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

4. 1 CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL..... 91

4. 2 CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS..... 92

4. 3 CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR..... 94

4. 4 ARREGLO DE NIZA RELATIVO A LA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS..... 97

4. 5 CONVENCIÓN DE ROMA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.	98
4. 6 TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES.	101
4. 7 CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS.	106
4. 8 ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO.	109
4. 9 TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE DERECHO DE AUTOR.	113
4. 10 TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS.	115

CAPÍTULO V.

NORMA OFICIAL MEXICANA.

5. 1 NORMA OFICIAL MEXICANA.

5. 1. 1 Naturaleza Jurídica.	121
5. 1. 2 Definición.	121
5. 1. 3 Procedimiento de elaboración, expedición, observancia y obligatoriedad de una "Norma Oficial Mexicana".	123

5. 2 NORMALIZACIÓN.	
5. 2. 1 Definición y objetivos de una norma técnica.	138
5. 2. 2 Definición y objetivos de la normalización.	144
5. 3 NORMALIZACIÓN INTERNACIONAL.	151
5. 3. 1 Organización Internacional de Normalización.	152
5. 3. 2 Comisión Electrotécnica Internacional.	153
5. 3. 3. Comisión del Codex Alimentarius.	156
5. 4 PROPUESTA DE NORMA OFICIAL MEXICANA.	158
CONCLUSIONES.	169
BIBLIOGRAFÍA.	175
HEMEROGRAFÍA.	179
LEGISLACIÓN.	184
TRATADOS INTERNACIONALES.	187

INTRODUCCIÓN.

Esta investigación aborda los orígenes de la protección y tutela de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", sus antecedentes lejanos en la regulación jurídica elaborada por los pueblos griego y romano, que evolucionaron conforme se sucedieron cambios de carácter ideológico, político, social económico y obviamente intelectual, para concluir con la redacción de diversos tratados internacionales en la materia; de esta forma se describe cómo se crearon instituciones como los "Derechos de Autor", los "Derechos Conexos" y el "Derecho de la Propiedad Industrial", producto en gran medida de la influencia de las legislaciones de los Estados Nacionales como de la redacción de los tratados internacionales.

Por otra parte se analizan las disposiciones plasmadas en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", de las cuales emanan la protección y tutela de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", vertidas en los artículos 28, 73 fracciones X, XXI, XXIX-B, XXIX-F y XXX, 76, 133 y 89 fracciones I, X y XV, se estudian los mismos en el orden anteriormente referido con la finalidad de establecer su naturaleza jurídica; se aprecia su razón de ser y su existencia en el ámbito jurídico nacional, al garantizar su creación, los únicos límites son la seguridad pública y las buenas costumbres; se analizan las facultades que otorga la "Carta Magna" al Poder Legislativo y en especial al Congreso de la Unión para elaborar leyes sobre los "Derechos de la Propiedad Intelectual"; se conceden atribuciones al Poder Ejecutivo Federal para proponer leyes en materia de los

"Derechos de la Propiedad Intelectual", crear disposiciones jurídicas y los reglamentos para ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión en la materia, así como la creación de organismos especializados dentro de la Administración Pública Federal centralizada o descentralizada para su protección y tutela, además de celebrar tratados internacionales para tales efectos.

Para sustentar lo anterior ha sido necesario el estudio de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de la Propiedad Industrial, cuya finalidad es la de establecer y explicar el procedimiento tanto administrativo como judicial que conlleva obtener la protección de la legislación actual en México, como medio de defensa tanto a las personas físicas como morales.

2301-

CAPÍTULO I.

RÍGENES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El surgimiento del "Derecho de la Propiedad Intelectual" no puede confundirse con la historia de la actividad creativa humana, independientemente de la existencia o no de la protección legal, social o económica. Tuvieron que emerger un conjunto de condiciones y necesidades determinadas por un entorno cultural, económico y técnico, para que apareciera en la historia de la humanidad una "institución legal" incorporada a los ordenamientos jurídicos existentes, que tutelara los intereses morales y económicos del creador.

Estas observaciones nos conducen a la afirmación de que los "Derechos de Propiedad Intelectual" están íntimamente ligados a condiciones económicas, sociales y técnicas muy específicas, que sólo se producen en determinadas etapas de la historia de la humanidad.

Por eso la importancia de narrar la evolución de la protección jurídica de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", que se dividen para su estudio en tres grupos:

"Derechos de Autor",

"Derechos Conexos" y

"Derecho de la Propiedad Industrial".

En este capítulo se tratarán estos grupos en forma indistinta, en gran medida por la influencia de factores cronológicos, además se hará una explicación de cada una de las instituciones del "Derecho de la Propiedad Intelectual", comenzaremos por describir lo que sucedía en la antigua Grecia.

1. 1 GRECIA.

En esta civilización, nos percatamos del florecimiento y desarrollo de una gran industria, dedicada a la elaboración, venta y distribución de pequeñas laminas unidas por hilo u otro material, a los cuales se les denominó "Biblion", que significa "Libro", esto gracias al descubrimiento de dos materiales, en donde el ser humano registraría por medio de signos pictográficos o signos de escritura sus costumbres, tradiciones e historia; entre ellos están el papiro, de origen egipcio, esa civilización le dio un uso de carácter ritual y mágico, junto con el "Pergamino", el cual era originario de la ciudad de Pérgamo.

El empleo de estos materiales era fundamental en la antigua Grecia, debido a que fue el principal medio de transmisión de la cultura para este pueblo, demostrándose por medio de los escritos legados por grandes filósofos, poetas y pensadores de la época, entre ellos Sócrates, Platón, Aristóteles, Jenofonte, Aristófanes, Homero, por citar algunos. Este desarrollo fue a tal grado que se formaron "casas de publicaciones", donde se establecieron normas internas para elaborar escritos debidamente caligrafiados de sus obras.

La gran difusión que tuvo la cultura entre los griegos, además de su erudición, sobre "filosofía" y "democracia", y su gran desarrollo sobre todo en las Ciudades-Estado de Atenas y Esparta.

Pero ocurre un hecho histórico de gran relevancia, que cambia este panorama en forma radical, no sólo para Grecia sino para la humanidad, Alejandro Magno funda en la ciudad de Alejandría una "Biblioteca", donde se guardarían y conservarían las obras de los principales personajes de la cultura griega, además de comercializar copias de las mismas, pero "este fenómeno tuvo dos importantes efectos, primero, la difusión y popularización del libro antiguo, especialmente en Roma, con textos sobre todos los temas y valores, ediciones populares de los clásicos, antologías de temas diversos, colecciones de proverbios, digestos y muchos libros de entretenimiento; segundo, la necesidad de regular la forma en que se hacían las copias, de modo que los contenidos no fueran adulterados ni las erratas fueran excesivas".¹

Cabe aclarar que los copistas de obras literarias no respetaban el texto original, en su transcripción, a esto se aunó la demanda de libros por la apertura de la "Biblioteca de Alejandría". En el año 300 A. C. se dictó una ley en donde se hacía referencia a que se debían depositar copias exactas de las obras en los archivos del Estado.

¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, D. F., 1998 p. 10.

Concluimos que en Grecia se tienen algunas nociones del "Derecho de Autor", reconociéndose en forma vaga el nexo que une al autor con su obra, para respetar su integridad, derivado de la regulación jurídica del comercio editorial masivo.

En lo que se refiere al "Derecho de la Propiedad Industrial", no hay indicio histórico de protección jurídica alguna, salvo el desarrollo de actividades inventivas, como por ejemplo el matemático Arquímedes.

Tan solo se han encontrado vestigios muy primitivos de lo que hoy en día llamamos "marcas", localizándose en una gran variedad de mercancías, utilizadas como "signos de propiedad", aunque en esta civilización empezaban a constituirse como si fuesen "marcas de fábrica".

1. 2 ROMA.

Como apunte necesario para el seguimiento de la idea propuesta estimo necesario hacer las siguientes citas:

El maestro Jorge Mario Magallón Ibarra, en sus investigaciones, entre otras cosas transcribe que conforme al Derecho Romano:

"Si quis in aliena tabula pinxerit, quidam putant tabulam picturae cedere, aliis videtur picturam, qualiscumque sit, tabulae cedere. Sec nobis videtur melius esse tabulam picturae cedere; ridiculum est enim picturam Apellis vel Parrhasii in accessionem vilissimae tabula cedere."

Su traducción al español:

"Si alguno ha pintado en tabla de otro, según algunos jurisconsultos, la tabla cede a la pintura, y según otras, la pintura, cualquiera que sea, cede a la tabla. Pero la Primera opinión nos parece preferible: sería ridículo, en efecto, que las obras de Apeles o Parrasio siguiesen como accesión a una miserable tabla". (Instituta de Justiniano: Libro II, tít. I, ley XXXIV).²

De lo anterior se desprende que en Roma se daba un lugar preponderante a la protección jurídica de las obras del espíritu humano, sobre todo en lo que se refiere a los "Derechos de Autor", como hoy en día los conocemos; después de la caída de Grecia, el comercio de los libros no se detuvo, sino todo lo contrario, a tal grado que los antiguos editores de libros se mudaron a la capital de este nuevo imperio. Los romanos poseían esclavos griegos, que contribuyen en forma importante con una serie de innovaciones culturales, en el campo de la escritura, la lectura y la gramática, tal hecho elevó el nivel cultural del pueblo romano.

Basta citar que existían talleres dedicados exclusivamente a la manufactura de libros, donde se hallaba un lector que dictaba al mismo tiempo a varios copistas, de aquí surgen figuras que subsisten hasta nuestros días como son los llamados "correctores de estilo", para evitar errores en la transcripción de obras literarias; así "los romanos fueron los primeros en establecer ciertas normas jurídicas para

² MAGALLÓN IBARRA; Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Derechos Reales. Tomo IV. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, D. F., 1990. p. 533.

proteger la producción literaria, especialmente en la relación autor-editor, normas que por otra parte, eran muy incipientes y primitivas".³

Estas normas se elaboraron con el propósito de castigar en forma especial el robo de manuscrito, que era diferenciado frente al robo común, regulándose en el Digesto, en su libro XLI, título 65, además en el libro XLVII, títulos 2 y 14, párrafo 17, el cual es parte del "Corpus Iuris Civilis"; el "Derecho de Autor" en esa época era asimilado como un "Derecho Real de Propiedad", debido al medio material sobre el cual se asienta la obra.

Dentro de este marco se observa la existencia de los denominados "plagiarios", son aquellas personas que divulgan una obra antes que su autor, los cuales gozaron de mala reputación entre la sociedad romana, por ser una cuestión de "ética y moralidad", más que jurídica; se aprecia que existen antecedentes del "derecho patrimonial" y del "derecho moral" que conforman el "Derecho de Autor", al existir vestigios de "contratos de edición" y el "plagio literario".

Prueba de lo anterior fue el período en que gobernó el emperador Octavio, mejor conocido como Augusto, el cual dio un gran impulso a las obras de escritores y poetas de esa época, hay que destacar su admiración por Virgilio y Horacio, que fueron patrocinados por Mecenas, esto para que no tuviesen preocupaciones económicas, dedicándose única y exclusivamente a escribir obras literarias.

³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. *Op. Cit.* p. 11.

En lo que respecta al "Derecho de la Propiedad Industrial", no se encuentra antecedente alguno de protección, ni siquiera del desarrollo de esta materia como tal, salvo que se empezaron a utilizar como en Grecia algunas "marcas", pero con fines distintos, consistían en el nombre de la persona que fabricaba un producto o el nombre del lugar de origen del mismo producto, en su defecto se componía de un "signo figurativo", tomándose como el antecedente más directo de las "marcas comerciales y de fabrica", y de las llamadas "indicaciones geográficas" o "denominaciones de origen".

1. 3 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Después de la caída del Imperio Romano y la invasión de pueblos "bárbaros", inicia una nueva época en la historia de la humanidad, denominada "Edad Media", esta etapa se distingue por sentar las bases tanto del desarrollo cultural como industrial de la humanidad, aquí se puede vislumbrar que dos instituciones darán un gran impulso a la protección jurídica de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", por un lado la "Eklesia" o "Iglesia" (palabra griega que significa "comunidad", pero su acepción desde el punto de vista de la religión católica es la de "comunidad de hombres que conforma el cuerpo de Cristo") y los llamados "Gremios".

Comenzaremos por comentar la labor de la "Iglesia". Era una institución que había emergido por el culto de Jesús de Nazaret, surgió así una secta llamada "cristiana", a tal grado creció que el emperador romano Constantino, decretó que

la religión de esa secta fuera la oficial del Imperio Romano, denominándose desde ese momento como "Santa, Católica y Apostólica"; ya consolidada esta institución tanto social, como política y económicamente, se dedicó a resguardar diversas obras literarias, rescatadas de las guerras que se sucedían en forma permanente, un testimonio de ello fueron las obras de los filósofos griegos Platón y Aristóteles, además de los grandes escritores romanos como Virgilio, Horacio y Cicerón, pero que desgraciadamente eran tan bien cuidadas que muy pocas personas tenían el privilegio de estudiarlas, entre esas excepciones estaban los monjes, quienes se ocupaban de esa tarea, además de los hijos de familias nobles.

Dentro de esta tarea de conservación y resguardo de las obras, se elaboraban copias de las mismas, en un "monasterio había un aula donde los jóvenes novicios aprendían a leer y a escribir en latín. También existía una biblioteca, un aposento frío y con muros de piedra y provisto de altos bancos, donde los monjes se dedicaban afanosamente a copiar manuscritos. El precioso libro del cual se hacían esas copias estaba amarrado con cadenas a la pesada mesa. Y en el resguardado claustro, que se abría hacia el jardín construido a su alrededor, y había otros monjes muy atareados copiando y dibujando esas delicadas miniaturas o pequeños cuadros que embellecen tanto sus originales".⁴

Pero la "Iglesia" no se concretaba solamente a esa tarea, sino que fue un gran pilar para el desarrollo cultural de la humanidad, de ahí emergieron grandes filósofos y pensadores, entre ellos destaca San Agustín, Obispo de Hipona, el cual

⁴ Nueva Enciclopedia Temática. Edad Media, Europa. Tomo 9. Trigésima Edición. Editorial Cumbre. México, D. F., 1983. pp. 115-116.

con su obra "La Ciudad de Dios" sentó los principios rectores de la religión católica, adjudicándole junto a otros personajes como Santo Tomás de Aquino, el título de "Padres de la Iglesia".

"La Iglesia hizo otras muchas cosas buenas. Por ejemplo, creó un idioma internacional, el latín, porque, desde luego, ése había sido el lenguaje de la primitiva Iglesia romana. El latín se enseñaba en todas las escuelas de la Iglesia y, por lo tanto, cualquiera que fuese el país en que hubiera nacido un hombre culto, podía siempre hablarlo."

"Además, la Iglesia conservó vivo el amor a la belleza; la arquitectura significó la construcción de grandes catedrales, la pintura y la escultura sirvieron para adornar sus paredes. La música fue en gran parte religiosa, y la mayoría de las obras literarias que han quedado de esa época fueron escritas por eclesiásticos. La Iglesia fue, pues, un poderoso elemento unificador y un eficiente vehículo de difusión, al llevar las ideas de un país a otro".⁵

La labor de la Iglesia fue importante, aunque no tuvo signos de protección jurídica alguna, destinada a la cultura, propiamente dicha y a lo que hoy se designa con el nombre de "Derechos de Autor".

Como una opinión personal considero que aquí surgen los primeros antecedentes de lo que hoy llamamos "artistas intérpretes o ejecutantes", como serían los "bufones" que eran personajes que entretenían a los reyes con una especie de

⁵ Nueva Enciclopedia Temática. Edad Media, Europa. Tomo 9. *Op. Cit.* pp. 24 -25.

rutina cómica o chusca, tenemos por otro lado a los llamados "juglares", eran personas que tocaban un instrumento musical llamado "juglar", que entonaban o cantaban estrofas de poemas referidos a las hazañas de guerra, como las "cruzadas" o las historias de amor, experimentadas por estos, lo cual efectuaban en las calles de los pueblos, villas o ciudades; podría considerarse que surge la noción del "dominio público", ya que al cantarse algunos de esos poemas nadie reclama su "autoría" o pago alguno de "regalías", ejemplo claro de ello es el Poema del "Cid Campeador".

Aunado a todo lo anterior, sucede otro acontecimiento histórico, es la fundación de las primeras universidades, la primera de ellas fue la de Bolonia, esto trajo como consecuencia que las obras literarias, plasmadas o fijadas en los libros fueran muy apreciadas, por ende costosas, considerándose un artículo de lujo, debido a que su lectura y estudio era para personajes privilegiados.

Por lo que toca al "Derecho de la Propiedad Industrial", notamos que por primera vez surgen disposiciones jurídicas que tienden a regular ciertas instituciones de esta rama del "Derecho de la Propiedad Intelectual", así entra a escena la labor de otra institución que citamos con anterioridad, los "gremios", "un gremio era simplemente una asociación de todas las personas que se dedicaban a determinado comercio o industria. Generalmente estaban establecidos en una misma calle, que recibía el nombre de la especialidad respectiva: calle de los Talabarteros, de los Curtidores, de los Orfebres, de los Plateros . . . Su objeto era defender los intereses del oficio correspondiente, limitar el número de los que podían dedicarse a la actividad respectiva, fijar los salarios de los obreros y

establecer las condiciones generales que asegurasen la prosperidad de la profesión".⁶ (sic).

Apreciamos que fue importante la labor de estas corporaciones, gracias a ellas se fundaron las primeras ciudades, a las cuales se les denominó "Burgos", de las cuales emana una clase social denominada "burguesía", por las nuevas actividades de carácter comercial que desarrollaban y dar auge al comercio en forma inusitada.

Las "marcas" distinguían un gremio de otro, junto a estas coexistían la "marca del taller" donde se elaboraba un producto, la primera funcionaba como una especie de certificado o sello de la autoridad, como garantía pública, en tanto la segunda designaba el origen y procedencia de la mercancía, la cual era obligatoria e invariable, en Europa se empezó a regular por medio de reglamentos, ordenanzas o estatutos, así surgieron distintos oficios en esa época, tales como cuchilleros, orfebres, curtidores, etc., dándose el uso de la "marca" de los "gremios" a las personas que aprobaban exámenes rigurosos, quienes eran nombrados "maestros", por dominar el oficio que desempeñarían, asignándoles los cónsules de un gremio una insignia que lo distinguiría, insignia que se les heredaba a los hijos o esposas del maestro.

En forma acertada el maestro Justo Nava Negrete en su obra titulada "Derecho de las Marcas", afirma:

⁶ Nueva Enciclopedia Temática. Edad Media, Europa. Tomo 9. Op. Cit. p. 117.

“Las marcas de fábrica, los emblemas de los talleres y los nombres de los artífices puestos en los artefactos, aparecen como otras tantas manifestaciones del individualismo de la industria constituyendo la marca la primera forma de propiedad industrial a favor del individuo”.⁷

Por otro lado, se nota que a finales del siglo XIII, en Francia surge el reconocimiento de algunas “indicaciones geográficas” o “denominaciones de origen”.

En lo que concierne a la actividad inventiva, a principios del siglo XV, en el año de 1421, en la ciudad de Florencia, un arquitecto de nombre Filippo Brunelleschi, solicitó y le fue otorgado por el Estado un “privilegio” temporal, para usar por tres años en forma exclusiva el diseño de una barca para transportar mármol a la Catedral de Florencia..

Concluye en el año de 1453 la “Edad Media”, marcada por dos hechos trascendentes, fue la caída del Imperio Romano de Oriente, conocido también con el nombre de “Imperio Bizantino”, al rendirse y caer en poder de los turcos otomanos su capital Constantinopla, pero el factor más importante es lo que algunos llamaron “descubrimiento”, que fue el de la “imprensa”, hecho por Juan Gutenberg, el cual ideó junto con sus socios los señores Juan Fust y Pedro Schoeffer, lo que revolucionó el medio de producir los libros que desde los tiempos

⁷ NAVA NEGRETE, Justo. Derecho de las Marcas. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, D. F., 1985. p. 27.

de la antigua Grecia era un proceso lento, así se inicia lo que los historiadores denominan como la "Edad Moderna".

Gutenberg no fue el inventor de la imprenta, sino el creador del conjunto de mecanismos para realizar en forma masiva ilustraciones para el pueblo. En esa época no se podía determinar quien era el autor, en tal sentido se crean las primeras leyes de protección, con el propósito de determinar quienes eran los autores y nacen así los principios de las leyes autorales.

Es muy importante este suceso para las dos ramas en que se divide el "Derecho de la Propiedad Intelectual", sobre todo para la propuesta de una "Norma Oficial Mexicana", como se vera conforme avancemos en nuestro estudio.

Por primera vez, se observa la necesidad de los Estados de regular y proteger el producto del pensamiento humano, debido a que con la imprenta, la propagación de las ideas y noticias recorrían grandes distancias, a tal grado que por primera vez en la historia, nace la necesidad de reglamentar jurídicamente estos fenómenos, por temor de los Estados a que se rebelen sus súbditos en contra de ellos, además de que en forma secundaria muchas personas llegarán a practicar lo que desde Roma era considerado como "Plagio".

En lo que se refiere a los "Derechos de Autor", se dan los primeros pasos para su reglamentación, por medio de una institución que surge en Italia, llamada "Privilegio"⁸, el cual es considerado como una ley particular; otros estudiosos del

⁸ Puede considerarse antecedente del artículo 28 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tema lo contemplan como "patente" o "fuero", en favor de los primeros impresores, considerándose como una facultad que otorga el Estado, en forma exclusiva para reproducir y poner a la venta obras determinadas, el más antiguo fue otorgado en la ciudad de Venecia, allá por el año de 1469, por un término de 5 años, a un impresor de nombre Aldo, sobre las obras de Aristóteles y "Luis XII", con esto se consolidó la industria editorial. Este fue un medio de control social, censurándose ciertas obras y registrándose las obras publicadas, esto dio origen a pugnas entre autores y editores casi por cuatrocientos años. Aunado a todo esto, por primera vez aparecen lo que hoy en día llamamos "periódicos", en el año de 1615 en la ciudad de Frankfurt, Alemania.

Esto contribuyó a que se dieran dos acontecimientos de gran realce en esta etapa de la humanidad, el primero de ellos fue el "Renacimiento", iniciándose este movimiento cultural en Italia, entre los siglos XV y XVI, donde el ser humano de nueva cuenta ve hacia las bellas artes, influido por las ruinas de las culturas de Grecia y Roma, para retomar varias de sus expresiones artísticas, sus máximos representantes son Miguel Ángel, Rafael y Leonardo da Vinci; ello permite que cambie la forma de pensar de toda Europa y observar con una diferente perspectiva lo que rodea al hombre, pero sobre todo "vislumbrar el mundo".

En este lapso surge la primera regulación moderna para los "Derechos de Autor", tal hecho ocurre en Inglaterra, dictándose una "bill" (orden), que dio origen al "Estatuto de la Reina Ana" ("Statute of Anne"), en el año de 1710; por primera vez un ordenamiento se ocupa en forma sistematizada de regular las relaciones jurídicas entre autores de obras literarias y los editores de las mismas, para

determinar dos fenómenos comunes en esa época, los "privilegios" a los autores y el monopolio de las casas editoras sobre la publicación de las obras, ejemplo de ello era la "Compañía de Impresores y Libreros de Inglaterra"; se plasma en este cuerpo legal, el derecho que en forma exclusiva se concedía a los autores, por un lapso de 21 años para reimprimir sus obras ya publicadas, además de regular dos figuras como el registro de una obra y el depósito de ejemplares; para el año de 1735 esta protección se extiende a las obras plásticas.

El beneficio concreto de esta reglamentación fue que frenó los abusos que los editores ejercían sobre los autores de obras literarias, para acabar con los "privilegios" de los primeros, así se devolvió el derecho de explotar una obra a su autor, además esta disposición en comento tácitamente reconoció que no hay necesidad del registro de una obra, tan sólo basta su "nacimiento" a la vida cultural para que quede protegida, el único perjuicio de ello es que no se podía ejercitar acción penal contra un plagiario; por otro lado se hace obligatorio imprimir la leyenda "Copyright" (representada actualmente con este símbolo ©), este término inglés traducido al español significa "Derecho de Copia", describiéndose esta institución como un derecho económico que tienen los autores de recibir una contraprestación por la copia que se hace de sus obras, desde ese entonces es utilizado tal término hasta la actualidad.

Este estatuto, trajo como consecuencia la modernización de las legislaciones sobre la materia en el continente europeo, notándose este cambio en las legislaciones española y francesa, cabe hacer hincapié que es un filósofo liberal

quien logra todos estos cambios, su nombre es John Locke, quien apoyó en forma determinante la libertad de imprenta, junto con los "Derechos de Autor", influido por las ideas del racionalismo inglés, para deducir que el Derecho Público da origen a los "Derechos de Autor", no el Derecho Privado.

Respecto a Francia, siguieron vigentes durante mucho tiempo los llamados "privilegios", estas disposiciones son fomentadas por el Rey de Francia "Luis XIV" (1638-1715); en su corte fueron bien recibidos todos los artistas de su época, como Esteban Molière, La Fontaine, entre otros, ya que era un "Mecenas" de los mismos, encontrándose copias de sus obras donde le dedican sus escritos al "Rey Sol", con la finalidad de obtener su "gracia" y hasta "bendición divina", mediante la expedición de "cartas de cancillería". Más adelante en el año 1777 bajo el reinado de "Luis XVI", las circunstancias cambiaron radicalmente, debido a la expedición de seis decretos, donde se le reconoce el derecho a un autor, de editar y vender sus obras en forma libre, otorgándose dos clases de "privilegios", uno para los editores de libros que eran limitados y otro para los autores, estos últimos serían a perpetuidad, extendiéndose este derecho a los artistas plásticos y compositores musicales.

Tenemos en segundo lugar la llamada "Ilustración", movimiento cultural que inicia en la misma Francia, producto directo del "Renacimiento", dos personas fueron pilares para su desarrollo: Dionisio Diderot y D`Alembert, al publicar una obra única en su tiempo, denominada "Enciclopedia", entre los años 1751 y 1772, al recopilar en 33 volúmenes las ideas de escritores, filósofos y artistas, etc.; con la

colaboración de ilustres personajes como Juan Jacobo Rosseau, Montesquieu, John Locke y Voltaire, entre otros.

Por lo que hace al "Derecho de la Propiedad Industrial", notamos que los inventores escondían celosamente la información sobre sus logros, por temor a que les fuera "plagiada". Demostrándose que no todo lo que emana del ingenio humano es capaz de aportar (crear), porque no se revertía en beneficio para la sociedad.

Dentro de este capítulo de la historia entra de nueva cuenta el invento de Gutenberg, la imprenta, su socio Juan Fust, tuvo que revelar el secreto de su técnica de imprimir libros, al acudir a mostrar en la ciudad de París un libro impreso, de lo contrario la iglesia lo hubiera condenado a la hoguera, así corrió el riesgo de que una persona se llevara el crédito de esa creación. La solución coinciden en afirmar algunos autores, surgió en Venecia varios años antes del descubrimiento de América, ya que en el año de 1474 se aprobó el primer decreto sobre la "concesión de patentes", el cual tenía como objetivo asegurar la protección estatal al inventor, a quién se le otorgaban "derechos exclusivos" sobre su invención, viéndose obligado, para detentar esos "derechos", a ponerla en práctica y divulgarla.

Durante el período del "Renacimiento", se observa como empezaron a surgir varios inventos, cabe destacar la labor de Leonardo da Vinci, quién además de pintor fue "inventor", ideó varios artefactos, como un "submarino", varias

"máquinas de volar", además de incluir su representación gráfica por medio de dibujos, que es el antecedente actual del "Diseño Industrial".

En el año de 1592, en pleno "Renacimiento", el físico y astrónomo Galileo Galilei, inventor y constructor del telescopio, solicita al Duque de Venecia una garantía por lo que él llama un "privilegio" o derecho de hacer y usar en forma exclusiva su "máquina para elevar agua" e irrigar tierra con pequeño gasto y gran conveniencia, pues argumentaba que le había ocasionado gran trabajo y grandes gastos como para que fuera hecha "propiedad común de todos". Este hecho es considerado por algunos autores como el antecedente inmediato del concepto moderno de "patente". En Inglaterra, en 1624, se establece el "Estatuto de Monopolios", que habría de restringir prácticamente dicho privilegio al "primer y verdadero inventor".

Estos sucesos son los inicios de lo que se conocería como la "Revolución Industrial", originándose este movimiento en Inglaterra, en la segunda mitad del siglo XVIII, en el año de 1769, donde se usa por primera vez el término "patente", en documentos que aluden a determinados "derechos reales adquiridos", a los que se les impondrían criterios estrictos para su otorgamiento, vigencia y explotación durante determinado tiempo. Surge como producto del desarrollo de las primeras máquinas mecánicas, las cuales substituyen tanto el trabajo desempeñado por el hombre como por los animales, destacan aquí los nombres de algunos personajes de esa época como Jaime Watt, inventor de la máquina de vapor; Edmundo Cartwright, con su máquina de hilar; entre otros. Es importante el desarrollo de estos inventos, debido a que la actividad comercial aumento gracias a ellas, además de reglamentar en forma concreta la protección de los "Derechos de la

Propiedad Industrial", en ordenamientos de carácter mercantil, por lo cual no genera duda alguna en su naturaleza jurídica.

Un acontecimiento de gran trascendencia acaba con la "Edad Moderna" e inicia al mismo tiempo la "Época Contemporánea", es la "Revolución Francesa", movimiento armado producto de las ideas emanadas durante el período de la "Ilustración". El 14 de julio de 1789, el pueblo enfurecido con el mal gobierno del rey "Luis XVI", opta por tomar por asalto la prisión de "La Bastilla", donde se encontraban encarceladas varias personas. Al grito de "Libertad, Igualdad y Fraternidad", plasman su sentir en un documento que se denomina "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", así cambian el rumbo de Francia y del mundo, al dictarse leyes con carácter general, pero sobre todo democráticas, las cuales suprimen los llamados "privilegios", al sentar las bases para que surja el término e institución jurídica que conocemos como "Derechos de Autor", derivado de la frase francesa "Droit d' auteur".

El primer paso que se dio de la evolución antes referida, fue el 13 de enero de 1791, cuando la Francia revolucionaria emite su primera "Ley del Derecho de Autor", realmente era una "Ley de policía sobre los espectáculos", que solamente llegó a proteger a autores de obras teatrales; la expedición de una segunda ley con fecha 18 de julio de 1793, otorgo verdaderamente protección a toda clase de autores de obras literarias, compositores, pintores y dibujantes, además de disponer que los derechos de estos autores se transmitieran por sucesión hereditaria, tal catálogo normativo estuvo vigente hasta el año de 1957.

El hecho más importante de esta etapa, se da bajo el gobierno de Napoleón Bonaparte, en el año de 1804, donde se desentraña la naturaleza jurídica de los "Derechos de Autor", al definir su esencia como individualista, por ser un derecho personal e inalienable, por controlar un autor las obras de su creación; por lo que pertenecen al Derecho Civil, ya que se conforman de un "Derecho Moral" y un "Derecho Patrimonial", describiéndose estos conceptos en el "Código de Napoleón", fortaleciéndose la concepción del "Derecho Moral", por medio de la interpretación de este cuerpo legal, a través de la Jurisprudencia del Tribunal de Casación francés.

En los Estados Unidos de América, la primera ley es de 31 del mayo de 1790, la cual protege libros, mapas y cartas geográficas. Al transcurrir el tiempo se crean nuevos ordenamientos, en estos se agregan paulatinamente la protección a las representaciones dramáticas, la fotografía y las canciones, entre otras manifestaciones culturales. Actualmente la legislación en vigor es la "Public Law 94-553" de 19 de octubre de 1976; el registro de "Copyright" esta a cargo de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de América; de esta forma observamos que la naturaleza jurídica del "Copyright" es de orientación netamente comercial, debido a que atiende la regulación de la actividad de explotación de las obras.

En lo que respecta a los "Derechos de la Propiedad Industrial", todas las legislaciones nacionales, desde la "Edad Moderna", evolucionan y le dan un carácter de Derecho Mercantil, regulándose posteriormente dentro de esa rama del Derecho Privado, las patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales, marcas, avisos y nombres comerciales, denominaciones e indicaciones de origen y los esquemas de trazado de circuitos integrados, para su explotación comercial.

Aparentemente la evolución de la protección de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" termina a principios del siglo XIX, pero el avance cultural y científico debido a la imprenta, el "Renacimiento", la "Ilustración", la "Revolución Industrial" y la "Revolución Francesa", dan como resultado que en ese siglo, se inicie un gran intercambio cultural y comercial, por lo que algunos Estados, empezaron a suscribir una serie de Tratados de Amistad, Cultura, Comercio y Navegación, los cuales respetaran su marco constitucional y legislativo interno; sus disposiciones hacen énfasis en la protección jurídica de las creaciones de los nacionales de los Estados contratantes, para efecto de que les fueran respetados derechos de explotación de las creaciones de su intelecto, fueran "Derechos de Autor" o "Derechos de Propiedad Industrial"; desgraciadamente el ámbito de validez espacial de esas normas era reducido, por lo que empezaron a organizarse grupos de trabajo de autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, de inventores y de personas dedicadas a la industria y el comercio, su resultado fue la celebración de varios tratados internacionales, entre ellos el "Convenio de París para la Protección de la

Propiedad Industrial" (1883), el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), la Convención Universal sobre Derecho de Autor (1952), el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1957), la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961), el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (1970), el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas (1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994), el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (1996) y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996). El objetivo primordial de estos tratados fue evitar lagunas de carácter legislativo, además de extender su ámbito de aplicación, al Derecho Internacional Público y al Derecho Internacional Privado.

No hay que olvidar que en la ciudad de París, Francia; el 10 de diciembre de 1948, se firmó la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que en el artículo 27 establece:

"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten."

“2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Es tan grande la importancia de la protección de los “Derechos de la Propiedad Intelectual”, que la “Organización de las Naciones Unidas”, consagró universalmente ello en el citado artículo.

CAPÍTULO II.

EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU REGLAMENTACIÓN.

2. 1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. 1. 1 Artículo 28.

La doctrina y práctica jurídica nacional han establecido en forma contundente, como pilar del cual emana toda regulación del "Derecho de la Propiedad Intelectual", en sus dos vertientes los "Derechos de Autor" y el "Derecho de la Propiedad industrial", el artículo 28 párrafo noveno de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

..."

Estos derechos se encuentran en la parte dogmática de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por lo que son un derecho fundamental que reconoce el Estado, motivado por los siguientes razonamientos:

- Es una facultad del Estado, ejercida para proteger y tutelar, las ideas y creatividad, emanadas del intelecto humano, con el propósito de fomentar y desarrollar cualidades extraordinarias y únicas, al permitir el desarrollo de conocimientos, habilidades y aptitudes, para el progreso de la cultura, la ciencia y la tecnología, con lo cual contribuye y vela por el bienestar del desarrollo del género humano.
- Protege y tutela al "Derecho de la Propiedad Intelectual", en forma de "privilegio", esta idea obedece a que no todo ser humano tiene la capacidad de crear e innovar en el medio que le rodea, por lo que el Estado debe procurar estimular e impulsar los talentos especiales, para desarrollar su potencial intelectual.
- La protección a los "Derechos de Autor" y al "Derecho de la Propiedad Industrial", no constituyen en ningún momento monopolios de carácter económico, porque tienen como finalidad dotar al pueblo mexicano de los elementos necesarios, para lograr su desarrollo tanto cultural, científico, y tecnológico, como económico y comercial, con el fin de evitar la dependencia, especialmente la tecnológica de los países extranjeros. Es necesario otorgar durante un tiempo determinado ciertas prerrogativas, a los creadores y a los

grupos intelectuales, además de darles certeza y seguridad jurídica, con ello aseguran el derecho que tienen sobre sus creaciones.

Del artículo 28 constitucional párrafo noveno derivan los ordenamientos que regulan al "Derecho de la Propiedad Intelectual"; dividido el primero de ellos en la "Ley Federal del Derecho de Autor", publicada el 24 de diciembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 24 de marzo de 1997, el artículo 1 de este cuerpo legal expresa:

"Artículo 1.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."

Esto refuerza lo establecido en el texto de la carta fundamental, con el propósito de permitir el enriquecimiento del saber y cultura humana, es por ello que los "Derechos de Autor", deben ser considerados como una garantía individual. El Congreso Constituyente de 1917 garantizó su protección en forma de "privilegio".

Respecto al segundo ordenamiento que emana del artículo 28, párrafo noveno de la "Constitución Política de los Estados Unidos", denominado "Ley de la Propiedad Industrial", fue promulgada con fecha 25 de junio de 1991, publicada el 27 de junio del mismo año, en el Diario oficial de la Federación.

Tanto la "Ley Federal del Derecho de Autor" como la "Ley de la Propiedad Industrial", son consideradas instrumentos legales reglamentarios del artículo 28, párrafo noveno de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Es por ello que se analizaran otros supuestos normativos de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", vinculados con el "Derecho de la Propiedad Intelectual", para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 28, párrafo noveno, con el fin de otorgar a los destinatarios de los ordenamientos en comento su real y eficaz cumplimiento.

2. 1. 2 Artículo 73.

Las propuestas de iniciativas, expedición y promulgación de leyes relacionadas con el "Derecho de la Propiedad Intelectual", son contempladas por la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El "Congreso de la Unión", tendrá las facultades otorgadas por la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", para legislar sobre el "Derecho de la Propiedad Intelectual", específicamente en el Título Tercero, Capítulo Segundo, denominado "Del Poder Legislativo", Sección Tercera llamada "De las Facultades del Congreso", en el artículo 73, fracciones X, XXI, XXIX-B, XXIX-F y XXX, que a la letra expresan:

"Artículo 73.- El congreso tiene facultad:

....

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

...

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

...

XXIX-B.- Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales.

...

XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

...

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la unión. . . .”.

Al respecto se tiene lo dispuesto por la fracción X, de donde emanan varios cuerpos normativos, destacándose en primer orden la facultad del “Congreso de la Unión” de expedir leyes tendientes a regular la “Industria Cinematográfica”, esa prerrogativa se ejerce a través de la “Ley Federal de Cinematografía”, publicada el 29 de diciembre de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, entre sus disposiciones destacan lo establecido en su artículo 4:

“Artículo 4.- La industria cinematográfica nacional por su sentido social, es un vehículo de expresión artística y educativa, y constituye una actividad cultural primordial, sin menoscabo del aspecto comercial que le es característico. . . .”.

Se considera que esta ley comprende una figura protegida por los “Derechos de Autor”, este razonamiento se comprueba por lo prescrito en la “Ley Federal del Derecho de Autor”, que en el artículo 13, establece:

“Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

...

IX.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales; . . .”.

De esta forma se recalca la importancia sobre la regulación de la "Industria Cinematográfica" para nuestra "Ley Fundamental", complementándose con las disposiciones de la "Ley Federal de Cinematografía" y la "Ley Federal del Derecho de Autor", por prescribir normas referentes a la actividad cinematográfica, al considerar que sus creaciones son una obra de carácter artística y cultural, las cuales forman parte de los "Derechos de Autor", con esto se destaca la competencia de la "Secretaría de Educación Pública" sobre esta materia a través del "Instituto Nacional del Derecho de Autor".

En la propia fracción X, se prevé que el "Congreso de la Unión", dictara ordenamientos que regulen el comercio, de aquí brota uno de los ordenamientos más importantes que regulan al "Derecho de la Propiedad Intelectual", es la "Ley de la Propiedad Industrial", publicada el 27 de junio de 1991, en el Diario Oficial de la Federación, debido a que se considera al "Derecho de la Propiedad Industrial", es materia de comercio, a nivel tanto doctrinal como con fines de lucro, es decir, para aprovechar su explotación comercial.

Respecto a la fracción XXI, del artículo en comento, cabe señalar la importancia de su redacción, pero sobre todo su alcance, se debe primordialmente a que se sancionará a las personas que violen las disposiciones establecidas en la "Ley Federal del Derecho de Autor" y en la "Ley de la Propiedad Industrial", siempre que deriven en la comisión de delitos, por ser materia de regulación federal, deben castigarse esos delitos en el ámbito espacial del orden federal, tanto en el "Código Penal Federal" como en la "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada".

La fracción XXIX-B hace referencia a la facultad del "Congreso de la Unión", de legislar respecto a las características y el uso de la bandera, escudo e himno nacionales, tal atribución fue ejercida mediante la expedición de la "Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de febrero del año de 1984, regulándose figuras de los "Derechos de Autor", según lo establece en forma expresa el artículo 47 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que dice:

"Artículo 47.- La reproducción, comunicación pública o cualquier otra forma de uso, así como el ejercicio de los derechos morales sobre los símbolos patrios deberán apegarse a lo dispuesto en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales."

De la lectura del precepto citado, la "Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales" tutela y protege figuras pertenecientes a los "Derechos de Autor", denominados "Símbolos Patrios", bajo el argumento de que son parte de nuestra identidad nacional, los cuales identifican al Estado Nacional, frente a otras naciones, por lo que en forma simbólica representan a nuestras raíces, historia y cultura nacional, es por ello que se les debe de rendir honores, culto y respeto.

De ahí la importancia de su regulación en una ley especializada, relacionada con las disposiciones de la "Ley Federal del Derecho de Autor", por el valor artístico y cultural de nuestros "Símbolos Patrios", fijándose las reglas para su representación, utilización y en su caso entonación o interpretación, respecto al himno nacional, es así como se reconoce el ejercicio de los derechos morales de

los mismos al "Estado Mexicano", por ser su legal y legítimo titular, por conducto del "Congreso de la Unión", el cual podrá modificar si lo desea en todo momento sus características distintivas, representativas y artísticas.

Sobre la fracción XXIX-F del artículo 73 constitucional solo podemos mencionar que la "Ley de la Propiedad Industrial", sigue los parámetros establecidos en esta norma, porque establece principios rectores sobre la transferencia de tecnología, además de generar y difundir la aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos, a través de la obtención de certificados de patentes, sobre la explotación de un procedimiento científico para elaborar un producto, el cual redituara beneficios para su titular, pero sobre todo para el beneficio de la sociedad y de la raza humana, de ahí la importancia de su regulación, considerándose a la "Ley de la Propiedad Industrial", como reguladora de tales disposiciones.

Para finiquitar estos comentarios tenemos lo dispuesto en la fracción XXX, del artículo 73 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que versa sobre la expedición de leyes, que fuesen necesarias para hacer efectivas las facultades que posee el "Congreso de la Unión", incluyéndose las que se otorguen en forma expresa por la propia "Carta Fundamental", a los poderes integrantes de la unión federal, de aquí surge una gran controversia y polémica por la interpretación de tal precepto, porque ahí se fundamenta uno de los principales cuerpos jurídicos que regulan al "Derecho de la Propiedad Intelectual", es la "Ley Federal del Derecho de Autor" de 24 de diciembre de 1996, discutiéndose su

constitucionalidad desde el año de 1928 al expedirse el "Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales".

Por lo que se comenta el punto de vista del maestro Ernesto Gutiérrez y González, vertido en su obra "El Patrimonio", el cual describe por medio de razonamientos lógico-jurídicos, como una "aberración jurídica", que el "Congreso de la Unión", legisle sobre la materia de "Derechos de Autor", porque la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", no faculta en forma expresa en el artículo 73, en sus diferentes fracciones esa atribución, escudándose en dictar ordenamientos de esa disciplina del "Derecho de la Propiedad Intelectual", en las fracciones X y XXX, derivándose así la fundamentación, legitimidad y constitucionalidad de todos los ordenamientos expedidos, desde el año de 1928 hasta la última ley de 1996.

2. 1. 3 Artículo 76.

El artículo 76 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", localizado en el Título Tercero, Capítulo Segundo "Del Poder Legislativo"; Sección Tercera denominada "De las Facultades del Congreso", se encarga de regular las facultades exclusivas del Senado de la República que es parte integrante del "Congreso de la Unión", para el objeto de nuestro estudio su fracción I expresa lo siguiente:

"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

1.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho

correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión; ...".

Es de especial relevancia lo establecido en esta fracción, en particular para el "Derecho de la Propiedad Intelectual", al derivarse de sus disposiciones la prerrogativa de aprobar todo tratado internacional y convención diplomática, celebrados y suscritos por el Presidente de la República, llevándose a cabo ese propósito por medio de instrumentos llamados "Decretos Promulgatorios", para que adquieran fuerza jurídica, es decir, esté fundada y motivada su aprobación; nuestro país ha suscrito, ratificado y adherido a diferentes tratados, convenios y convenciones (estas dos últimas denominaciones se interpretan como sinónimos de la palabra "tratado"), entre ellos los relativos a los "Derechos de Autor" y al "Derecho de la Propiedad Industrial", verbigracia:

- 1.- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883). (Publicado en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de México el 7 de septiembre de 1907, publicándose su última revisión en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1976).
- 2.- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968, publicándose su última revisión en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975).

- 3.- Convención Universal sobre Derecho de Autor (1952). (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1957, publicándose su última revisión en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1976).
- 4.- Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1957). (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2001).
- 5.- Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961). (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964).
- 6.- Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (1970). (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994).
- 7.- Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas (1971). (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974).
- 8.- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994). (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999).
- 9.- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (1996). (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2002).

10.- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996). (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002).

De esta manera los tratados internacionales citados forman parte del marco jurídico nacional regulatorio del "Derecho de la Propiedad Intelectual", por lo que es vital su aprobación por parte de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de lo contrario carecerían de validez jurídica alguna, es ahí donde radica la importancia del citado precepto constitucional, por ser una fuente vital de donde emana la protección y tutela de los "Derechos de Autor" y el "Derecho de la Propiedad Industrial".

2. 1. 4 Artículo 133.

El texto del artículo 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", manifiesta:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El artículo 133 constitucional establece el orden de jerárquico que ocupan la "Constitución Federal" y las Leyes Federales, con respecto a los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores del "Congreso de la Unión", mencionándose que serán "Ley Suprema de toda la Unión", para su aplicación en casos prácticos que surjan en la realidad fáctica, de esta forma se observa que los jueces de las entidades federativas y toda autoridad federal, deben procurar seguir los principios de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", los Tratados Internacionales y las Leyes Federales, principalmente por la posibilidad de que existan disposiciones en contrario, como son las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Sobre el "Principio de Supremacía Constitucional y Orden Jerárquico", el Pleno de la Suprema Corte de la Nación ha emitido este criterio jurisprudencial, que a continuación se reproduce:

Tesis Seleccionada.

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Época: 9a. Época.

Localización.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99.
Página: 46. Materia: Constitucional. Tesis aislada.

Rubro.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Texto.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado

mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin

embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Se denota que este principio es de vital importancia para el "Derecho de la Propiedad Intelectual", por la razón de que nuestro país ha celebrado varios tratados internacionales relacionados con esta disciplina jurídica, considerándose lo establecido por la "Suprema Corte de Justicia de la Nación", por lo cual son aplicables para la solución de controversias, derivadas de un conflicto sobre "Derechos de Autor" o del "Derecho de la Propiedad Industrial",

después se aplican los preceptos de las leyes especializadas como son la “Ley Federal del Derecho de Autor” y la “Ley de la Propiedad Industrial”, con sus respectivos reglamentos, en ese mismo plano las disposiciones del Derecho Común y del Derecho Local de las entidades federativas, vislumbrándose la importancia de observar y aplicar estos precedentes judiciales.

2. 1. 5 Artículo 89.

En el Título Tercero, Capítulo Cuarto llamado “Del Poder Ejecutivo”, se encuentra el artículo 89 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en donde se regulan las facultades y obligaciones del encargado del Poder Ejecutivo Federal, transcribiéndose las conferidas por las fracciones I, X y XV que establecen:

“Artículo 89. - Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

...

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales;

*la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo;
y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;*

...

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria; . . .”.

La fracción I del artículo 89 constitucional es de gran importancia para el “Derecho de la Propiedad Intelectual”, porque el Presidente de la República tiene la facultad de promulgar y ejecutar las leyes que el H. “Congreso de la Unión” emita, entre ellas la “Ley Federal del Derecho de Autor” y la “Ley de la Propiedad Industrial”, además de otros cuerpos legales vinculados con la protección y tutela del “Derecho de la Propiedad Intelectual”, para lo cual ejercerá a su vez la facultad de expedir reglamentos para ejecutar las leyes en el ámbito de su observancia en la esfera administrativa, es decir, aclaran y regulan preceptos de la ley, para su exacto cumplimiento, deben reunir tres características, deben ser normas de carácter general, abstractas e impersonales, las cuales detallaran la forma en que se aplicara e interpretara una ley, para evitar cualquier tipo de laguna legal, verbigracia el “Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor” y el “Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial”, que se ocupan de especificar algunos aspectos, para aplicar y ejecutar las disposiciones de los mencionados instrumentos legales.

La fracción X de la hipótesis legal en estudio, se destaca porque de ella emana la facultad de celebrar tratados internacionales, suscribiéndose por parte de nuestro país, a través de plenipotenciarios autorizados para tales efectos, diversos ordenamientos relacionados con los "Derechos de Autor" y el "Derecho de la Propiedad Industrial", lo cual es resultado de la dirección de la política exterior consagrada en la propia fracción, que sigue ciertos principios normativos como la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, mejor conocidos en su conjunto con el nombre de "Doctrina Estrada", en honor al embajador Genaro Estrada, estos principios han sido expuestos en diversos foros internacionales, convirtiéndose en los principios rectores de la política exterior de nuestro país.

La fracción XV del artículo 89 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", reviste gran relevancia porque de ahí brotan parte de las disposiciones de la protección y tutela del "Derecho de la Propiedad Industrial", en su texto se prevé que el titular del Poder Ejecutivo Federal, concederá privilegios en forma exclusiva a descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, con el propósito de hacer uso de ellos, además de explotarlos con fines comerciales, para permitir el desarrollo industrial y tecnológico de nuestro país, todo esto debe regularse en una ley ex profeso que es la "Ley de la

Propiedad Industrial", entre sus disposiciones se encuentran el cumplimiento y el ejercicio de esta facultad que se concede al Presidente de la República.

A continuación se presenta un criterio de interpretación emanado de la Suprema Corte de la Nación y de los Tribunales Colegidos de Circuito, relativo al ejercicio de facultades previstas en el artículo 89 constitucional, en especial las referentes a las "facultades reglamentarias", producto de lo ordenado por la fracción I del artículo en cita, que es:

Tesis Seleccionada.

Instancia: Segunda Sala.

Época: Octava Época.

Localización.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: III Primera Parte.

Tesis:

Página: 277.

Rubro.

FACULTAD REGLAMENTARIA. INCLUYE LA CREACIÓN DE AUTORIDADES Y LA DETERMINACIÓN DE LAS QUE ESPECIFICAMENTE EJERCITARÁN LAS FACULTADES CONCEDIDAS.

Texto.

Está dentro de la facultad reglamentaria otorgada al Presidente de la República por el artículo 89, fracción I, de la Constitución, crear autoridades

que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad el determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el Presidente de la República, titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

Precedentes.

Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, Sociedad Anónima. 8 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. (Octava Epoca, Tomo I Primera Parte- 1, página 223) Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S. A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón Guevara. (Séptima Epoca, Volúmenes 187-192, Tercera parte, página 65).

Vislumbramos como el ejercicio de la llamada "facultad reglamentaria" por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, tiene por objeto aplicar en forma inequívoca y sin conceptos ambiguos u oscuros, las disposiciones de una ley, para su exacta aplicación y cabal cumplimiento, de ahí la importancia de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales describen y aclaran la importancia de las mencionadas facultades.

CAPÍTULO III.

MARCO REGULATORIO DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

3. 1 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y SU DIVERSIFICACIÓN.

3. 1. 1 Definición de Derecho de Autor.

Para explicar lo que se debe entender por "Derechos de Autor", según la actual legislación vigente, es imperioso revisar su naturaleza jurídica, producto de la evolución legislativa e histórica, así se destaca que son dos figuras las que han forjado a esta institución perteneciente al "Derecho de la Propiedad Intelectual", la primera es el "Copyright", producto del "Derecho Común" ("Common Law"), dicho término traducido en nuestro idioma significa "Derecho de Copia", distinguiéndose por ser eminentemente un derecho de carácter económico, poseyéndolo tan sólo los autores, respecto de las retribuciones económicas a que son acreedores por la explotación comercial de sus obras, es decir, perciben una ganancia por concepto de la venta de las copias de sus obras; la maestra Delia Lipszyc¹ define al "Copyright" como una institución de corte u orientación comercial, creada para proteger los intereses económicos de los autores, producto de los abusos de las casas editoras al lucrar con sus obras en forma indebida, esta corriente doctrinaria es seguida por países de origen anglosajón, entre ellos el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

¹ LIPSZYC, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos. Primera Edición. Editorial U. N. E. S. C. O., Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe. Buenos Aires, Argentina, 1993. p. 35.

La segunda figura es el "droit d' auteur", que significa en el idioma español "Derecho de Autor", concebida por el derecho francés, producto de la tradición jurídica romano-canónica, perteneciente a la familia de los "Derechos Neorromanistas", sus antecedentes son los "privilegios" otorgados por los "majestas" franceses entre ellos "Luis XIV", en donde el autor detenta un "privilegio", el cual le otorgaba el derecho de editar y vender sus obras, pero en realidad sucedía lo contrario, porque al acudir ante una editorial para publicar una obra, esta última abusaba de su posición, ya que se obligaba al autor a renunciar al derecho respecto de su obra, tal abuso termino con las disposiciones dictadas por el Rey "Luis XVI", pero fue la "Revolución Francesa", el "Código de Napoleón" y la "jurisprudencia" emitida por el Tribunal de Casación francés, quienes dieron forma a la actual figura del "Derecho de Autor", considerándolo como un derecho personal e inalienable, además de ser una garantía individual, tal como lo establece el artículo 28, párrafo noveno, de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por ende su orientación es de corte individualista; nuestro país sigue esta última corriente jurídica, incorporándose desde el siglo XIX tal concepción en las legislaciones sobre la materia, en forma especial se destaca lo dispuesto por la actual "Ley Federal del Derecho de Autor".

Lo que más llama nuestra atención es como durante el transcurso del tiempo ha recibido distintas denominaciones, entre ellas:

- Propiedad Artística y Literaria.
- Derecho Real.

- Derecho Sui Generis.
- Derecho Autoral.
- Derecho Intelectual.
- Derecho sobre las Obras del Ingenio.
- Derecho del Arte y de las Letras.
- Derecho de la Cultura.
- Derechos del Escritor y del Artista.

El término comúnmente aceptado en países de la familia jurídica neorromanista es "Derecho de Autor", traducción literal de la palabra francesa "droit d' auteur".

El maestro Adolfo Loredó Hill expresa:

"Definimos al derecho autoral, como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes".²

En tanto el maestro David Rangel Medina menciona:

² LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. pp. 66-67.

"Bajo el nombre derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación".³

La exposición y tesis que sustenta el maestro Ernesto Gutiérrez y González en su obra "El Patrimonio", sobre la naturaleza jurídica del "Derecho de Autor", es a nuestro parecer la más lógica y razonable, determinada en parte por lo plasmado en el artículo 28, párrafo noveno, de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", regulada como un "privilegio", en virtud de que el autor se le deben de conceder ciertas prerrogativas, para ejercer el derecho sobre su obra, al emanar de ahí los "Derechos de Propiedad Intelectual" a proteger, con ello detentan una naturaleza jurídica propia, por no ser un "Derecho Real de Propiedad" ni un "Derecho Personal", de esta forma nos proporciona su concepto de "Derecho de Autor:

"Privilegio o Derecho de Autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa a la colectividad humana, la cual llevara su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y

³ RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. Colección Panorama del Derecho Mexicano. Primera Edición. Editorial Mc Graw-Hill-Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998. p. 111.

reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios por cualquier medio de transmitir el pensamiento".⁴

Aquí se observa que el legislador tomó en consideración el concepto sobre el "Derecho de Autor", vertido en la obra del maestro Gutiérrez y González, plasmándose en la "Ley Federal del Derecho de Autor", al ser previsto en el artículo 11, Título Segundo "Del Derecho de Autor", Capítulo I "Reglas Generales":

"Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."

Se concluye que la definición o concepto de "Derecho de Autor" que maneja la "Ley Federal del Derecho de Autor", es producto de la concepción jurídica francesa y mexicana, de una época, espacio, legislación e idiosincrasia determinados, deduciéndose que ningún autor o legislación determinada ha llegado a definir con precisión al "Derecho de Autor".

⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1999. pp. 675-676.

3. 1. 2 Derechos de Propiedad Intelectual.

Se debe precisar que los "Derechos de la Propiedad Intelectual", son todas aquellas instituciones que son objeto de protección plasmados tanto en la "Ley Federal del Derecho de Autor" como de la "Ley de la Propiedad Industrial"; en lo que se refiere a la "Ley Federal del Derecho de Autor", los "Derechos de la Propiedad Intelectual" que son objeto de protección se dividen en género, integrados por los "Derechos de Autor" como por los "Derechos Conexos", tal como lo desarrolla el texto del artículo 1 de la ley en comento, localizado en el Título I "Disposiciones Generales", Capítulo Único, en donde se expresa:

"Artículo 1.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."

Tal hipótesis normativa menciona que su objeto será la salvaguarda (protección) del "Derecho de Autor" y de los "Derechos Conexos", en sus diferentes manifestaciones, extendiéndose tal protección al medio material en que se fijen, percatándonos de la importancia de este precepto.

El "Derecho de Autor" y los "Derechos Conexos", dentro de la clasificación de género a la cual hacemos referencia, se subdividen para garantizar su protección a través de una serie de privilegios, denominados "derechos morales" y "derechos patrimoniales"; el "derecho moral", es aquel que se refiere a que sólo el autor será el único que podrá tomar la decisión de modificar su obra, propiciar su difusión, además de oponerse a actos que atenten contra su obra, como su modificación o mutilación, por otro lado es considerado como un derecho inembargable, imprescriptible e irrenunciable, este derecho se detenta por el autor en forma perpetua o en su defecto por sus descendientes, es importante este aspecto, porque refleja el derecho de los autores a retractarse de lo dicho en sus obras o enriquecerlas, lo cual permite el avance de la cultura, por ser un derecho personal del titular de la obra.

En lo concerniente al "derecho patrimonial", consiste en el derecho que tiene el autor de explotar comercialmente sus obras, en la forma que mejor le convenga, salvo si se concede a un tercero de buena fe su explotación, esta prerrogativa se puede conceder o ceder por medio de contratos o convenios, en su modalidad de licencias (permisos) tanto de tipo exclusivo como no exclusivo; las licencias de tipo exclusivo consisten en que una sola persona física o moral se beneficia económicamente de ese derecho, en tanto las licencias no exclusivas serán varias personas físicas o morales las que se beneficien de la explotación de la obra no efectuándose menoscabo sobre el "derecho moral" del autor; de esta forma el autor y sus causahabientes tienen el derecho de recibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de una obra por cualquier medio, con ello los

“Derechos de Autor” son irrenunciables, tal regalía deberá ser pagada en forma directa por quien efectuó esa comunicación o transmisión pública, ya sea al autor, causahabiente o sociedad de gestión colectiva que represente al autor; por otra parte los autores o causahabientes pueden ejercer las facultades de prohibir o dar su consentimiento sobre fijar o editar, reproducir y publicar sus creaciones, mediante cualquier medio físico, sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico o cualquier otro que sea similar; comunicación pública; transmisión o radiodifusión por cualquier medio que lo permita; importación de ejemplares de sus obras; entre otras reguladas en la “Ley Federal del Derecho de Autor”; tal facultad tiene como período de vigencia durante toda la vida del autor y después de acaecido su fallecimiento 75 años más, si fueran varios los autores, tal periodo se calculara después de la muerte del último autor; pero en virtud de las reformas y adiciones efectuadas a la “Ley Federal del Derecho de Autor”, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 23 de julio del año 2003, el término de 75 años es modificado, ampliándose el mismo a 100 años; para el caso de los “Artistas Intérpretes o Ejecutantes” y de los “Productores de Fonogramas”, el período de protección era de 50 años, pero de igual forma fue modificado por las reformas y adiciones mencionadas con antelación, por lo cual se extendió ese período de 50 años a 75 años; respecto de los derechos de los “Organismos de Radiodifusión” eran protegidos por un término de 25 años, el mismo se extiende a un período de 50 años por concepto de las reformas y adiciones citadas.

La protección de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" en los "Derechos de Autor", según su naturaleza es delimitado y enunciado por el artículo 13 de la "Ley Federal del Derecho de Autor", en su Título II "Del Derecho de Autor", Capítulo I "Reglas Generales", que a la letra dice:

"Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza."

El catálogo proporcionado por el artículo en cita, toma en consideración las obras previstas como objeto de protección en el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", describiéndose en la "Ley Federal del Derecho de Autor" reglas tanto generales como particulares para tal cometido, al fortalecer y extender la protección prevista por dicha ley, por lo que se busca proteger la fijación (materialización) de la expresión de ideas, concepciones, conceptos y definiciones, los cuales son productos intangibles de las ideas de los autores y de los "Artistas Intérpretes o Ejecutantes", es así como se definen tan sólo las ramas que se consideran como partes integrantes de los "Derechos de Autor" y de los "Derechos Conexos", en virtud de la actividad a desarrollar por parte del autor o "Artista Intérprete o Ejecutante", según la rama cultural a la que llegue a dedicarse.

Por otro lado observamos que esta protección se llega a ampliar a los "Derechos Conexos", en lo que se refiere a lo que prescriben las fracciones I, II, III, IV, IX y X del artículo 13 de la "Ley Federal del Derecho de Autor", al asegurar su protección en forma rigurosa, mediante otros instrumentos legales como los Tratados Internacionales.

Pero hay otras modalidades objeto de protección del "Derecho de Autor", reguladas en la propia "Ley Federal del Derecho de Autor", en el Título VII "De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares", la primera de ellas son los "Símbolos Patrios" que se regulan en el Capítulo II denominado "De los Símbolos Patrios", específicamente en los artículos 155 y 156, que dicen:

"Artículo 155.- El Estado Mexicano es el titular de los derechos morales sobre los símbolos patrios."

"Artículo 156.- El uso de los símbolos patrios deberá apegarse a lo establecido por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales."

Por lo que los "Símbolos Patrios" son regulados y definidos en la "Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales", en el Capítulo Primero "De los Símbolos Patrios", el artículo 1 de esa ley prescribe lo siguiente:

“Artículo 1.- El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.”

En tanto la segunda modalidad se regula en el Capítulo III “De las Culturas Populares”, del Título VII “De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares”, las reglas para su protección y tutela son establecidas por los artículos 157 y 158 de la “Ley Federal del Derecho de Autor” que expresan:

“Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.”

“Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.”

Por primera vez en un ordenamiento referente a la protección y tutela de los "Derechos de Autor", se regulan las expresiones de las culturas populares mejor conocidas como "Folclore", esto por recomendaciones de la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", en las distintas conferencias diplomáticas celebradas en su seno, con el claro objetivo de salvaguardar la identidad nacional de los pueblos de la tierra, además de asegurar la conservación y restauración de los mismos, no olvidándose la regulación para su explotación comercial.

Para asegurar la protección de los "Derechos de Autor" enunciados con antelación, tanto por su género como por su especie contra el uso ilegal e ilegítimo por parte de terceros de mala fe, la "Ley Federal del Derecho de Autor" instrumento y definió las reglas para el registro de los mismos, para que los interesados ocurran ante el "Instituto Nacional del Derecho de Autor", por conducto del "Registro Público del Derecho de Autor", reuniéndose una serie de formalidades, entre ellas y la más importante será una petición hecha por escrito, la cual debe seguir los lineamientos del artículo 8 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", pero la "Ley Federal del Derecho de Autor" hace la mención que no debe ser obligatorio el registro de los mismos, plasmado en la "Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", según el artículo 5, Título I "Disposiciones Generales", Capítulo Único, de la "Ley Federal del Derecho de Autor" que establece:

"Artículo 5.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna."

Esta disposición es reforzada por el artículo 162, Título VIII "De los Registros de Derechos", Capítulo I "Del Registro Público del Derecho de Autor", de la "Ley Federal del Derechos de Autor", al mencionar:

"Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados."

Pero se recomienda el registro de las obras literarias y artísticas; para ello comenzaremos a describir que puede inscribirse en el "Registro Público del Derecho de Autor", según el catálogo del artículo 163, localizado en el Título VIII "De los Registros de Derechos", Capítulo I "Del Registro Público del Derecho de Autor", de la "Ley Federal del Derechos de Autor" que prescribe:

"Artículo 163.- En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

1. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;

II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;

V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;

VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;

IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

X. Las características gráficas y distintivas de obras."

Del análisis de este artículo se observa que se regula en forma especial, el registro de las obras literarias y artísticas, salvo lo que se contempla en las fracciones III, IV, VII, y VIII, del artículo en mención, debido a que se regulan y tutelan en forma opuesta.

3. 2 LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU DIVERSIFICACIÓN.

3. 2. 1 Definición de Propiedad Industrial.

Para analizar un concepto o definición de que debemos entender por "Derecho de la Propiedad Industrial", en el marco del "Derecho de la Propiedad Intelectual", al igual que en los "Derechos de Autor", debemos analizar primeramente su naturaleza jurídica, se destaca lo establecido por la doctrina y la práctica tanto a nivel nacional como internacional, señalándose que esta última ha influido en forma determinante en las disposiciones del derecho mexicano en esta materia, por lo que se llega a la conclusión que la naturaleza del "Derecho de la Propiedad Industrial" es eminentemente de "Derecho Mercantil", debido a que los "Derechos de la Propiedad Intelectual" estén amparados por la legislación de la materia, por lo tanto su protección y tutela ampara derechos de carácter económico, es decir, su registro "erga omnes", si estos no llegaren a explotarse comercialmente, por consiguiente se persigue un objeto de lucro, de lo contrario si estos "derechos" no se llegaran a explotar, están expuestos a perder su protección y tutela.

Es interesante comentar algunas opiniones que han vertido autores nacionales respecto a la naturaleza jurídica del "Derecho de la Propiedad Industrial", destacándose el lugar que ocupa como disciplina del "Derecho de la Propiedad Intelectual", se subraya la opinión del maestro David Rangel Medina que pronuncia, el "Derecho de la Propiedad Industrial" es:

"Considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios ...".⁵

Por otro lado, el maestro Carlos Viñamata Paschkes define al "Derecho de la Propiedad Industrial" como:

"El conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que desean reservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales), distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase (marcas, denominaciones de origen), proteger la originalidad de sus avisos comerciales, conservar la privacidad de sus secretos industriales o comerciales, distinguir la identidad de sus establecimientos comerciales respecto de otros dedicados al mismo giro, proteger el procedimiento para la obtención de nuevas variedades vegetales y de biotecnología, y que les proporcione también derecho a enajenar dichos bienes inmateriales y a perseguir a los que infrinjan tales derechos ante las autoridades competentes."⁶

⁵ RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. Colección Panorama del Derecho Mexicano. Op. Cit. p. 2.

⁶ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. La Propiedad Intelectual. Derechos de Autor. Propiedad Industrial. Conceptos y Procedimientos. Marcas. Patentes. Variedad de Vegetales. Biotecnología. Segunda Edición. Editorial Trillas. México, 2003. pp. 157 y 158.

Esta definición es completa porque describe los aspectos que comprende el "Derecho de la Propiedad Industrial", infiriéndose por una parte a la naturaleza mercantil de esta disciplina, además de llegar a describir en forma completa las figuras objeto de protección y tutela en el Derecho Nacional, determinado por la forma en que se encuentra prevista en la legislación vigente como en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, por lo cual considero que esta es la mejor definición que se hace de esta materia en particular al hacer énfasis sobre la enajenación de esos "derechos".

Desgraciadamente la "Ley de la Propiedad Industrial" no da ninguna clase de definición o concepto sobre el "Derecho de la Propiedad Industrial", por lo cual debería proporcionar uno, en primer lugar porque la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", contempla su protección y tutela en los artículos 28 párrafo noveno y 89 fracción XV, en segundo lugar se debe regular que figura protegerá los derechos consagrados en la "Ley de la Propiedad Industrial", si será por un "sistema de privilegios" o "derechos", porque la "Carta Magna" los protege como "privilegios", pero la ley lo hace en forma de "derechos" oponibles a terceros, debiéndose aclarar su forma de protección y tutela en ese aspecto, tal y como lo hace la "Ley Federal del Derecho de Autor", así el "Derecho de la Propiedad Industrial" es objeto de protección y reconocimiento por parte del Estado Mexicano.

3. 2. 2 Derechos de Propiedad Industrial.

Respecto al "Derecho de la Propiedad Industrial", observamos que su protección y tutela se encuentran definidos en forma general en el Título Primero "Disposiciones Generales", Capítulo Único, artículo 2 de la "Ley de la Propiedad Industrial", dividido en seis fracciones, que a continuación se transcriben:

"Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración

de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales, y

VI.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.”

Pero observamos que la fracción V del artículo en cuestión, describe con especial detalle los “Derechos de la Propiedad Industrial” que serán objeto de protección y tutela, entre ellos las patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, que se dividen en dibujos y modelos industriales, marcas o signos distintivos, avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen y secretos industriales conocidos en el medio comercial como “know how”; se destaca que la fracción VI tiene como misión prevenir los actos que atenten contra el ejercicio y uso de los “Derechos de la Propiedad Industrial”, regulados en la “Ley de la Propiedad Industrial”, como por ejemplo la competencia desleal, plasmándose las sanciones de carácter civil, mercantil, administrativas y penales correspondientes, a las que se harán acreedores las personas que violenten esos “derechos”.

Con referencia a las fracciones I a IV integrantes del artículo 2 de la “Ley de la Propiedad Industrial”, tienden a promover la creación de obras del intelecto humano para su aplicación en los ámbitos de la industria y el comercio, para perfeccionar procesos y productos, promover y fomentar la actividad inventiva,

mejorar las técnicas, la difusión de conocimientos tecnológicos, pero sobre todo mejorar la calidad de los bienes y servicios en nuestro país.

Describiremos primeramente uno de los "Derechos de Propiedad Industrial" que protege esta ley, entre ellos las invenciones, para esto se proporciona una definición de invento, en el artículo 15, Título Segundo "De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales", Capítulo II, "De las Patentes", de la "Ley de la Propiedad Industrial", que dice:

"Artículo 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas."

Ante esta definición podemos deducir que los inventos podrán ser objeto de protección y tutela, por ser necesarios al facilitar los trabajos y en general la vida humana, por ejemplo podemos citar máquinas como las computadoras, el ferrocarril urbano (metro), radios, televisiones, fotocopiadoras, entre otros, por solo mencionar algunos; pero debe mediar registro para la protección, tutela aprovechamiento y explotación de los mismos, lo cual se hará mediante la expedición de un documento llamado "patente", el cual amparará el "derecho" o "privilegio" que otorgara el Estado a un "inventor", para demostrar lo dicho, tenemos lo dispuesto por los artículos 9, 10, 10 Bis, 12 y 13, en el Capítulo I "Disposiciones Generales", Título Segundo "De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales", de la "Ley de la Propiedad Industrial", que

establece varias definiciones y disposiciones, entre ellas la otorgada por el artículo 13 de "Ley de la Propiedad Industrial" que prescribe:

"Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención."

En tanto el artículo 9 de la "Ley de la Propiedad Industrial", regula:

"Artículo 9.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento."

De aquí se deduce en forma clara que el objeto del registro de un invento, es para efectos de explotación tanto comercial como industrial, persiguiéndose el lucro, es decir, beneficiarse económicamente de las aplicaciones comerciales e industriales de un invento, por parte de las personas que hayan creado una invención, en su defecto lo llevaran a cabo terceros, con autorización del titular de la patente objeto del invento, lo que debe ser por escrito, plasmado regularmente en convenios o contratos.

El artículo 10 de la "Ley de la Propiedad Industrial" establece:

“Artículo 10.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patentes en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.”

Se deduce que el derecho de llevar a cabo la explotación de un invento se hará constar en un documento llamado “patente”, o en su defecto de un registro para el caso de modelos de utilidad y diseños industriales, los cuales trataremos más adelante, estos documentos servirán como constancia para ejercer acciones sobre derechos de cierta índole y en forma exclusiva, ante autoridades judiciales o administrativas, por tener efectos “erga omnes.”

En forma general establece que la persona que tendrá derecho a obtener una patente o un registro será la que haya creado el invento, lo cual es prescrito en forma acertada, en el caso de que varias personas hubieran intervenido en la creación del invento, se les otorgara el derecho que ampara el registro o patente, en forma proporcional e igualitaria; más adelante se establece que si varias personas llegaran a crear el mismo invento, tendrá mejor derecho el que presente primero la solicitud, amparado bajo el principio “prima tempo prima iure”, a través de una figura llamada reivindicación, que consiste en las características especiales del invento o proceso, sobre las cuales se reclama su protección, además de ser novedoso; por último se establece que el derecho de obtener una patente o registro, podrá transmitirse a terceros mediante actos “inter vivos”, como contratos, convenios o licencias, en su defecto bajo las reglas del “Derecho Sucesorio”, para todos los casos en cita se hará bajo las reglas de la legislación del “Derecho Común”.

Tenemos por otro lado lo estipulado en el artículo 23 de la "Ley de la Propiedad Industrial", que dice:

"Artículo 23.- La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente."

Es de vital importancia lo que regula este precepto, porque el lapso de 20 años será el tiempo en que se protegerá la invención, para efecto de su explotación industrial y comercial, transcurrido ese lapso, no llegará a prorrogarse ese término, debido a una razón fundamental, la cual se funda en que la creación del invento debe entrar al "dominio público", para que la humanidad se beneficie de su uso, desgraciadamente este tipo de disposiciones han causado en su aplicación una serie de polémicas, debido a que el tiempo en que se protege es relativamente corto, frente a otros "Derechos de la Propiedad Intelectual", verbigracia los llamados "Derechos Patrimoniales", regulados en la "Ley Federal del Derecho de Autor", por lo cual los inventores han luchado porque este término se llegue a ampliar a un plazo similar o igual, en tanto la otra postura, argumenta que el término de 20 años es suficiente para obtener ganancias, producto de la explotación del invento, al ser la razón de su protección, eminentemente comercial, por perseguir beneficios económicos.

En el Capítulo III, perteneciente al Título Segundo "De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales", se regulan los "Modelos de Utilidad", otro de los "Derechos de la Propiedad Industrial" regulados en la "Ley de la Propiedad

Industrial", en sus artículos 27 a 30, así se destaca que para obtener un derecho de protección de los mismos, se consagra en forma de registro, según lo que declara el artículo 27 de la "Ley de la Propiedad Industrial" que dice:

"Artículo 27.- Serán registrables los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial."

El artículo 26 de la "Ley de la Propiedad Industrial" proporciona la definición de "Modelos de Utilidad", así:

"Artículo 28.- Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad."

Se distingue así en forma clara el uso, objeto y protección, respecto de los inventos, además de la expedición de un título de registro, no una patente, que será el título otorgado en el caso de los inventos, estableciéndose sus diferencias entre una y otra; más adelante se determina el plazo que ampara la protección de los "Modelos de Utilidad", según el artículo 29 de la "Ley de la Propiedad Industrial" que a la letra dice:

"Artículo 29.- El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente."

La explotación del modelo de utilidad y las limitaciones del derecho que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta ley."

De esta forma, se protegerán los "Modelos de Utilidad" durante un plazo de 10 años, el cual es improrrogable, este término correrá desde el momento en que se presente la solicitud para obtener el registro, supeditado al pago de los derechos correspondientes.

En el mismo Título Segundo "De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales", en el Capítulo IV, se protege y tutela lo referente a los "Diseños Industriales", en los artículos 31 a 37 de la "Ley de la Propiedad Industrial", para que se lleguen a proteger, se deberá solicitar su registro con ciertas características descriptivas, excluyéndose algunos elementos no representativos, su reglamentación esta prescrita en el artículo 31 de la "Ley de la Propiedad Industrial" que manifiesta:

"Artículo 31.- Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden

técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador; ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.

No se protegerá un diseño industrial cuando su aspecto comprenda únicamente los elementos o características a que se refiere el párrafo anterior."

De esta forma, no cabe duda cual es el objeto de protección y tutela respecto al "Diseño Industrial", para ello la propia ley, establece que tipo de diseños industriales existen y su definición, según el artículo 32 de la "Ley de la Propiedad Industrial" que acota:

"Artículo 32.- Los diseños industriales comprenden a:

I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos."

Así, el "Diseño Industrial" se compone del "Dibujo Industrial", que es el trazado de líneas, las cuales formaran figuras dotadas de color, en tanto que los "Modelos Industriales" es la materialización de los "Dibujos Industriales", es decir, su fabricación, por lo que será un prototipo para elaborar productos.

Se hace la observación de que para obtener el registro de "Modelos de Utilidad" y de los "Diseños Industriales", se deberán seguir las reglas para la tramitación y obtención de las patentes, dispensándose la aplicación de los artículos 22, 25, 45 y 52 de la "Ley de la Propiedad Industrial", por no oponerse al otorgamiento de los mismos, este mismo ordenamiento les da un trato similar al de una patente, por la expedición del título de registro, además sirve para demostrar la explotación comercial e industrial de estos "Derechos de la Propiedad Industrial"; los "Diseños Industriales" serán protegidos durante un término de 15 años que no podrán ser prorrogables.

El Título Tercero "De los Secretos Industriales", Capítulo Único, prevé la regulación, protección y tutela de los llamados "Secretos Industriales", conocidos en la doctrina y en la práctica con el nombre de "know how", su uso se ha extendido en la industria y en el comercio, en virtud de que se desea proteger cierta información con carácter confidencial, para la explotación de la misma, persiguiéndose un fin de lucro, así el artículo 82 de la "Ley de la Propiedad Industrial" prescribe:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

El presente artículo define el “Secreto Industrial”, sus características, además del objeto de protección, por lo que es todo tipo de información que se use para fines comerciales e industriales, por ejemplo en el “Contrato de Franquicia”, la redacción de las cláusulas, protege el “Secreto Industrial”, por lo que abarca toda clase de

información clasificada, la cual por su naturaleza no debe ser divulgada, porque afectaría al titular de esos derechos. Además se precisa que existirán "manuales operativos", donde se consignará el uso y manejo de los "Secretos Industriales" o "know how", la ley contempla las sanciones en que incurre una persona por su revelación, estas son desde sanciones civiles, pecuniarias, administrativas, laborales, hasta penales. Debe distinguirse previamente la información que se debe considerar del dominio público, la cual carece de protección alguna, de la que es un "Secreto Industrial".

Cabe mencionar que los "Secretos Industriales" para su protección no requieren de formalidad alguna, es decir, la ley no prevé su registro, basta que se consigne en los contratos, la forma en que deberá manejarse la información de carácter confidencial y se deja a la libre voluntad de las partes su disposición, uso y sanciones correspondientes, esto debe ir en las cláusulas del contrato. La legislación aplicable establece tan sólo reglas generales, que definen que se entiende por "Secretos Industriales" y las sanciones a las que se harán acreedores los individuos que violen esos secretos.

Observamos que la "Ley de la Propiedad Industrial", protege y tutela otra figura de los "Derechos de la Propiedad Industrial", son las "Marcas" o "Signos Distintivos", regulándose en el Título Cuarto "De las Marcas y de los Avisos y Nombres Comerciales"; el Capítulo I "De las Marcas", establece quienes y en que se podrán utilizar los "Signos Distintivos", con lo cual se señalan los campos en que se podrán usar como son la industria, el comercio o la prestación de servicios, para lo cual se debe obtener su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad

Industrial, para disfrutar su explotación en forma exclusiva, se destaca que en el artículo 88 se proporciona una definición, que a la letra dice:

“Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

Se desprende de esta definición que son signos pictográficos, su uso tendrá como propósito el distinguir servicios o productos que son objeto de lucro, además de establecer la diferencia entre la calidad de los mismos dentro de un mercado, pero no conforme con ello, la propia “Ley de la Propiedad Industrial”, delimita qué podrá ser una “Marca”, según el artículo 89 que dice:

“Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

II.- Las formas tridimensionales;

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.”

De aquí se deduce la existencia de cuatro tipos de "Marcas", la primera clase son las "innominadas", consisten en la figura o dibujo que distinguen un producto o servicio de otro, por ejemplo el símbolo en forma de paloma de la marca "Nike"; las "Marcas nominadas" consisten en que tan solo traerán el nombre del producto o servicio que quieren identificar, verbigracia la leyenda "Coca-Cola"; después tenemos a las "Marcas tridimensionales", son las que podemos tocar o palpar, por medio del sentido del tacto, las cuales ocupan un lugar en el espacio, entre ellas las envolturas del "Pan Dulce Bimbo" o los envases de la leche "Lala"; para culminar tenemos a las "Marcas Mixtas", que son una mezcla de todas las anteriormente citadas, es decir, puede ser innominada al poseer una figura, nominada por contener un nombre, tridimensional por poderse tocar, ejemplo de ello sería la marca "Mc Donald's", con sus bolsas de papel, porque se imprime su logotipo característico, la palabra completa de la marca y es palpable.

Los "Avisos Comerciales", están protegidos por la "Ley de la Propiedad Industrial", en su Capítulo III "De los Avisos Comerciales", Título Cuarto "De las Marcas y de los Avisos y Nombres Comerciales", obteniéndose su protección mediante un registro, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Los "Avisos Comerciales" tienen como objeto anunciar productos o servicios, los cuales se mencionaran al realizar el registro, así el artículo 100 define al "Aviso Comercial":

"Artículo 100.- Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie."

Estos avisos persiguen como finalidad el dar a conocer donde se puede adquirir un producto o contratar un servicio, en su defecto anunciar un servicio o producto; en el supuesto de que se llegue a anunciar una negociación o establecimiento de cualquier naturaleza, se tomará como referencia para registrar el objeto del anuncio, la clasificación que otorga el "Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial", referente a las "Marcas", por lo cual es válido ese parámetro, no incluyéndose productos o servicios; la vigencia del registro de las "Marcas" como de los "Avisos Comerciales" constará de 10 años que pueden ser renovables por lapsos similares, además se pueden conservar estos derechos indefinidamente, tomándose como plazo de cómputo el día en que se presenten las respectivas solicitudes.

Por otro lado tenemos a los "Nombres Comerciales", la "Ley de la Propiedad Industrial", no proporciona un concepto de esta figura, tan sólo menciona las reglas para su uso y explotación, de acuerdo al artículo 105 de la "Ley de la Propiedad Industrial" que dice a la letra:

"Artículo 105.- El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo."

Se observa que la protección del "Nombre Comercial", es el único que no se registra, pero debe publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial y esto le da una prioridad. Una empresa, establecimiento industrial, comercial o de servicios, hará uso de un "Nombre Comercial", siempre que identifique a una negociación en una zona geográfica determinada, por lo que debe poseer clientela efectiva, pudiendo extenderse a toda la república si existe una difusión masiva del mismo; pero para garantizar el uso de buena fe del "Nombre Comercial", las personas interesadas deberán ocurrir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así se llenará una solicitud con el fin de publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, el uso y adopción del "Nombre Comercial", por lo que se anexaran los papeles necesarios que comprueben ese hecho.

Una vez recibida la documentación se procederá a hacer un examen de fondo y forma de la solicitud de publicación de "Nombre Comercial", para lo cual se verificara que no exista otro "Nombre Comercial" o un "Signo Distintivo", que esté en trámite de registro o que esté ya registrado, idéntico o que sea semejante en grado de confusión, de lo contrario no se publicara el "Nombre Comercial" en la Gaceta de la Propiedad Industrial, porque los "Nombres Comerciales" deben ser distintivos de otros, es decir originales; los efectos de la publicación de un "Nombre Comercial" tienen vigencia durante un lapso de 10 años, y pueden ser renovados por un lapso similar, de no hacerse se perderá el derecho. El "Nombre Comercial" se podrá transmitir en forma exclusiva, a través de cualquier acto jurídico, salvo pacto en contrario.

Tanto el registro de los "Avisos Comerciales" como la publicación de los "Nombres Comerciales", se registrarán bajo las disposiciones de las "Marcas", en todo lo que no se oponga a lo prescrito para estas dos figuras que son tuteladas en la "Ley de la Propiedad Industrial".

Otro de los "Derechos de la Propiedad Industrial" que se protegen son las "Denominaciones de Origen", se establece en el artículo 156 de la "Ley de la Propiedad Industrial", la definición de "Denominación de Origen" al manifestar:

"Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos."

Esta definición es clara y concisa, por exponer los elementos más importantes que identifican a las "Denominaciones de Origen", por ejemplo se tiene la palabra "Tequila", la cual identifica a la región del Estado Mexicano de Jalisco, en la cual se llega a fabricar, producir, industrializar y comercializar una bebida espirituosa del mismo nombre, no elaborándose en otro lugar del mundo, por ser única, ello es determinado por las características del lugar y por la mano del hombre, dándole un factor propio, que ningún otro producto similar tendrá; se adquiere la protección de una "Denominación de Origen", por medio de una declaración que llegue a emitir la "Secretaría de Economía", además de castigar el uso indebido del mismo en caso de utilizar las leyendas "género", "tipo", "manera", "imitación" y similares, por inducir al público consumidor al engaño o que propicien una competencia

desleal; el artículo 158 de la "Ley de la Propiedad Industrial" especifica la forma en que se solicitara la protección por virtud de una "Denominación de Origen", el cual prescribe:

"Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y

III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación."

En caso de no acreditar el interés jurídico, a que hace alusión el mencionado artículo, no podrá solicitarse la protección de una "Denominación de Origen", por lo que se deben de exponer razonamientos que conduzcan a demostrar, porque el nombre de una región geográfica determinada debe ser objeto de protección, para explotarla comercialmente y reconocer la calidad de un producto determinado, por el lugar donde se produce y fabrica. Su protección está en el artículo 159 de la "Ley de la Propiedad Industrial" que dice:

“Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento de la denominación de origen;

IV.- Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y

VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.”

Se debe llenar una solicitud para obtener la declaración de protección a una "Denominación de Origen" que deberá satisfacer cada uno de los requisitos exigidos por el artículo en comento, acompañándose la documentación necesaria y que sea requerida para ese efecto, por lo que no se olvidara acreditar el interés jurídico del solicitante, el cual debe ser legítimo y legal; en algunos casos se cumplirán los requerimientos que demuestren la calidad del producto, como llega a ser el cumplimiento de las especificaciones técnicas vertidas en "Normas Oficiales Mexicanas", dictadas por la "Secretaría de Economía", lo cual será mencionado en forma clara si fuere el caso, el lugar o lugares de donde se extraiga, produzca o elabore el producto, delimitándose el territorio o lugar de origen, tomándose en cuenta tanto las características geográficas como las divisiones políticas, no conforme con lo anterior se debe relatar el nexo que existe entre la "Denominación de Origen" y el territorio, por ser factores que llegan a influir para determinar las propiedades y características de un producto; este "Derecho de la Propiedad Industrial" tendrá una vigencia indefinida, determinada por la subsistencia de los elementos que le dieron origen, pero dejara de tener efectos mediante otra declaración hecha por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encargará de registrar las declaratorias de protección a una "Denominación de Origen", para que tengan reconocimiento en el extranjero, según lo determinen los Tratados Internacionales celebrados por México, inscribiéndose las mismas ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Para hacer uso de una declaración de protección de una "Denominación de Origen", se deben de satisfacer los requisitos que establece el artículo 169 de la "Ley de la Propiedad Industrial", además de que los efectos de ese uso durarán por el término de 10 años, que pueden ser prorrogables; se llega a la conclusión que este puede durar a perpetuidad, siempre que la declaración de protección a una "Denominación de Origen", no deje de surtir sus efectos, además de que se llegue a solicitar su prórroga, para su uso legítimo y legal.

Para terminar el análisis y estudio de los "Derechos de la Propiedad Industrial", se tiene la figura de los "Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados", prevista en el Título Quinto Bis del mismo nombre, así el artículo 178 Bis de la "Ley de la Propiedad Industrial" dice:

"Artículo 178 Bis.- Los esquemas de trazado de circuitos integrados serán registrados y estarán protegidos en términos del presente Título. Al efecto, el Instituto tendrá las facultades siguientes:

I.- Tramitar y, en su caso, otorgar el registro a los esquemas de trazado de circuitos integrados, así como la inscripción de sus transmisiones y licencias de uso y explotación, en los términos de esta Ley y su reglamento;

II.- Sustanciar los procedimientos de declaración administrativa de infracción, nulidad o caducidad, relacionados con el registro de los esquemas de trazado de circuitos integrados, emitir las resoluciones que correspondan a dichos procedimientos e imponer las sanciones que procedan, y

III.- Cuando no lo hayan convenido las partes, fijar el monto de las regalías a que se refiere el artículo 178 bis 5, fracción V, segundo párrafo, de este Título.”

De lo dispuesto por este precepto normativo, no cabe duda alguna del ejercicio de las facultades que tendrá el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al contemplar el trámite de registro, aprobar y otorgar el mismo, llevar a cabo la resolución de procedimientos administrativos, como fijar la cantidad a pagar por concepto de regalías generadas por la explotación industrial y comercial del “Esquema de Trazado de Circuitos Integrados”, en caso de celebrarse convenios o contratos en donde las partes no hayan redactado una cláusula al respecto.

Para fines de carácter jurídico, se establecen algunas definiciones para aplicar las disposiciones del título en comento, por lo que el artículo 178 Bis 1 de la “Ley de la Propiedad Industrial” expresa:

“Artículo 178 Bis 1.- Para los efectos de este Título, se considerará como:

I.- Circuito integrado: un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica;

II.- Esquema de trazado o topografía: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado,

o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado;

III.- Esquema de trazado protegido: un esquema de trazado de circuitos integrados respecto del cual se hayan cumplido las condiciones de protección previstas en el presente Título, y

IV.- Esquema de trazado original: el esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.”

La redacción del artículo transcrito tiene como finalidad distinguir jurídicamente que se entiende por “Circuito integrado”, “Esquema de Trazado” o “Topografía” y “Esquema de Trazado protegido”, para llevar a cabo el registro y protección de los “Esquemas”, además de la celebración de actos jurídicos, donde se explote, use y comercie con los mismos.

Será objeto de registro el “Esquema de Trazado Original” que este unido o no a un “Circuito Integrado”, con la condición de no haber sido explotado comercialmente en alguna parte del mundo, pero si ya fue objeto de explotación comercial, en un lugar del extranjero o en nuestro país, podrá ser registrado siempre que al momento de presentar la solicitud de registro respectiva, sea en el lapso de los dos años posteriores a la fecha en que el solicitante lo explote en forma comercial, especificándose que si un “Esquema de Trazado” llega a combinar elementos o interconexiones habituales o comunes, entre creadores o fabricantes de “Circuitos

integrados", llegara a ser objeto de registro si esa creación llega ser original, por lo que se previene el plazo de vigencia de la protección de este "Derecho de la Propiedad Industrial", según lo refiere el artículo 178 Bis 3 de la "Ley de la Propiedad Industrial":

"Artículo 178 Bis 3.- El registro de un esquema de trazado tendrá una vigencia de diez años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente."

La autoridad administrativa encargada de aplicar lo dispuesto por la "Ley de la Propiedad Industrial", según el artículo 6 del propio cuerpo jurídico citado es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

CAPÍTULO IV.

ALGUNOS CONVENIOS INTERNACIONALES QUE SOBRE DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL HA SUSCRITO MÉXICO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

4. 1 CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Este tratado internacional fue elaborado en la ciudad de París, Francia, el 20 de marzo de 1883, el cual ha sido revisado en ocho ocasiones, la última fue hecha en la ciudad de Estocolmo, Suecia el 14 de julio de 1967; tiene por objeto dictar los principios o parámetros sobre los cuales se deberá tutelar el "Derecho de la Propiedad Industrial", es decir, da pautas generales a los países parte del presente instrumento internacional para proteger a esta rama del "Derecho de la Propiedad Intelectual", en su derecho interno, constituyéndose para tal cometido en una "Unión", por ejemplo en el caso de México, se ve reflejado en las disposiciones emanadas de la "Ley de la Propiedad Industrial" y su Reglamento.

Las disposiciones de este cuerpo jurídico se encaminan a delimitar los "Derechos de la Propiedad Intelectual" protegidos en el "Derecho de la Propiedad Industrial" que son las "Patentes", "Modelos Industriales", "Diseños Industriales", "Marcas o Signos Distintivos de Fábrica, Comercio y Servicios", "Avisos Comerciales", "Nombres Comerciales", "Indicaciones y Denominaciones de Origen", haciéndose notar que no se incluyen los "Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados" denominados "Topografías".

Establece cláusulas o principios como el de "Trato nacional", el cual consiste en que un extranjero que pretenda obtener la protección de alguno de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", en un país contratante deberá ser tratado como un nacional, en el caso de que reclame el registro de alguno de esos derechos, además de que esta persona extranjera física o moral, debe pertenecer a uno de los países contratantes de la convención en comento, para otorgarle los mismos derechos y obligaciones que a un nacional, verbigracia, defender sus derechos en igualdad de circunstancias en los tribunales nacionales; el principio de asimilación es aquel donde una persona física o moral nacional de un Estado no contratante, se le asimila como nacional de un Estado contratante, siempre que tenga establecido su domicilio efectivo en ese lugar o en su defecto establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios, en el territorio de los países que se obligan por este instrumento.

Cabe destacar que este convenio fue publicado en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de México el 7 de septiembre de 1907, publicándose su última revisión en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1976.

4. 2 CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

Fue elaborado en la ciudad de Berna, Suiza, el 9 de septiembre de 1886, el cual ha sido revisado en siete ocasiones, la última de estas tuvo verificativo el 24 de julio de 1971, en la ciudad de París, Francia; al igual que el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", el tratado internacional en análisis,

delimita los principios fundamentales sobre los cuales se deben proteger y tutelar los "Derechos de Autor" en el ámbito internacional, especialmente en los países que lo suscriban, se conformará una "Unión", la cual se encargara de tal cometido, por lo que se establecerá en el derecho interno de las partes contratantes las medidas necesarias para cumplir con esos propósitos, lo cual en el caso de México es de gran relevancia, al verse plasmadas en la "Ley Federal del Derecho de Autor" y su Reglamento, además de ser complementado por ordenamientos jurídicos que tengan relación con la misma, otorgándose plena seguridad jurídica.

Entre los "Derechos de la Propiedad Intelectual" protegidos por los "Derechos de Autor", encontramos una clasificación proporcionada por el propio instrumento internacional, el cual considera como obras literarias y artísticas, las que comprenden las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, verbigracia, libros, folletos, conferencias, alocuciones, obras dramáticas, obras coreográficas, pantomimas, composiciones musicales con o sin letra, obras cinematográficas y análogas (por ejemplo los programas de televisión), obras de dibujo, pintura, arquitectónicas, escultura, grabado, litografía, obras fotográficas y análogas, obras de artes aplicadas, ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas referentes a la geografía, topografía, arquitectura o a las ciencias; para que puedan ser protegidas las obras literarias y artísticas en las legislaciones de los países contratantes, podrán estos últimos reglamentar si es necesario que sean fijadas previamente en un medio material, de lo contrario no podrán ser objeto de protección y tutela del convenio en comento.

Respecto a las obras derivadas se pueden proteger como si fueran obras originales sin lesionar o causar perjuicio a los titulares de las originarias, por ejemplo las traducciones, arreglos musicales y adaptaciones. En lo tocante a las obras literarias o artísticas que por su selección o disposición de materias, puedan constituir creaciones intelectuales, serán protegidas, un ejemplo de ello son las enciclopedias, antologías y catálogos automatizados de bibliotecas, sin perjuicio de los "Derechos de Autor" sobre las obras que conformen una colección; pero quizás lo más importante es que las obras enunciadas por el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", son protegidas en todos los países parte del mencionado instrumento jurídico.

México se adhirió a este convenio que se publica en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968, publicándose su última revisión en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975.

4. 3 CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR.

El cuerpo jurídico en comento fue elaborado el 6 de septiembre de 1952, en la ciudad de Ginebra, Suiza y tan sólo en una ocasión fue objeto de una revisión en la ciudad de París, Francia, el 24 de julio de 1971. El instrumento internacional en comento refuerza la protección y tutela de los "Derechos de Autor", contemplada en el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", para lo cual flexibiliza el contenido de sus disposiciones respecto de obras literarias, científicas y artísticas, no afectándose ningún sistema internacional

vigente como el establecido por el propio "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", el "Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", el "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas", el "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor" y el "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas", además de incluir cualquier otro tratado internacional que se suscribiera en el futuro con ese propósito. Esta convención internacional velara por el respeto de los derechos de la personalidad humana, además de contribuir al desarrollo de las letras, las ciencias y las artes, con lo cual facilita la difusión de las obras artísticas y literarias.

Los Estados contratantes de esta convención se comprometen a adoptar las medidas necesarias para la protección de las obras literarias, científicas y artísticas, comprendiéndose los escritos, obras musicales, dramáticas y cinematográficas, pintura, grabado y escultura; las obras que gozarán de la protección de este convenio y de las disposiciones de los países miembros, serán aquellas que publiquen los nacionales de los Estados parte, además de las obras que se publiquen en su territorio, respetándose tal protección en todos los miembros contratantes, de igual forma sucederá respecto de obras no publicadas de los nacionales de cada país parte, para ello los gobiernos podrán tomar medidas especiales en su derecho interno para asimilar como nacionales a las personas domiciliadas en su territorio; se reserva la facultad de legislar en su

derecho interno a los países parte del convenio. Respecto de obras publicadas por primera vez fuera del territorio de los mismos que no sean nacionales de los propios Estados contratantes, se puede exigir como condición de protección cumplir con ciertas formalidades como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, fabricación o publicación en el territorio del país contratante, siempre que desde la primera publicación hecha, en todos sus ejemplares previa autorización del autor y el titular de los derechos correspondientes, ostenten el símbolo ©, el nombre del autor y el año de su primera publicación, debiéndose colocar en un lugar visible para demostrar el Derecho de Autor reservado.

Las disposiciones anteriores no impedirán que un país miembro del convenio regule en su legislación, aspectos relativos a la imposición de formalidades o condiciones para asegurar el goce y ejercicio de los Derechos de Autor. Respecto de las obras publicadas por primera vez en su territorio o de obras de sus nacionales publicadas en otros países. A las personas que intenten una acción legal ante sus tribunales, se les puede exigir cumplir con las reglas de procedimiento, verbigracia ser asistido por un abogado o en su caso que el demandante haga depósito de un ejemplar de la obra, sobre la cual verse la controversia, en un tribunal o en una oficina administrativa, pero no serán afectados los Derechos de Autor respecto a su validez en caso de que no se cumplan esas exigencias, por lo que no podrán imponerse sanciones a los nacionales de los países partes del tratado, siempre que no se impongan a los nacionales del Estado donde se reclame la protección.

El período de protección de una obra será aquel que se regule en el derecho interno de cada Estado contratante, para el caso de México será durante toda la vida del autor y 100 años después de su muerte, por lo que no será inferior ese período de protección a la vida del autor, contemplándose como única excepción a tal principio que antes de la entrada en vigor del convenio se podrá limitar y mantener vigente un período inferior e inclusive extenderlo a algunas obras, el cual no será inferior en su protección respecto a un período de veinticinco años que se cuentan a partir de la primera publicación; sino se calcula la protección en base a la vida del autor, se hará desde el momento en que se haga la primera publicación de la obra o desde el momento en que se haya registrado antes de la publicación de la obra, en los dos supuestos el término de protección no será inferior a veinticinco años.

Esta convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1957, publicándose su última revisión en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1976.

4. 4 ARREGLO DE NIZA RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS.

El ordenamiento en comento fue elaborado en la ciudad de Niza, Francia, el 15 de junio de 1957, ha sido revisado cinco veces, la última revisión se efectuó el 13 de octubre del 2000, en la ciudad de Ginebra, Suiza; el nacimiento a la vida jurídica internacional de este cuerpo legal se fundamenta en el artículo 19 del "Convenio

de París para la Protección de la Propiedad Industrial" que regula la existencia y constitución de una "Unión especial", la cual tendrá como objetivo primordial adoptar una clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica, comercio y servicios, mediante su depósito en las oficinas autorizadas para tal fin, la cual comprende una lista de 45 clases que se dividen en productos y servicios, acompañada de notas explicativas y por una lista ordenada alfabéticamente de productos y servicios, donde se indica la clase de ubicación de cada producto o servicio, según sea el caso. La clasificación fue publicada en el año de 1971 por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, acompañada de notas explicativas o recomendaciones de tipo provisional, mientras un comité de expertos del tema estableciera las notas explicativas definitivas y la lista de clases, según lo prescrito por el texto original del "Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas" y su versión revisada en la ciudad de Estocolmo, Suecia, del año de 1967. Este arreglo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2001.

4. 5 CONVENCIÓN DE ROMA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.

Fue celebrada el 26 de octubre de 1961, en la ciudad de Roma, Italia, hasta nuestros días no ha sufrido de revisión alguna. Este tratado internacional es único en su género, debido a que contiene los principios rectores de los llamados

"Derechos Conexos" o "Derechos Vecinos" de los "Derechos de Autor", según la clasificación hecha por la práctica y doctrina jurídica francesa. Sus disposiciones protegen los derechos sobre las "creaciones" de los "Artistas Intérpretes o Ejecutantes", los "Productores de Fonogramas" y los "Organismos de Radiodifusión", se hace mención de que el instrumento internacional no atenta, afecta, daña o menoscaba, la protección a nivel internacional respecto de los "Derechos de Autor", refiriéndose en específico a lo dispuesto tanto en el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas" tanto a la "Convención Universal sobre Derecho de Autor", como a futuros convenios que se suscribieran o suscriban al respecto, como el "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad sobre Derecho de Autor."

Establece que debe entenderse por el "Principio de Trato Nacional", el cual será otorgado por un Estado contrate, por medio de su legislación, en el supuesto que se invoque la protección otorgada por este cuerpo normativo, respecto de las creaciones de los "Artistas Intérpretes o Ejecutantes", los "Productores de Fonogramas" y los "Organismos de Radiodifusión", el cual determinaría que si alguna persona sea física o moral de un país parte de la convención, pide protección jurídica en otro país parte se le debe tratar igual que a sus nacionales, es decir, no se le distinguirá o discriminará por no ser nacional de ese Estado, sobre sus interpretaciones o ejecuciones, que se fijen por primera ocasión o radiodifundidas en el territorio del país parte o que tengan su domicilio legal en el territorio del país parte y sus emisiones, sean difundidas por emisoras localizadas

en el territorio de ese Estado. Todas ellas estarán sujetas a las limitaciones que marque la Convención en estudio.

Para efectos de interpretación la convención en estudio proporciona definiciones relativas a los "Derechos Conexos", según el texto del artículo 3 establece:

"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

- (a) "Artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;*
- (b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;*
- (c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;*
- (d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;*
- (e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de una fijación;*
- (f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;*
- (g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión."*

Tales definiciones son de gran importancia, debido a que sin las mismas no se explicarían los derechos protegidos por este tratado, además de que se aplican para interpretar otros convenios internacionales tanto en materia de "Derechos de Autor" como de los propios "Derechos Conexos", de ahí la relevancia de su cita, distinguiéndose en forma clara que debe entenderse por cada uno de ellos, en virtud de la protección que se concede a los "Derechos Conexos".

De esta forma la "Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión" fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

4. 6 TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES.

Este tratado internacional fue celebrado en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia en los Estados Unidos de América, el 19 de junio de 1970, ha sido revisado en tres ocasiones, la última fue hecha en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 29 de septiembre de 1992; es un arreglo particular según lo dispuesto por el artículo 19 del "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", por lo cual es un instrumento internacional que tiene como misión fundamental acelerar los trámites para obtener por medio de una sola solicitud, en varios países, las patentes de inventos, con ello se busca el desarrollo de la ciencia y la tecnología, mejorar la protección legal de las invenciones, con la finalidad de facilitar el acceso de las informaciones técnicas en las solicitudes que describen a

los nuevos inventos, además apoya el progreso económico de los países en vías de desarrollo, mediante la adopción de medidas legales, para obtener soluciones adecuadas a sus necesidades que les pueda proporcionar la tecnología.

Los Estados contratantes constituirán la "Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes" para la presentación, búsqueda y examen de las solicitudes de protección de las invenciones, además de prestar servicios técnicos especiales; este tratado no va en contra de lo dispuesto por el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial"; para comprender mejor el contenido de las disposiciones de este cuerpo normativo debemos leer el artículo 2, el cual establece las siguientes definiciones:

"A los fines del presente Tratado y de su Reglamento y, salvo indicación expresa en contrario:

i) se entenderá por «solicitud» una solicitud para la protección de una invención; toda referencia a una «solicitud» se entenderá como una referencia a las solicitudes de patentes de invención, certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición y certificados de utilidad de adición;

ii) toda referencia a una «patente» se entenderá como una referencia a las patentes de invención, a los certificados de inventor, a los certificados de utilidad, a los modelos de utilidad, a las patentes o certificados de adición, a los certificados de inventor de adición y a los certificados de utilidad de adición;

iii) se entenderá por «patente nacional» una patente concedida por una administración nacional;

iv) se entenderá por «patente regional» una patente concedida por una administración nacional o intergubernamental facultada para conceder patentes con efectos en más de un Estado;

v) se entenderá por «solicitud regional» una solicitud de patente regional;

vi) toda referencia a una «solicitud nacional» se entenderá como una referencia a las solicitudes de patentes nacionales y patentes regionales, distintas de las solicitudes presentadas de conformidad con el presente Tratado;

vii) se entenderá por «solicitud internacional» una solicitud presentada en virtud del presente Tratado;

viii) toda referencia a una «solicitud» se entenderá como una referencia a las solicitudes internacionales y nacionales;

ix) toda referencia a una «patente» se entenderá como una referencia a las patentes nacionales y regionales;

x) toda referencia a la «legislación nacional» se entenderá como una referencia a la legislación nacional de un Estado contratante o, cuando se trate de una solicitud regional o de una patente regional, al tratado que prevea la presentación de solicitudes regionales o la concesión de patentes regionales;

xi) a los fines del cómputo de los plazos, se entenderá por «fecha de prioridad»:

- a) cuando la solicitud internacional contenga una reivindicación de prioridad en virtud del Artículo 8, la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se reivindica;
- b) cuando la solicitud internacional contenga varias reivindicaciones de prioridad en virtud del Artículo 8, la fecha de presentación de la solicitud más antigua cuya prioridad se reivindica;
- c) cuando la solicitud internacional no contenga ninguna reivindicación de prioridad en virtud del Artículo 8, la fecha de presentación internacional de la solicitud;
- xii) se entenderá por «Oficina nacional» la autoridad gubernamental de un Estado contratante encargada de la concesión de patentes; toda referencia a una «Oficina nacional» se entenderá también como una referencia a una autoridad intergubernamental encargada por varios Estados de conceder patentes regionales, a condición de que uno de esos Estados, por lo menos, sea un Estado contratante y que esos Estados hayan facultado a dicha autoridad para asumir las obligaciones y ejercer los poderes que el presente Tratado y su Reglamento atribuyen a las Oficinas nacionales;
- xiii) se entenderá por «Oficina designada» la Oficina nacional del Estado designado por el solicitante o la oficina que actúe por ese Estado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del presente Tratado;

xiv) se entenderá por «Oficina elegida», la Oficina nacional del Estado elegido por el solicitante o la oficina que actúe por ese Estado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del presente Tratado;

xv) se entenderá por «Oficina receptora» la Oficina nacional o la organización intergubernamental donde se haya presentado la solicitud internacional;

xvi) se entenderá por «Unión» la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes;

xvii) se entenderá por «Asamblea» la Asamblea de la Unión;

xviii) se entenderá por «Organización» la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xvix) se entenderá por «Oficina Internacional» la Oficina Internacional de la Organización y, mientras existan, las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI);

xx) se entenderá por «Director General» el Director General de la Organización, y mientras subsista el BIRPI, el Director de dichas Oficinas.”

Las definiciones anteriores permiten establecer en forma clara las disposiciones de este convenio que ayudan al registro y otorgamiento de patentes a nivel internacional, complementado por las disposiciones vertidas en el “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”. El “Tratado de Cooperación

en Materia de Patentes" fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

4. 7 CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS.

El convenio en estudio fue elaborado el 29 de octubre de 1971, en la ciudad de Ginebra, Suiza, hasta nuestros días no ha sufrido revisión alguna en sus disposiciones. Puede considerarse dicho instrumento internacional como un arreglo particular en el marco jurídico del "Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", según lo prescrito en su artículo 22, complementado por lo plasmado en el artículo 21 de dicho cuerpo normativo al ser parte de los "Derechos Conexos", protegiéndose en especial los derechos de los "Productores de Fonogramas", respecto de la reproducción ilícita. Los principios de este tratado buscan eliminar la reproducción ilegal de fonogramas, lo cual trae como consecuencia daños y perjuicios a los autores, "Artistas Intérpretes o Ejecutantes", pero en especial protege a los "Productores de Fonogramas".

Para comprender mejor el alcance de las disposiciones del "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas", el artículo 1 proporciona las siguientes definiciones:

“Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

a) «fonograma», toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

b) «productor de fonogramas», la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

c) «copia», el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;

d) «distribución al público», cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.”

Estas definiciones complementan las plasmadas en el “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias”, la “Convención Universal sobre Derecho de Autor” y la “Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión”, así el convenio en análisis desempeña un papel vital al coadyuvar en la protección tanto de los “Derechos de Autor” como de los “Derechos Conexos”.

Se regula el “Principio de Trato Nacional”, en donde el derecho interno de alguno de los países miembros debe tratar como nacional de su Estado a cualquier “Productor de Fonogramas” proveniente de alguno de los Estados parte de la

convención en estudio, siempre que invoque la protección de sus fonogramas, en especial contra la duplicación apócrifa de los mismos, sin consentimiento alguno, además de incluir la importación de copias, en el caso de que la duplicación o importación se realicen con el objeto de hacer una distribución al público; la legislación de los "Estados contratantes" tendrá la facultad soberana de establecer los medios necesarios para proteger a los "Derechos de Autor", evitar la "Competencia Desleal" e imponer sanciones de carácter penal, a fin de inhibir cualquier conducta delictiva, todo lo anterior para otorgar seguridad jurídica a los autores, a los "Artistas Intérpretes o Ejecutantes" y por ende a los "Productores de Fonogramas".¹

Otra facultad que este convenio delega al derecho interno de los países parte es la referente al período de protección de que deben gozar los "Productores de Fonogramas" que no será inferior a un período de 20 años, el cual puede ser superior al mismo, verbigracia la "Ley Federal del Derecho de Autor", con las recientes reformas a su texto prescribe un plazo de 75 años de protección, tales plazos se contarán al cumplirse el año de haberse hecho la fijación de sonidos en un fonograma o se computara desde el año en que se haya publicado por vez primera el fonograma, por lo que será en términos idénticos a los previstos por la "Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión".

¹ Cfr. Artículos 2 y 3 del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.

Este convenio internacional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.

4. 8 ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO.

Fue elaborado en la ciudad de Marrakech, Marruecos el 15 de abril de 1994; este tratado es único en su género, debido a su orientación de carácter comercial, además de ser uno de los pocos instrumentos internacionales relativos al "Derecho de la Propiedad Intelectual" no administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, elaborado en el seno de la Organización Mundial del Comercio, al seguir los principios rectores del "comercio internacional", sus objetivos primordiales son reducir las distorsiones y obstáculos que puedan hacerse al "comercio internacional", no dejándose de proteger y tutelar a los "Derechos de la Propiedad Intelectual", sino todo lo contrario, la misión principal del cuerpo jurídico en comento tiende a reforzar su protección, para lo cual se prescriben medidas y procedimientos encaminados a tales propósitos.

El documento reconoce la necesidad de crear cuerpos jurídicos que se encarguen de regular la aplicación de los principios básicos del GATT de 1994, además de incluir a los que emanen de los convenios internacionales que regulen los "Derechos de la Propiedad Intelectual"; así se acuerda combatir el "comercio internacional de mercancías falsificadas"; además reconoce que la naturaleza de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" son de "Derecho Privado"; procura

observar el cumplimiento en todo momento de la regulación jurídica de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" en los países parte de este Acuerdo, que comprende como objetivos el desarrollo de la tecnología.

El Acuerdo considera las necesidades de los países subdesarrollados, respecto a la aplicación de una normatividad flexible, para constituir una base tecnológica sólida y viable; trata de resolver los posibles conflictos derivados del respeto, protección y tutela de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" relacionados con el comercio, a través de procedimientos multilaterales y la creación de lazos de apoyo, comunicación y asistencia, entre la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y entre otras organizaciones internacionales competentes, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y la Organización Internacional del Trabajo.

De esta forma se prevé que las partes contratantes se comprometerán en todo momento a la observancia de los preceptos del Acuerdo en estudio, para lo cual podrán incluir en su legislación una protección más amplia que la establecida por este convenio internacional, pero no deberán violar las disposiciones del mismo, adoptándose el mejor método para la observancia de los principios plasmados en este tratado. El Acuerdo regula las clases o categorías que comprenderá la expresión "Propiedad Intelectual", como son los "Derechos de Autor", "Derechos Conexos", "Marcas de Fábrica o de Comercio", "Indicaciones Geográficas", "Dibujos y Modelos Industriales", "Patentes", "Esquemas de Trazado de los Circuitos Integrados" y la "Protección de la Información no Divulgada" (Secreto Industrial).

Proporciona la definición de que se entenderá por nacionales, y establece que es toda persona física o moral que cumpla con los requisitos y criterios del "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", la "Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión" y el "Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados", en especial de la "Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", para lo cual se deberá notificar el cumplimiento de requisitos y criterios que prevé ese instrumento internacional al "Consejo de Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio"; de esta manera este acuerdo no estará en contra de lo dispuesto por los mencionados convenios internacionales.

Se regula el "Principio de Trato Nacional" el cual consiste en que un nacional de un país miembro de la Organización Mundial del Comercio, se le dará un trato similar al que se le da a sus nacionales, en otro país miembro de la citada organización, no discriminándolos de ninguna forma, salvo lo previsto por el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", la "Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión" y el "Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados", en algunos supuestos que previene el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras

Literarias y Artísticas" y la "Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", se deberá notificar que se acogen a los mismos al "Consejo de Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio", dentro de esas excepciones se contemplan las referidas a los procedimientos judiciales y administrativos, incluyéndose la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un representante legal, siempre que sea necesario el cumplimiento de leyes u otras disposiciones no congruentes con el Acuerdo en cuestión, por lo cual no deberán realizar prácticas constitutivas de restricción encubierta al comercio.

El Acuerdo contiene el "Principio de Nación más Favorecida" consistente en que si algún país otorga a un Estado un favor, ventaja, privilegio o inmunidad respecto a la protección de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", los concederá también a otro Estado, pero quedaran exentos de esa obligación en el caso de que se desprendan de instrumentos internacionales que versen sobre asistencia judicial o por observancia de las leyes de carácter general y no limitados en forma especial a proteger al "Derecho de la Propiedad Intelectual", esto en el supuesto de que se otorgue ese favor, ventaja, privilegio o inmunidad en virtud de lo dispuesto por el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas" o la "Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión".

Se permite que los países contratantes al formular o modificar sus ordenamientos jurídicos en materia del "Derecho de la Propiedad Intelectual", puedan tomar las medidas necesarias que tengan por finalidad proteger la salud pública, la nutrición de la población o para promover el interés público en sectores de importancia para el desarrollo socioeconómico y tecnológico, así esas disposiciones serán congruentes con lo establecido en el texto del tratado en comento, debiéndose tomar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", por parte de los titulares de esos derechos, debido a que tales prácticas limiten de manera injustificable el "comercio internacional" o generen detrimento en la transferencia internacional de tecnología.

El "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999.

4. 9 TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE DERECHO DE AUTOR.

Este tratado fue celebrado el 20 de diciembre de 1996, en la ciudad de Ginebra, Suiza; el propósito principal de este instrumento internacional es regular lo no previsto por el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", cuyas últimas revisiones a su texto fueron realizadas en los años de 1971 y 1979, en las ciudades de París, Francia y Ginebra, Suiza, respectivamente, esto en materia de los "Derechos de Autor". Además efectuaron una interpretación clara de las disposiciones del propio "Convenio de Berna para la Protección de las

Obras Literarias y Artísticas", acordes al nuevo entorno mundial en los campos económico, social, cultural, en particular del tecnológico, debido al surgimiento de los "equipos de computo" e "internet", con esto se ha propiciado el desarrollo de los medios de información y comunicación nacional e internacional, lo que ha permitido nuevos tipos de obras literarias y artísticas, como por ejemplo "programas de computo" ("software") o "libros electrónicos".

El "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor", es un arreglo en particular del "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", según el artículo 20 del citado cuerpo jurídico, esta circunscrito a los países integrantes de la llamada "Unión de Berna", de esta manera se delimita en forma clara que no tendrá relación alguna con otro tratado, convenio o convención sobre "Derechos de Autor", como la "Convención Universal sobre Derecho de Autor", ni atentará en contra de algún derecho u obligación derivados de aquellos instrumentos, no deroga obligaciones establecidas entre las Estados contratantes en virtud del "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", al contrario deberán observar en todo momento sus prescripciones, sobre todo aquellas emanadas de los artículos 1 al 21 y su anexo.

Por primera vez un tratado internacional determina la naturaleza jurídica de los "programas de computo", al ser considerados parte de los "Derechos de Autor", otorgándoles protección como obras literarias conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", por lo que no importará su modo o forma de expresión; se concede protección a las "compilaciones de datos" ("bases de datos") o de otros materiales,

que por razón de su selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, pero no se incluirán los materiales en sí mismos, esto será sin perjuicio de cualquier "Derecho de Autor" que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

También se regula el "derecho de distribución" al conceder a los autores de las obras literarias y artísticas, el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público el original y los ejemplares de sus obras, mediante la venta o cualquier clase de transmisión de la propiedad.

El "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor" fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2002.

4. 10 TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS.

El tratado en análisis fue celebrado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996; la misión de este instrumento internacional es básicamente regular lo no previsto en la "Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", además de llevar a cabo interpretaciones del mismo, así este tratado persigue como objetivos particulares desarrollar y mantener la protección internacional otorgada a los "Artistas Intérpretes o Ejecutantes" y a los "Productores de Fonogramas", adecuándose la normatividad

internacional a los avances económicos, sociales, culturales y tecnológicos, sobre todo en este último punto, con relación a la información y comunicación, en la producción y uso de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas, un claro ejemplo de ello es "internet".

El "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas" es un arreglo particular de la "Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", según el artículo 2 del cuerpo jurídico en mención, por lo que el tratado en análisis no irá en contra de lo dispuesto por la "Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión".

El tratado en estudio no atentará en forma alguna contra la protección que se otorgue a nivel internacional al "Derecho de Autor", en el "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", la "Convención Universal sobre Derecho de Autor" y el "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor".

El tratado proporciona para el cumplimiento de sus cláusulas las siguientes definiciones, *"se entenderá por:*

(a) *"artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen,*

interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

(b) "fonograma", toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

(c) "fijación", la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

(d) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

(e) "publicación" de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma, la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;

(f) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

(g) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución o de un fonograma, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de

sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del Artículo 15, se entenderá que "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público".²

Las partes contratantes del "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas", concederán protección a los "Artistas Intérpretes o Ejecutantes" y "Productores de Fonogramas" que sean nacionales de otras partes contratantes.

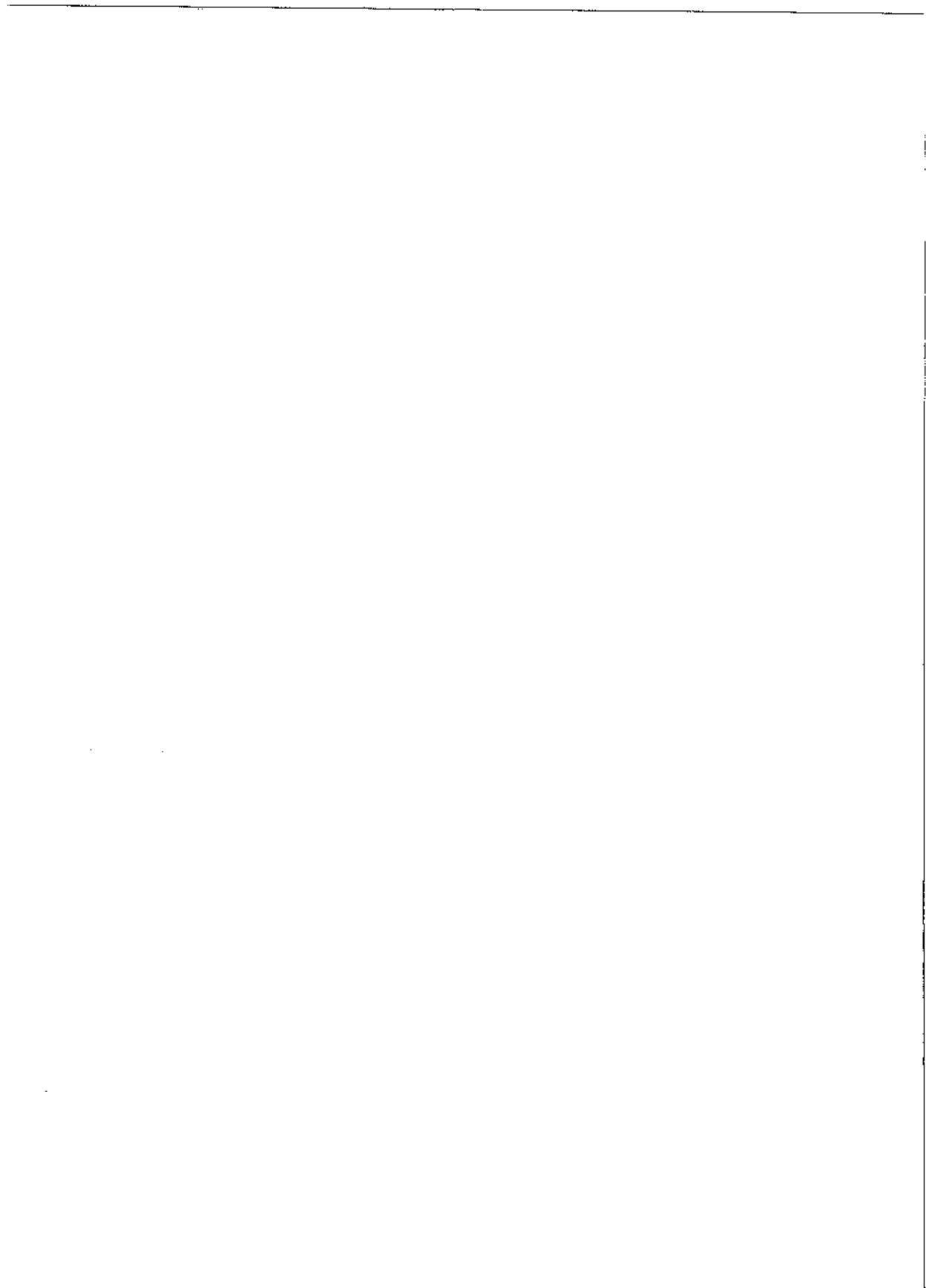
Además las partes contratantes podrán utilizar los medios procesales para defender y proteger los "Derechos Morales y Patrimoniales" de los "Artistas Intérpretes o Ejecutantes" y de los "Productores de Fonogramas", concedidos por el tratado, regulados por el derecho interno de las partes contratantes donde se reclame la protección, según lo establecido en los artículos 5 a 17 de la "Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión".

Se establece en que consistirá el llamado "Trato Nacional", concediéndose a los nacionales de otras partes contratantes, por lo que será un trato similar al que se otorga a sus nacionales respecto de "derechos exclusivos" concedidos por el tratado, con lo cual abarcará el "derecho a una remuneración equitativa" a los

² Cfr. Artículo 2 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

"Artistas Intérpretes o Ejecutantes" y a los "Productores de Fonogramas", por concepto de radiodifusión y comunicación al público.

El "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas" fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002.



CAPÍTULO V.

NORMA OFICIAL MEXICANA.

5. 1 NORMA OFICIAL MEXICANA.

5. 1. 1 Naturaleza Jurídica.

Su naturaleza jurídica es la de un "acto administrativo", se deduce por lo prescrito en el artículo 4 de la "Ley Federal de Procedimiento Administrativo", cuyo texto expone:

"Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos."

5. 1. 2 Definición.

La autora Carla Huerta Ochoa define a la "Norma Oficial Mexicana" al manifestar:

"... se trata de normas técnicas cuyo objeto es uniformar determinados procesos, productos o servicios con el fin de proteger la vida, la seguridad y el medio ambiente...".¹

La "Ley Federal sobre Metrología y Normalización", en el artículo 3, fracción XI, define a la "Norma Oficial Mexicana" como:

"...

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; ...".

De esta manera se establecen los elementos de una "Norma Oficial Mexicana" que son:

- * Una regulación técnica de cumplimiento obligatorio.
- * Expedida por los organismos de la Administración Pública Federal tanto centralizada como descentralizada, siempre que sean competentes para ello.

¹ HUERTA OCHOA, Carla. Las Normas Oficiales Mexicanas en el Ordenamiento Jurídico Mexicano. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Revista Jurídica. Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 92. Agosto 1998. <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art4.htm>

* Además establecerá las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones que deberá cumplir un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación que abarquen aspectos relativos a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, en el caso de ser necesario e imperativo.

Una vez establecidos los elementos y la naturaleza jurídica de una "Norma Oficial Mexicana", se delimitaran los organismos que intervienen en su creación y el procedimiento mediante el cual nace a la vida jurídica, donde se analizara su expedición, observancia y obligatoriedad.

5. 1. 3 Procedimiento de elaboración, expedición, observancia y obligatoriedad de una "Norma Oficial Mexicana".

Los organismos encargados de la elaboración y difusión de una "Norma Oficial Mexicana" son la "Comisión Nacional de Normalización", los "Comités Consultivos Nacionales de Normalización" y los "Organismos Nacionales de Normalización", según las atribuciones que otorgan la "Ley Federal sobre Metrología y Normalización" y su Reglamento, además de los documentos aprobados por la "Comisión Nacional de Normalización" en materia de Normalización, como son el "Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Normalización" y los "Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización".

Para que cada una de las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada puedan elaborar y expedir una "Norma Oficial Mexicana" dentro de sus respectivas competencias, se tienen que ajustar a lo que regule el "Programa Nacional de Normalización", formulado por la Secretaría de Economía, a través de la "Comisión Nacional de Normalización", elaborado conforme a las "Bases para la Integración del Programa Nacional de Normalización", aprobadas por la "Comisión Nacional de Normalización", el 17 de agosto del año 2000, tal programa es definido por el primer párrafo del artículo 55 del "Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización", que dice:

"Artículo 55.- El Programa Nacional de Normalización es un instrumento de planeación, coordinación e información de las actividades de normalización a nivel nacional, tanto del sector público como del sector privado.

..."

De lo anterior se deduce que el "Programa Nacional de Normalización" debe contemplar la creación de una "Norma Oficial Mexicana", para lo cual este programa será elaborado cada año por el Secretariado Técnico de la "Comisión Nacional de Normalización" que es revisado por el Consejo Técnico de la propia comisión, en razón de que será sometido al pleno de la comisión para su respectiva aprobación; en el caso de que el "Programa Nacional de Normalización" sea aprobado, el Presidente de la "Comisión Nacional de Normalización" se encargará de publicar su texto en el Diario Oficial de la Federación, a través del Secretariado Técnico de la comisión; la Secretaría de Economía tendrá la

obligación de notificar la existencia del "Programa Nacional de Normalización", por medio de las instancias que correspondan, en virtud de lo que establezcan las disposiciones de los tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte contratante, verbigracia el "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio" de la Organización Mundial del Comercio".

Una vez establecido el "Programa Nacional de Normalización" y los temas que serán su objeto de estudio para crear una "Norma Oficial Mexicana", se deberá seguir un procedimiento de carácter administrativo, en el cual participarán las entidades de la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada, dentro de sus respectivas facultades y atribuciones, con base en la regulación o control del producto, servicio, método, proceso, instalación, actividad o materia que sea objeto de normalización.

En el supuesto de que una entidad elabore en forma directa el anteproyecto, no ajustándose a las "Normas Internacionales", se deberá notificar a la Secretaría de Economía tal situación y justificara su actuar con razonamientos científicamente comprobables o en su defecto se fundará en que las "Normas Internacionales" no otorgan un nivel suficiente de protección.

La Secretaría de Economía al analizar el anteproyecto de elaboración de una "Norma Oficial Mexicana", conforme a los ordenamientos aplicables, en el caso de que considere que el anteproyecto puede violar prescripciones establecidas en tratados comerciales internacionales suscritos por México, deberá comunicarlo a

la dependencia competente, manifestara por escrito las razones de ello, con el propósito de se efectúen las modificaciones conducentes.

Cabe señalar que todo anteproyecto de "Norma Oficial Mexicana", que se presente ante los "Comités Consultivos Nacionales de Normalización" para su discusión, estudio y análisis, debe ir acompañado de una "Manifestación de Impacto Regulatorio", mejor conocida por sus siglas "M. I. R.", por medio de la "Comisión Federal de Mejora Regulatoria"; para entender mejor lo mencionado es necesario explicar ¿qué es? y ¿en qué consiste? una "Manifestación de Impacto Regulatorio".

La "Comisión Federal de Mejora Regulatoria" (COFEMER) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, el cual define y establece el objetivo principal de una "Manifestación del Impacto Regulatorio" al establecer:

"La Manifestación de Impacto Regulatorio es un instrumento de uso generalizado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, con el fin de apoyar el diseño y elaboración de las regulaciones para que sirvan al interés público de la manera más eficiente posible.

En México la "Manifestación de Impacto Regulatorio" es un documento que presenta un estudio exhaustivo, su principal objetivo es desarrollar mediante investigaciones analíticas y transparentes los siguientes aspectos:

- La justificación de expedir una determinada regulación, mediante la identificación de la problemática o situación que el anteproyecto pretende resolver o abordar.
- Analizar los riesgos que representa dicha problemática o situación.
- Verificar que la autoridad que pretende emitir el anteproyecto esté facultada para hacerlo y que el anteproyecto sea congruente con el marco jurídico nacional.
- Identificar y analizar las alternativas posibles del anteproyecto para hacer frente a la problemática o situación.
- Estimar los costos y beneficios esperados para los particulares de aprobarse y aplicarse el anteproyecto.²

La elaboración de la "Manifestación de Impacto Regulatorio" debe cumplir con los requisitos señalados en el Título Tercero A "De la Mejora Regulatoria", en su Capítulo Tercero "De la Manifestación de Impacto Regulatorio" de la "Ley Federal de Procedimiento Administrativo", además de lo prescrito por la "Ley Federal sobre Metrología y Normalización" y su Reglamento.

Por lo cual las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada, en el supuesto de que redacten un anteproyecto de una "Norma

² COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. Guía del Sistema de Elaboración de Manifestaciones de Impacto Regulatorio y Remisión de Anteproyectos a la COFEMER. Portal de Manifestaciones de Impacto Regulatorio. Abril 2002. p. 4. <http://www.cofemermir.org/>

Oficial Mexicana", presentarán a la "Comisión Federal de Mejora Regulatoria" el documento donde conste la "Manifestación de Impacto Regulatorio", en la forma en que lo indique la propia comisión, según las facultades que le otorga el artículo 69-E de la "Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

Las dependencias que elaboren el anteproyecto contarán con un término de treinta días hábiles, antes de la fecha en que se pretenda emitir una "Norma Oficial Mexicana"; en algunos casos se puede presentar la "Manifestación de Impacto Regulatorio", en la misma fecha en que se presente el anteproyecto para emitir una "Norma Oficial Mexicana" o en el caso de que se expida la misma, en el supuesto de que el anteproyecto tenga como finalidad modificar las disposiciones de una "Norma Oficial Mexicana" que por su naturaleza requiera su actualización periódica y un plazo de veinte días en la hipótesis de que el anteproyecto resuelva o prevenga una situación de emergencia.

La "Comisión Federal de Mejora Regulatoria", en el caso de que así lo considere, puede emitir y entregar a la entidad de la Administración Pública Federal centralizada o descentralizada un dictamen parcial o total, acerca del contenido de una "Manifestación de Impacto Regulatorio" y del anteproyecto respectivo, en el plazo de treinta días hábiles, después de que se hubiera recibido por una dependencia la "Manifestación de Impacto Regulatorio", las adiciones o correcciones de la misma, o los comentarios vertidos por los expertos; el mencionado dictamen contendrá las opiniones emitidas por los sectores interesados, estas últimas son recibidas por la "Comisión Federal de Mejora Regulatoria", tal dictamen contendrá una valoración donde se justifican las

acciones que se proponen en un anteproyecto de "Norma Oficial Mexicana"; en el supuesto de que la dependencia autora del anteproyecto no se ajuste al dictamen mencionado, debe comunicar a la "Comisión Federal de Mejora Regulatoria" por escrito los razonamientos de ello, antes de que se emita o someta a consideración el anteproyecto, para que la comisión proporcione un dictamen final, en un plazo de cinco días.

Todos los anteproyectos y sus respectivas "Manifestaciones de Impacto Regulatorio", se harán del conocimiento público, por parte de la "Comisión Federal de Mejora Regulatoria", además de los dictámenes que emita, incluyéndose las autorizaciones de presentación y exención de una "Manifestación de Impacto Regulatorio", a excepción de que la dependencia que elabore el anteproyecto solicite a la "Comisión Federal de Mejora Regulatoria", determine que la publicación de tales documentos comprometa los efectos que se pretendan lograr por una "Norma Oficial Mexicana".

De esta manera la "Manifestación de Impacto Regulatorio" debe presentarse a la "Comisión Federal de Mejora Regulatoria", en la misma fecha que se haga a los "Comités Consultivos Nacionales de Normalización".

En el caso de que el análisis en mención no sea satisfactorio a juicio de los "Comités Consultivos Nacionales de Normalización" o de la "Comisión Federal de Mejora Regulatoria", tendrán la facultad de solicitar a las dependencias que elaboren el anteproyecto, la designación de un experto, así debe aprobarse ello por la "Comisión Nacional de Normalización" y la "Comisión Federal de Mejora

Regulatoria"; de no existir un acuerdo respecto a la designación de un experto, tanto la "Comisión Nacional de Normalización" y la "Comisión Federal de Mejora Regulatoria" nombrarán a sus respectivos expertos, con el propósito de que trabajen en forma conjunta, con el experto designado por la dependencia que emita el anteproyecto de una "Norma Oficial Mexicana", con lo cual los gastos de contratación correrán a cargo de las partes involucradas.

Elaborado el anteproyecto de creación de una "Norma Oficial Mexicana", por parte de las entidades competentes, acompañado de su respectiva "Manifestación de Impacto Regulatorio", debe someterse para su discusión, estudio y análisis a los "Comités Consultivos Nacionales de Normalización" respectivos; así, los "Comités Consultivos Nacionales de Normalización" que tomen en cuenta los anteproyectos de elaboración de una "Norma Oficial Mexicana", redactarán a su vez proyectos de creación de una "Norma Oficial Mexicana".

Para la elaboración de una "Norma Oficial Mexicana", en forma previa se debe revisar la posible existencia de otra o de otras "Normas Oficiales Mexicanas" relacionadas, de existir, las dependencias de la Administración Pública Federal centralizadas o descentralizadas correspondientes deberán coordinarse para que en forma conjunta redacten una sola "Norma Oficial Mexicana", dirigida a un sector o materia, por lo que siempre se tomarán en cuenta las "Normas Internacionales" existentes, pero en el caso de que estas últimas no lleguen a constituir un medio apropiado o eficaz, para el cumplimiento de los objetivos que persiga esa nueva "Norma Oficial Mexicana", las entidades competentes deben comunicar esa situación a la Secretaría de Economía, antes de que ocurra la publicación del

proyecto de creación de "Norma Oficial Mexicana" en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez que el anteproyecto de una "Norma Oficial Mexicana" pase a ser un proyecto, deberá someterse a un procedimiento, en el cual primero se publicarán en forma íntegra los proyectos en el Diario Oficial de la Federación, para que en un término de sesenta días naturales las partes interesadas presenten sus comentarios a los "Comités Consultivos Nacionales de Normalización" competentes, en ese plazo la "Manifestación de Impacto Regulatorio", podrá ser consultada por el público en general en los "Comités Consultivos Nacionales de Normalización", es así como cada dependencia que expida un proyecto de "Norma Oficial Mexicana", debe mencionar en el proemio del mismo a los "Comités Consultivos Nacionales de Normalización" encargados de recibir los comentarios del citado proyecto, domicilio, número de teléfono, en su caso número de fax y dirección de correo electrónico.

Para la elaboración, expedición y publicación en forma conjunta de una "Norma Oficial Mexicana", por parte de las dependencias correspondientes, se deben coordinar, para ello los presidentes de los "Comités Consultivos Nacionales de Normalización" propondrán los temas que serán objeto de regulación de una "Norma Oficial Mexicana", lo cual deberá plasmarse en el "Plan Nacional de Normalización", para que uno de los presidentes de los comités notifique a otros "Comités Consultivos Nacionales de Normalización" que sean competentes, con la finalidad de elaborar el anteproyecto, además de participar en las reuniones de su

elaboración, con lo que las dependencias involucradas deberán manifestar su interés por escrito, en un plazo de cinco días.

Las dependencias de la Administración Pública Federal tanto centralizada como descentralizada tendrán la facultad de determinar la entrada en vigor de una "Norma Oficial Mexicana", en un término que no será inferior a sesenta días naturales después de que se haya verificado su publicación en el Diario Oficial de la Federación, solamente queda exceptuado de esto aquellas "Normas Oficiales Mexicanas" en materia sanitaria o fitozoosanitaria y las que se expidan en casos de emergencia, de esta manera una "Norma Oficial Mexicana" puede entrar en vigor de una forma escalonada, es decir, determinados capítulos, párrafos, incisos o subincisos.

Se debe destacar que una "Norma Oficial Mexicana" estará conformada por los elementos prescritos por el artículo 41 de la "Ley Federal sobre Metrología y Normalización", que a la letra dice:

"Artículo 41.- Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;

II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;

III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;

V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;

VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

VII. La bibliografía que corresponda a la norma;

VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma."

Estos elementos permiten determinar los requerimientos de calidad que debe reunir un producto o servicio, para lo cual una "Norma Oficial Mexicana" servirá como una guía para alcanzar ese propósito, de ahí se deriva su observancia y obligatoriedad, preservándose en todo momento la seguridad de los consumidores

de un producto o los usuarios de un servicio al ser de interés público y social su expedición.

Por otro lado se debe mencionar que una "Norma Oficial Mexicana" seguirá lo establecido por el artículo 28 del "Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización".

De esta forma se vislumbra que una "Norma Oficial Mexicana" tendrá como finalidades las establecidas por el texto del artículo 40 de la "Ley Federal sobre Metrología y Normalización", que dice:

"Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la

salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VI. (Se deroga).

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger promover la salud de las personas, animales o vegetales;

- XII. *La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;*
- XIII. *Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;*
- XIV. *(Se deroga).*
- XV. *Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;*
- XVI. *Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;*
- XVII. *Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y*
- XVIII. *Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con*

otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.”

Con ello no se podrá expedir una “Norma Oficial Mexicana” que viole las disposiciones legales o reglamentarias que se le impongan.

De esta forma la Norma Oficial Mexicana (N.O.M) debe contener:

- La denominación “N” clave o código.
- La identificación del producto o servicio.
- El grado y concordancia con normas o lineamientos internacionales.
- Las abreviaturas de todos y cada uno de los convenios internacionales, en que México es parte signante.
- Tendrá cumplimiento extraterritorial.

Por ende la Norma Oficial Mexicana tendrá como finalidad establecer:

- La nomenclatura, expresiones de productos y servicios.

- Un símbolo o emblema o contraseña.
- La determinación ecológica, calidad y seguridad.³

Se llega a la conclusión de que una "Norma Oficial Mexicana" es una copia de otras Normas Oficiales de otros países, las cuales se modifican conforme a las necesidades y tecnologías imperantes.

5. 2. NORMALIZACIÓN.

5. 2. 1 Definición y objetivos de una norma técnica.

Para establecer el significado del término "normalización", se deben analizar las diferentes definiciones elaboradas tanto por autores nacionales y extranjeros como por los organismos internacionales y nacionales, especializados en materia de normalización, en particular de algunos vocablos como "norma", "normas" y "estándares" sin los cuales no se puede explicar la palabra "normalización".

El "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio" de la "Organización Mundial del Comercio", en su "Anexo 1" denominado "Términos y su definición a los efectos del presente acuerdo", basado en la sexta edición de la Guía 2 de la ISO/CEI, publicada en el año de 1991, establece que la "norma" es un:

"Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los

³ SECRETARÍA DE ECONOMÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS. Normalización. <http://www.economia.gob.mx/?P=204>

procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas".⁴

La "Organización Internacional de Normalización" ("I.S.O.") define a la "norma" como:

"El documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que proporciona para uso común y repetido, reglas directrices o características para ciertas actividades o sus resultados, con el fin de conseguir un grado óptimo en un contexto dado.

Una norma debe ser un documento que contenga especificaciones técnicas, accesibles al público, que haya sido elaborada basando su formulación con el apoyo y consenso de los sectores claves que intervienen en esta actividad y que son fabricantes, consumidores, organismos de investigación científica y tecnológica y asociaciones profesionales".⁵

El "Instituto Argentino de Normalización", establece que una "norma" es:

⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Anexo 1. Términos y su definición a los efectos del presente acuerdo. <http://www.wto.org/spanish>

⁵ CANO FLORES, Milagros. Et. al. Compilación de Principios y Normas Nacionales e Internacionales de Calidad Total: Una Guía de Consulta para la Planeación y Certificación Empresarial. Revista Ciencia Administrativa. Universidad Veracruzana. Número 1. Año 2001. <http://www.uv.mx/iesca/revista2001-1/normas.htm>

"Un documento que establece las condiciones mínimas que debe reunir un producto o servicio para que sirva al uso al que está destinado".⁶

Pero el propio organismo establece en su norma IRAM 50-1:1992, la cual tiene como sustento la Guía 2 ISO/CEI 2, en su sexta edición de 1991, prescribe que una "norma" es:

"Un documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido que establece, para usos comunes y repetidos, reglas, criterios o características para las actividades o sus resultados, que procura la obtención de un nivel óptimo de ordenamiento en un contexto determinado".⁷

La autora Cristina Hernando, establece una definición de "normas", la cual consiste:

"Son documentos técnicos con las siguientes características:

- Contienen especificaciones técnicas de aplicación voluntaria.

- Son elaborados por consenso de las partes interesadas:

- Fabricantes.
- Administraciones.
- Usuarios y consumidores.

⁶ INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN. Normalización.
<http://www.iram.com.ar/normalizacion/home.htm>

⁷ INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN. Normalización. *Op. Cit.*

- Centros de investigación y laboratorios.
 - Asociaciones y colegios profesionales.
 - Agentes sociales, etc.
- Están basados en los resultados de la experiencia y el desarrollo tecnológico.
- Son aprobados por un organismo Nacional / Regional / Internacional de Normalización reconocido.
- Están disponibles al público".⁸ (sic).

Para la "Secretaría de Comercio y Fomento Industrial" (hoy "Secretaría de Economía"), se entiende que:

"Las normas son aquellas especificaciones técnicas, científicas o tecnológicas que establecen criterios con los que deben cumplir los productos, servicios y procesos de producción...".⁹

Por otro lado se tiene la definición de "estándares" proporcionada por los autores Julián Fernández y Bernardo Alatorre, en su obra titulada "ISO-9000. Implantación y Certificación del Sistema", que dice:

⁸ HERNANDO, Cristina. Et. Al. Metodología de Implantación del ITS. <http://www.caminos.upm.es/ict/Seminarioits2000/apartados/Cap%C3%ADtulo5.htm>

⁹ SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. Tratado de Libre Comercio en América del Norte. Normas. Monografía 8. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1991. p. 3

"Los estándares son acuerdos documentados que contienen especificaciones técnicas u otros criterios técnicos que son usados consistentemente como reglas, directrices o definiciones de características para asegurar que los materiales, productos, procesos y servicios son adecuados para un propósito determinado".¹⁰

Se concluye de esta forma que las definiciones que se proporcionan acerca de las palabras "norma", "normas" y "estándares" son sinónimos, por lo que el vocablo que se debe utilizar para su correcta denominación es el de "norma", por contar su definición con los siguientes elementos:

- Es un documento que contiene, proporciona, establece y prevé especificaciones técnicas, científicas o tecnológicas.
- Elaborado por apoyo y consenso de las partes interesadas, como son los gobiernos de los Estados, fabricantes de productos, prestadores de servicios, consumidores, usuarios, organismos de investigación científica y tecnológica, además de asociaciones profesionales, etc.
- Aprobado por un organismo o institución reconocida a nivel nacional, regional o internacional.
- Para un uso común y repetido de reglas, directrices, características, criterios o condiciones mínimas dirigidas a productos, servicios, procesos o métodos de

¹⁰ ALATORRE Bernardo y FERNÁNDEZ Julián. ISO-9000. Implantación y Certificación del Sistema. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1999. p. 1.

producción conexos, con el objetivo de conseguir un grado o nivel óptimo, para un propósito dado o determinado.

- Puede incluir prescripciones referidas en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, servicio, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.
- Basado en los resultados obtenidos por la experiencia (práctica) y el desarrollo tecnológico.
- Además de estar disponibles al público en general.

Así una "norma" tiene como objetivo y finalidad ofrecer "un lenguaje común de comunicación entre las empresas, la administración (gobierno de un Estado) y los usuarios y consumidores, establecen un equilibrio económico entre los distintos agentes que participan en las transacciones comerciales, base de cualquier economía de mercado, y son un patrón necesario de confianza entre cliente y proveedor".¹¹

Se vislumbra que nuestra legislación en especial la "Ley Federal sobre Metrología y Normalización", no define o conceptualiza los términos "norma", "normas" o "estándares"; una vez establecida la definición, los elementos y objetivos de una "norma" procederemos al análisis del término "normalización".

¹¹ HERNANDO, Cristina. Et. Al. Metodología de Implantación del ITS. *Op. Cit.*

5. 2. 2 Definición y objetivos de la normalización.

El autor Jaime Granados B. proporciona una definición de "normalización", al establecer que:

"Es un proceso de formulación de requisitos y características que deben cumplir los bienes, los servicios y los procesos y métodos de producción de bienes y servicios. Es un proceso inherente a todo proceso productivo".¹²

En tanto que el "Instituto Argentino de Normalización" define a la "normalización", como:

"Una actividad colectiva encaminada a establecer soluciones a situaciones repetitivas.

En particular, esta actividad consiste en la elaboración, difusión y aplicación de normas.

La normalización ofrece importantes beneficios, como consecuencia de adaptar los productos, procesos y servicios a los fines a los que se destinan, proteger la salud y el medio ambiente, prevenir los obstáculos al comercio y facilitar la cooperación tecnológica".¹³

¹² GRANADOS B., Jaime. La Normalización Técnica y su Regulación en el Sistema Multilateral de Comercio. Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica. Marzo 1994. <http://www.comex.go.cr/difusion/ciclo/1994/jgranados1.htm>

¹³ INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN. Normalización. *Op. Cit.*

El maestro Miguel Acosta Romero en su obra titulada "Derecho Administrativo Especial", define que:

"Por normalización debemos entender la reducción de los productos industriales a una norma para simplificar y unificar su manufactura".¹⁴

Según la opinión de la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, la "normalización" es:

"Es el proceso mediante el cual se regulan las actividades desempeñadas por los sectores tanto privado como público, en materia de salud, medio ambiente en general, seguridad al usuario, información comercial, prácticas de comercio, industrial y laboral, a través del cual se establecen la terminología, la clasificación, las directrices, las especificaciones, los atributos las características, los métodos de prueba o las prescripciones aplicables a un producto, proceso o servicio".¹⁵

Para determinar el significado de las palabras "Normalizar", "Estandarizar" y "Tipificar" desde el punto de vista lingüístico, debemos anotar las acepciones que les asigna el "Diccionario de la Lengua Española" de la "Real Academia Española":

Normalizar.

"1. tr. Regularizar o poner en orden lo que no lo estaba.

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo Especial. Tomo II. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1999. p. 334.

¹⁵ SECRETARÍA DE ECONOMÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS. Normalización. *Op. Cit.*

2. tr. Hacer que algo se establezca en la normalidad. *Normalizar políticamente.*

3. tr. Tipificar (Ajustar a un tipo o norma común)".¹⁶

Estandarizar.

"1. tr. Tipificar (Ajustar a un tipo, modelo o norma)".¹⁷

Tipificar.

"1. tr. Ajustar varias cosas semejantes a un tipo o norma común.

2. tr. Dicho de una persona o de una cosa: Representar el tipo de la especie o clase a que pertenece.

3. tr. *Der.* En la legislación penal o sancionatoria, definir una acción u omisión concretas, a las que se asigna una pena o sanción".¹⁸

Al leer cada una de las acepciones anteriores, nos percatamos de que nuestras leyes manejan los vocablos "normalización" y "estandarización", sin tener hasta ahora en los diccionarios jurídicos un significado, por lo que se llega a la conclusión de que tales palabras son sinónimas.

En la "Ley Federal sobre Metrología y Normalización" se habla de "normalización" y "estandarización", con lo que la "Dirección General de Normas" dependiente de

¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Editorial ESPASA-CALPE. Madrid, 2001. <http://www.rae.es/>

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.*

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.*

la Secretaría de Economía, maneja esos conceptos en la elaboración de las "Normas Oficiales Mexicanas", por ello nos atrevemos a usar ese mismo lenguaje. Se llega a la conclusión de que de las definiciones antes mencionadas sobre "normalización", son diferentes y en algunos casos contradictorias, por lo cual no existe una definición concreta, pero se percibe que tienen los siguientes elementos en común:

- ◆ Es un proceso tanto de formulación como de regulación de normas, además de abarcar el establecimiento de requisitos y características, que deben cumplir los bienes, servicios, procesos y métodos de producción conexos.

- ◆ Es una actividad de naturaleza colectiva, debido a que intervienen los gobiernos de los Estados, fabricantes de productos, prestadores de servicios, consumidores, usuarios, organismos de investigación científica y tecnológica, además de asociaciones profesionales, entre otros; que tiene como fin la elaboración, aprobación, difusión, aplicación y observancia de normas.

- ◆ Puede llevarse a cabo por organismos o instituciones de carácter nacional, regional o internacional.

- ◆ Proporciona soluciones a situaciones para un uso común y repetitivo de reglas, directrices, características, criterios o condiciones mínimas dirigidas a productos, servicios, procesos o métodos de producción conexos, con el objetivo de conseguir un grado o nivel óptimo, para un propósito dado o determinado.

- ◆ Además cumple con la función de definir y describir la calidad de los bienes, servicios y procesos o métodos de producción.

Todos esos elementos hacen que la "normalización" ofrezca las siguientes ventajas:

Para los fabricantes y prestadores de servicios, según el caso:

- ♣ Racionaliza variedades y tipos de productos o de servicios.
- ♣ Disminuye el volumen de existencias en un almacén y los costos de producción o prestación de servicios.
- ♣ Mejora la gestión y el diseño.
- ♣ Agiliza el tratamiento de pedidos.
- ♣ Facilita la comercialización de los productos o servicios y su exportación.
- ♣ Simplifica la gestión de compras.

Para los usuarios y consumidores:

- ♣ Establece niveles de calidad y seguridad tanto de los productos como de los servicios.
- ♣ Informa las características del producto o servicio.
- ♣ Facilita la comparación entre las diferentes ofertas.

Para la Administración (gobierno de un Estado):

- ✦ Simplifica la elaboración de textos legales.
- ✦ Establece políticas de calidad y seguridad.
- ✦ Ayuda al desarrollo económico.
- ✦ Agiliza el comercio.

Los objetivos básicos en el proceso de "normalización" tanto a nivel nacional, regional, como internacional son:

- ◆ Representatividad,
- ◆ Consenso,
- ◆ Consulta pública,
- ◆ Modificación, y
- ◆ Actualización.¹⁹

Cabe resaltar que hay otros objetivos que persigue la "normalización", entre ellos:

"1. Producir en términos económicos: si la economía es el arte de aprovechar al máximo un mínimo de recursos, la normalización es una de las expresiones más puras de la misma. La normalización induce a la especialización, la producción

¹⁹ SECRETARÍA DE ECONOMÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS. Normalización. *Op. Cit.*

fluida, el intercambio de materiales y el uso de insumos normalizados. Se reducen los desperdicios, mejora la calidad y la demanda de los productos puede concertar un equilibrio entre oferta y demanda en materia de calidad y posibilita una mejor inserción de los productos nacionales en los mercados internacionales.

2. Homologar lenguajes de producción: la normalización permite una comunicación mucho más eficiente entre los elementos de una misma cadena productiva y entre productores y consumidores. Esto provoca la disminución de litigios relacionados con la calidad de productos transados en los mercados.

3. Facilitar el comercio internacional: la definición de normas técnicas a nivel internacional implica un acuerdo entre compradores y vendedores en materia de calidad y requisitos de los productos, por lo que los bienes y servicios normalizados pueden ser objeto de comercio internacional en forma expedita, segura y predecible. La normalización reduce los costos de transacción, ya que evita las inspecciones constantes del producto, las cuales tienen un costo alto en términos de tiempo y dinero.

4. Garantizar la seguridad de las personas, animales, vegetales y el medio: la normalización de ciertas características de los productos contribuye a garantizar que la utilización del producto o el consumo del servicio no va a implicar ningún riesgo serio para la integridad de la persona o del medio.

5. Proteger al Consumidor: las normas están diseñadas de tal forma que el producto tiene la garantía de calidad. Con ello, el consumidor sabe realmente qué está adquiriendo y podrá satisfacer plenamente su necesidad".²⁰ (sic)

Una vez descritos los elementos y objetivos de la "normalización", se establece que este proceso se lleva a cabo mediante la elaboración, expedición y difusión a nivel nacional de las "Normas Oficiales Mexicanas", que para el objeto de nuestra propuesta explicaremos a continuación.

5. 3 NORMALIZACIÓN INTERNACIONAL.

La actividad comercial internacional ha establecido la necesidad de tomar como referencia normas técnicas aprobadas por consenso mundial a través de organismos internacionales, para ello han surgido foros que crean un lenguaje común y un margen mínimo a exigir, para que esas normas puedan ser utilizadas dentro del comercio internacional, con el objetivo primordial de evitar barreras técnicas o una competencia inequitativa, con ello es importante tomar en cuenta el interés nacional en estas actividades y la opinión de los sectores público, privado, científico y de los consumidores de bienes o usuarios de servicios.

Con tal fin se han creado varios organismos internacionales como son la "Organización Internacional de Normalización", la "Comisión del Codex

²⁰ GRANADOS B., Jaime, La Normalización Técnica y su Regulación en el Sistema Multilateral de Comercio. Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica. *Op. Cit.*

Alimentarius" y la "Comisión Electrotécnica Internacional" por tan solo mencionar algunos; a continuación se explicaran en forma breve sus funciones y objetivos.

5. 3. 1 Organización Internacional de Normalización.

Conocida por sus siglas en el idioma inglés como "International Organization for Standardization" ("I. S. O.") es un organismo no gubernamental, cuyo objetivo primordial es promover el desarrollo de la normalización y actividades relacionadas en el mundo, con la finalidad de facilitar el intercambio internacional tanto de bienes como de servicios; además promueve el desarrollo y la cooperación en la esfera de las actividades intelectuales, científicas y económicas, el resultado de sus trabajos se refleja en acuerdos globales, los cuáles se publican como "Normas o Lineamientos Internacionales"; su órgano máximo es un Secretariado Central que se encuentra en la ciudad de Ginebra, Suiza; actualmente este organismo internacional se integra por 130 países representados a través de su entidad normalizadora más importante, en el caso de nuestro país contará con una representación en la "Dirección General de Normas" de la Secretaría de Economía, por ello México es considerado uno de sus fundadores, al dar inicio su participación oficial desde el 23 de febrero de 1947.

La "Organización Internacional de Normalización"²¹ cuenta con órganos políticos para su cabal funcionamiento, pero su labor técnica de creación de las normas se delega en Comités Técnicos, que a su vez pueden integrar varios Subcomités.

²¹ Fundada el 23 de febrero de 1946 en la ciudad de Londres, Inglaterra, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, su sede actualmente se encuentra en la ciudad de Ginebra, Suiza. Sus

Las normas expedidas por este organismo no son de carácter obligatorio, tan sólo lo son entre empresas privadas que exportan e importan productos o servicios, exigiéndose su cumplimiento entre las mismas; de esta forma las empresas mexicanas piden réplicas de las mismas, para tener como parámetro esas normas de calidad.

Las réplicas consisten en normas mexicanas ("Normas Oficiales Mexicanas"), destinadas exclusivamente para el mercado nacional, con ello ostentaran nomenclaturas, las cuales son autorizadas para su duplicado por la "Organización Internacional para la Normalización".

5. 3. 2 Comisión Electrotécnica Internacional.

El campo de la normalización internacional se inició en el área electrotécnica en 1906, año en el que fue creada la "Comisión Electrotécnica Internacional" conocida por sus siglas en el idioma inglés como "International Electrotechnical Commission" ("I. E. C."), cuya sede se encuentra en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Fundada como resultado del "Congreso Eléctrico Internacional" que se llevó a cabo en la ciudad de San Luis, en los Estados Unidos de América en 1904, durante el mismo fue tomada una resolución que señaló la necesidad de crear una comisión mundial que desarrollara y publicara normas para el sector eléctrico, electrónico y las tecnologías relacionadas con los mismos.

La participación activa como miembro de la "Comisión Electrotécnica Internacional", brinda a los países inscritos la posibilidad de influir en el desarrollo de la normalización internacional al representar los intereses de todos los sectores nacionales involucrados y conseguir que sean tomados en consideración. Asimismo, constituye una oportunidad para mantenerse actualizados en la tecnología de punta en el ámbito mundial.

Existen tres formas de participación ante la "Comisión Electrotécnica Internacional": como miembro pleno, miembro asociado o como miembro pre-asociado; en la actualidad, nuestro país es miembro pleno, a través de un "Comité Electrotécnico Mexicano", presidido por la "Dirección General de Normas" de la Secretaría de Economía.

La misión de la "Comisión Electrotécnica Internacional" es promover entre sus miembros la cooperación internacional en todas las áreas de la normalización electrotécnica, para lograr lo anterior, han sido formulados los siguientes objetivos:

- Conocer las necesidades del mercado mundial.
- Promover el uso de sus normas y esquemas de aseguramiento de la conformidad a nivel mundial.
- Asegurar e implementar la calidad de productos y servicios mediante sus normas.
- Establecer las condiciones de intemperabilidad de sistemas complejos.

- Incrementar la eficiencia de los procesos industriales.
- Contribuir a la implementación del concepto de salud y seguridad humana.
- Contribuir a la protección del ambiente.

La "Comisión Electrotécnica Internacional" cuenta con 57 miembros, cada uno de ellos representara a un país que en conjunto constituyen el 95% de la energía eléctrica del mundo; este organismo normaliza la amplia esfera de la electrotécnica, desde el área de potencia eléctrica hasta las áreas de electrónica, comunicaciones, conversión de la energía nuclear y la transformación de la energía solar en energía eléctrica.

La "Comisión Electrotécnica Internacional" enfoca su atención a la existencia de un lenguaje técnico universal que comprenda definiciones, símbolos eléctricos y electrónicos o unidades de medición, rangos normalizados, requisitos y métodos de prueba, características de los sistemas como tensión e intensidad y frecuencia, requisitos dimensionales, requisitos de seguridad eléctrica, tolerancias de componentes de equipo eléctrico y electrónico, entre otros.

El trabajo de la "Comisión Electrotécnica Internacional" es llevado a cabo por 104 Comités Técnicos, Subcomités y Grupos de Estudio Ad Hoc; su trabajo se refleja finalmente como normas internacionales o guías. Durante 1997, verbigracia la "Comisión Electrotécnica Internacional" publicó 437 Normas Internacionales.

Asimismo, tiene grupos de cooperación mutua con la "Organización Internacional de Normalización " y con la "Unión Internacional de Telecomunicaciones" conocida por sus siglas en el idioma inglés como "International Telecommunication Union" ("I. T. U."), entre otros, así como grupos conjuntos de trabajo tales como el ISO/IEC JTC 1 "Tecnología de la información".

Para la atención de este organismo internacional México cuenta con el "Comité Electrotécnico Mexicano" ("C. E. M.") que se encuentra abierto a la participación de los interesados nacionales.

5. 3. 3. Comisión del Codex Alimentarius.

La "Comisión del Codex Alimentarius" es un programa conjunto de la "Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación" y de la "Organización Mundial de la Salud."

Las palabras "Codex Alimentarius" provienen del latín y significan "Código de Alimentos", en el contexto actual es la compilación de normas y códigos de prácticas y recomendaciones aprobadas por consenso en el seno de la "Comisión del Codex Alimentarius" a través de los comentarios y observaciones de los gobiernos miembros; el programa conjunto es financiado por la "Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación" en un 75 % y por la "Organización Mundial de la Salud" en un 25 %, el Secretariado es conjunto y tiene su sede en las oficinas de la "Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación" en la ciudad de Roma, Italia.

La "Comisión del Codex Alimentarius" fue creada por la conveniencia de un acuerdo internacional sobre normas alimentarias mínimas y cuestiones conexas, entre ellas requisitos de etiquetado, métodos de análisis, etc., como un medio importante para proteger la salud del consumidor; asegurar la calidad de los alimentos; facilitar el intercambio comercial de alimentos a nivel mundial y reducir los obstáculos técnicos al comercio; en cierta forma, el "Codex Alimentarius" ha influenciado a las leyes referentes a los alimentos en un gran número de países y continúan haciéndolo cada vez con mayor impacto.

El Programa Conjunto de la "Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación" y de la "Organización Mundial de la Salud" para Normas Alimentarias se inicia en 1963, año en que tuvo lugar la primera reunión de la "Comisión del Codex Alimentarius", en la actualidad son 165 países los que forman parte del programa y representan aproximadamente el 97% de la población mundial.

Dentro de su estructura destacan: un Presidente, tres Vicepresidentes, seis representantes de las Áreas Geográficas establecidas por naciones y cinco representantes de Comités Coordinadores, en la actualidad la "Comisión del Codex Alimentarius" consta de 28 Comités Mundiales.

Cada Comité esta representado por un país anfitrión, que actúa como presidente del mismo y como organizador de los trabajos, preparación y distribución de los documentos, dirección de las reuniones, elaboración de las normas, elaboración de los informes, etc.

En este contexto, la Dirección de Asuntos Internacionales dependiente de la "Dirección General de Normas", perteneciente a la Secretaría de Economía, tiene como objetivo principal procurar que las necesidades y realidades tecnológicas de México se contemplen en la integración de las normas de los organismos internacionales y regionales de normalización a los que pertenece nuestro país.

Para la atención de cada uno de los organismos antes referidos y a fin de discutir la documentación técnica enviada por nuestro país en el proceso de elaboración de las normas, han sido creados cuatro comités mexicanos; la presidencia y el secretariado recaen en la "Dirección General de Normas", como único punto de contacto oficial reconocido por esos organismos internacionales.

Estos comités mexicanos buscan la participación de los distintos miembros de los sectores referidos, a fin de mejorar la representatividad del interés nacional.

5. 4 PROPUESTA DE NORMA OFICIAL MEXICANA.

Los nuevos productos y servicios que se encuentran en el mercado se han desarrollado de conformidad con una o varias normas técnicas; las normas técnicas facilitan el comercio y garantizan la calidad, además del funcionamiento óptimo de productos o servicios; no obstante, para ajustarse a una norma técnica determinada, puede ser necesario que se deban obtener una o más licencias por ejemplo para el caso de las "patentes", correspondientes a la tecnología que deben utilizar para cumplir con una norma; por ello los órganos nacionales de normalización (en especial la "Dirección General de Normas" de la Secretaría de

Economía) y las organizaciones de desarrollo de normas ("Organización Internacional de Normalización"; "Comisión Electrotécnica Internacional" y la "Comisión del Codex Alimentarius") abordan las cuestiones sobre el "Derecho de la Propiedad Intelectual" y de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", particularmente lo que versa sobre las "patentes" y el impacto que esto puede tener en los titulares de las mismas, así como en las empresas que adopten normas técnicas que incorporan tecnologías patentadas, aunque se puede extender a otros campos como son los "Derechos de Autor", los "Derechos Conexos" y al "Derecho de la Propiedad Industrial".

Hoy en día es prácticamente imposible desarrollar una norma técnica de codificación de audio o vídeo con un funcionamiento adecuado que no requiera el uso de una o varias patentes, la afirmación no sólo es válida para la codificación de vídeo y de audio, sino que puede aplicarse a otros productos o servicios, especialmente en los ámbitos de las telecomunicaciones y la electrónica, lo cual implica que las compañías que deseen fabricar productos o prestar servicios que cumplan con determinadas normas técnicas posiblemente deberán utilizar tecnología patentada, para la cual se necesitará una autorización previa del titular de la patente o de otro de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", esto plantea diversas cuestiones para las empresas, los titulares de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" y las organizaciones nacionales e internacionales de elaboración de normas técnicas.

En el contexto competitivo actual, en que las empresas invierten cantidades considerables de dinero en el desarrollo de nuevas tecnologías, productos y servicios que a menudo están protegidos por los "Derechos de la Propiedad Intelectual", es habitual que la mejor tecnología para ajustarse a una norma técnica sea una tecnología patentada, protegida por una o varias patentes; el desarrollo de normas se anticipa cada vez más a la tecnología en lugar de seguirla, lo que acarrea conflictos entre las normas y las patentes; si la tecnología patentada se incorpora en una norma sin el consentimiento del titular, el titular puede ser la única entidad capaz de cumplir con dicha norma.

De ahí que se planteen cuestiones importantes respecto de la tecnología protegida, los particulares y las empresas que participan en el proceso de establecimiento de normas, así como a todas las empresas que posteriormente utilizarán o adoptarán la norma para sus productos, procesos o servicios, de aquí surgen varias interrogantes, ¿debe incorporarse en una norma técnica una tecnología protegida por los "Derechos de la Propiedad Intelectual"?, ¿deben obtener una licencia del titular de los derechos o de la patente las empresas que deseen adoptar una norma?, en tales casos, ¿en qué términos deben hacerlo?, ¿tienen las empresas implicadas en el proceso de establecimiento de normas la obligación de divulgar información sobre sus patentes o solicitudes de patente a los demás miembros del comité encargado del establecimiento de normas?, ¿qué sucede si un titular o titulares de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" se niegan a conceder licencias para el uso de la tecnología patentada?

Durante la elaboración de normas técnicas, puede solicitarse a los participantes el hecho de que puedan existir una o varias "patentes esenciales" necesarias para cumplir una norma, es decir, que nadie podría cumplir la norma sin utilizar la tecnología protegida por los "Derechos de la Propiedad Intelectual", por lo que se necesitara el permiso de los titulares de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", lo que podría implicar la firma de un acuerdo de licencia y el pago de regalías al titular.

No sería muy productivo adoptar una norma si un titular de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", puede bloquear la aplicación de ésta, al negarse a conceder una licencia o al exigir regalías tan elevadas que hagan imposible su difusión y su adopción como norma; observándose que existen varios ejemplos de normas I. S. O. internacionales que incluyen tecnologías patentadas, como la norma MPEG-2 para la compresión de archivos visuales y sonoros.

La única forma de adoptar una norma técnica, que requiera el uso de creaciones de un titular de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", sin que este oponga restricciones, es obligándolo a través de un mandato legal, verbigracia, México lo hace por medio de la concesión de "licencias obligatorias" y "licencias de utilidad pública", los parámetros para otorgar cada una de ellas, se delimitan en los artículos 70 y 77 de la "Ley de la Propiedad Industrial".

Las "licencias obligatorias", se conceden en el caso de que cualquier persona física o moral acuda al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre que haya transcurrido el lapso de tres años, después de que el titular de un invento

haya obtenido una patente, o cuatro años de haber presentado la solicitud para obtener una patente, en virtud de no explotar industrial y comercialmente en ese tiempo un invento, salvo prueba en contrario.

Las "licencias de utilidad pública" se concederán en los casos en que México llegue a suceder una emergencia o por motivo de seguridad nacional, incluyéndose las enfermedades graves, por ejemplo, una guerra, crisis económicas, epidemias, entre otras; esta atribución será ejercida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por una declaratoria que se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

Muchas organizaciones de desarrollo de normas ni aconsejan el uso de tecnología patentada en las normas o técnicas; son partidarias de ello únicamente en "casos excepcionales", en el caso de estar justificado por "razones técnicas", en tales supuestos, el titular de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" sobre una tecnología que se considere crucial para la implantación de una norma puede ser contactado por un comité técnico de una organización de desarrollo de normas, para solicitarle que acepte negociar licencias voluntarias con los usuarios de estas normas en términos equitativos, razonables y no discriminatorios, sin embargo, las políticas de las organizaciones de desarrollo de normas en materia de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" no explican en forma clara lo que puede considerarse condiciones "razonables" y "no discriminatorias", algunas organizaciones de desarrollo de normas van más allá de los términos "razonables" y "no discriminatorios" y exigen que se concedan licencias sobre las tecnologías

sin el pago de regalías por ejemplo, en el caso de algunos consorcios que tratan las normas relativas a Internet.

Cualquier empresa que tenga intención de adoptar una norma para sus productos, procesos o servicios, en primer lugar, debe comprobar si hay alguna patente o patentes para las que se requiera una licencia y las condiciones generales bajo las que se concederá dicha licencia, puede obtenerse esta información a través de la organización de desarrollo de normas correspondiente, si la licencia ha de obtenerse directamente del titular de la patente o de los "Derechos de la Propiedad Intelectual".

En cualquier caso, es fundamental entender que para cumplir una determinada norma o reglamento técnico una empresa puede verse obligada a utilizar o decidir utilizar, una o varias tecnologías patentadas, por lo que una empresa tiene la obligación de obtener una licencia del titular de la patente o de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", lo que debe hacerse antes de utilizar la tecnología patentada para ajustarse a los requisitos de la norma; a veces los titulares de patentes o de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" pueden acordar la concesión de licencias exentas de regalías.

En algunos casos, las especificaciones de un producto o servicio líder en el mercado pueden convertirse en una norma técnica de facto para toda aquella persona que desee acceder a un mercado; en algunas ocasiones, sin embargo, una norma técnica de facto puede ser adoptada por consenso por el órgano

pertinente encargado del establecimiento de normas, para que se convierta en la norma técnica de iure.

Las normas son elaboradas en varios niveles por los comités técnicos de establecimiento de normas creados por organizaciones internacionales y nacionales encargadas del desarrollo de normas, además por asociaciones profesionales, industriales o comerciales, alianzas o consorcios; la mayoría de los países tienen una institución nacional de normalización acreditada ante la "Organización Internacional de Normalización"; la institución nacional de normalización puede acreditar, a su vez, a diversas organizaciones públicas y privadas encargadas del desarrollo de normas que se ajusten a sus criterios (normalmente también en asuntos de los "Derechos de la Propiedad Intelectual") para que elaboren normas voluntarias u obligatorias.

Aunque podría no ser obligatorio realizar una búsqueda de patentes en la cartera de patentes de la empresa participante o de otras empresas, puede exigirse a los participantes en el proceso de establecimiento de normas que revelen información sobre los "Derechos de la Propiedad Intelectual", especialmente sobre las patentes (y en algunos casos también sobre las solicitudes de patente) de las que sea titular una empresa o que puedan ser esenciales para cumplir la norma propuesta; las políticas de las organizaciones de desarrollo de normas en materia de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" varían mucho en este sentido y han sido revisadas a menudo durante los últimos años; las políticas de las organizaciones de desarrollo de normas en materia de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" o de patentes siguen diferentes prácticas respecto de si se

debe divulgar la información, especialmente con respecto a las patentes (o las solicitudes de patente).

Por lo tanto, es importante que una empresa que tenga intención de participar en el proceso de establecimiento de normas, esté bien informada sobre los detalles de la política de las organizaciones de desarrollo de normas en materia de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", cabe señalar que en algunos casos, la no divulgación de las patentes o de las solicitudes de patente durante el proceso de establecimiento de normas puede resultar en que los derechos de patente no sean exigibles y/o dar lugar a investigaciones por parte de los organismos encargados de hacer cumplir las leyes antimonopolio o las leyes de la competencia, para impedir el uso abusivo de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" y de las patentes por los participantes en el proceso de establecimiento de normas.

Coincidimos en el planteamiento de los coautores Julián Fernández y Bernardo Alatorre, en el sentido de que afirman en su obra "I. S. O.-9000. Implantación y Certificación del Sistema", en conjuntar diferentes normas; los lineamientos de cada una que esten vigentes, verbigracia, la I. S. O.-9000 a I. S. O.-9004, tendencias indiscutibles para la certificación de la calidad en los productos de consumo, sin embargo, como hemos dicho al principio de este estudio, el derecho comprende Derecho Privado y Derecho Público. Aquí nos encontramos ante tal disyuntiva, es la certificación del sistema comprendido en las normas I. S. O.-9000 a I. S. O.-9004 documentos de derecho, es obvio, que es Derecho Privado mismo que debe ser elevado a Derecho Público en "Norma Oficial Mexicana" ("N. O. M").

Es por lo cual se propone la elaboración de una "Norma Oficial Mexicana en la Propiedad Intelectual", para resolver los conflictos derivados de la aplicación tanto de la legislación que versa acerca de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" como de la "normalización internacional", con la finalidad de proteger a los titulares de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" y a su vez que los productos y servicios que se pongan a disposición del público consumidor reúnan estándares de calidad, para que los mismos proporcionen seguridad e higiene en su uso, al cumplir cuestiones de interés social y público.

Sobre la base de que la aprobación de esta norma permitiría omitir varios requisitos de tramitología tanto para obtener el registro y protección de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" como de cumplir con requerimientos que deben obtener productos y servicios para su garantizar su calidad, lo cual beneficiaría enormemente al país en materia económica, social y tecnológica, así su expedición serviría para combatir el denominado fenómeno de la "piratería", siempre que se aplicarán en forma estricta sus especificaciones, con ello funcionaría como un control tanto de calidad como jurídico en sus ámbitos judicial y administrativo, para reducir los delitos e infracciones a los "Derechos de la Propiedad Intelectual", además de cumplir en forma cabal y exacta con los compromisos adquiridos a través de tratados firmados por nuestro país tanto en materia de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" como de "Comercio Internacional".

Por lo que en caso de ser necesario el uso de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" para cumplir con una "Norma Oficial Mexicana", no sería necesario solicitar una licencia o permiso para ello, tan sólo bastaría la elaboración de la "Norma Oficial Mexicana en la Propiedad Intelectual", ya que por medio de la misma se especificaría que en el caso de que uno de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" fuera imprescindible, se utilizarían los mismos por causa de orden e interés público, previo pago de una regalía, ello puede ser tomado como ejemplo para la elaboración de normas internacionales y evitar conflictos de intereses relatados en párrafos anteriores.

Pero para el ámbito del "Derecho Internacional Privado" sería muy benéfico, debido a que se evitarían conflictos de leyes al homologar criterios internacionales, reduciéndose a un solo criterio, el cual puede ser aceptado a nivel internacional, por otro ayudaría a la cooperación procesal internacional al reducir los trámites para obtener el registro de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", además de obtenerse a su vez la certificación de la calidad de productos y servicios, con la finalidad de aumentar el control y verificación sobre los mismos.

Es por estas causas que los organismos nacionales encargados de la protección y tutela de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" en coordinación con los organismos nacionales que elaboran, expiden, vigilan la observancia y obligatoriedad de una "Norma Oficial Mexicana", se deben reunir para elaborar este criterio único enfocado a reducir problemas tanto de carácter jurídico como comercial, lo cual ayudaría enormemente a reducir el tráfico jurídico internacional, lo cual ayudaría al libre intercambio de bienes y servicios, lo cual en última

instancia beneficiaria a nuestro país, el cual desgraciadamente no cuenta con normas de control de calidad estrictos como sucede en otros países del mundo, pero en general beneficia a la humanidad.

CONCLUSIONES.

Primera.- Los pueblos griego y romano emiten las primeras e incipientes reglamentaciones en materia de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", las cuales son un precedente importante para su formación, regulación, protección y tutela, para marcar un paradigma que hasta nuestros días persiste.

Segunda.- La elaboración de tratados internacionales referentes a los "Derechos de la Propiedad Intelectual" y su adopción por los Estados Modernos Nacionales en su derecho interno, demuestra la preocupación que tiene el ser humano de proteger las creaciones emanadas de su intelecto, según las necesidades y condiciones imperantes de cada época, en la que cada uno de ellos fue redactado, además de sufrir modificaciones para adecuarse a los tiempos actuales, para permitir su defensa, salvaguarda, perfeccionamiento y evolución continua.

Tercera.- La fuente de donde brota el fundamento constitucional para determinar la existencia de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" es el artículo 28 en su párrafo noveno, derivándose del mismo la redacción de los cuerpos jurídicos que regularán y otorgarán protección a gran parte de sus instituciones, verbigracia la "Ley Federal del Derecho de Autor" y la "Ley de la Propiedad Industrial", así reconoce y otorga la "Carta Magna" para ese efecto "privilegios", a los titulares de los citados derechos, por un tiempo determinado, respecto de las creaciones del intelecto humano, además de reconocerse al "Derecho de la Propiedad Intelectual" como una rama del Derecho, por poseer autonomía didáctica y práctica, al ser una materia diferente y única.

Cuarta.- Las garantías y preceptos establecidos en los artículos 73, 76, 133 y 89 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", permiten la existencia y el libre desarrollo de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", para la creación de obras del intelecto humano y el avance de la educación, la ciencia, la cultura y la tecnología, al procurar el bienestar del género humano.

Quinta.- La "Ley Federal del Derecho de Autor" persigue como propósito principal proteger a los "Derechos de la Propiedad Intelectual", entre ellos los "Derechos de Autor", los "Derechos Conexos", los "Símbolos Patrios" y el "Folclore" nacionales; por medio de figuras reguladas en la citada ley, tales como el registro de las obras literarias y artísticas, los plazos y términos de protección, los derechos morales y patrimoniales, por tan solo citar algunos.

Sexta.- La "Ley de la Propiedad Industrial" tiene como objeto primordial otorgar protección y tutela a los "Derechos de la Propiedad Industrial", su regulación es más compleja por el número de instituciones que contempla, como son las "Patentes de Invención", los "Modelos de Utilidad", el "Diseño Industrial", las "Marcas", los "Avisos Comerciales", los "Nombres Comerciales", las "Indicaciones y Denominaciones de Origen", los "Secretos Industriales" y los "Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados"; así establece a cada una de esas instituciones reglas, requisitos y plazos particulares, por ser diferente su naturaleza jurídica.

Séptima.- La celebración, suscripción, ratificación o adhesión de tratados internacionales en materia de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" por parte de México, es en razón de otorgar protección y tutela a las creaciones producto

del intelecto humano, hechas por los nacionales y residentes en el territorio nacional, en los países que suscriban tales cuerpos jurídicos, para evitar su uso, abuso y explotación ilegal, además de garantizar su registro y reconocimiento.

Octava.- Verificar que las leyes federales sobre los "Derechos de la Propiedad Intelectual" ajusten sus procedimientos judiciales y administrativos para la protección y tutela de los derechos enunciados, sin violentar las disposiciones de los tratados internacionales celebrados por México.

Novena.- Una "Norma Oficial Mexicana" relacionada con los "Derechos de la Propiedad Intelectual", estimularía la creatividad intelectual, por lo cual fomentaría su aplicación en las esferas del comercio, la industria, el desarrollo cultural y tecnológico; además de promover el uso de creaciones intelectuales para crear riqueza.

Décima.- La elaboración de una "Norma Oficial Mexicana en la Propiedad Intelectual", debe ser determinada por medio de los tratados y convenios internacionales, y aquellas disposiciones que sean similares a la legislación local, para evitar los obstáculos que impidan el tráfico jurídico internacional.

Décima Primera.- Una "Norma Oficial Mexicana" en los "Derechos de la Propiedad Intelectual", debe contemplar la acreditación de adhesión, inscripción y aceptación en la legislación interna de los tratados internacionales, que han surgido a través de la historia, entonces se puede establecer que los países que contemplan en su legislación local esos convenios, otorgan certidumbre jurídica de protección y tutela de los "Derechos de la Propiedad Intelectual", basta que un Estado haya

adoptado e integrado en su legislación doméstica alguno de esos cuerpos jurídicos internacionales, para que la comunidad internacional impida y persiga por otro Estado a quienes se dediquen a violentar los tratados internacionales, para no solapar la "piratería" (plagio) y el fraude.

Décima Segunda.- La "Normalización" es una serie de disposiciones jurídicas y documentos técnicos, que determinan los requisitos a seguir para certificar la calidad de los productos y servicios que son objeto de intercambios, con la finalidad de garantizar la seguridad del público consumidor o usuario.

Décima Tercera.- Una vez que se han tomado en cuenta los aspectos y criterios fundamentales de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, se debe elaborar una "Norma Oficial Mexicana", encaminada a establecer un criterio único, para efectuar y facilitar los trámites relativos a la protección y tutela de los "Derechos de la Propiedad intelectual".

Décima Cuarta.- La "Norma Oficial Mexicana" en el "Derecho de la Propiedad Intelectual", a la luz del "Derecho Internacional Privado", va orientada unificar criterios internacionales relacionados con la protección y tutela de la materia en comento, sujetándolo al procedimiento que nuestras leyes determinen, así como de otras disposiciones de los "Derechos de la Propiedad Intelectual" como son los reglamentos, con el propósito que se cumplan tanto con las disposiciones internacionales junto con las del derecho interno.

Décima Quinta.- La elaboración de una "Norma Oficial Mexicana relacionada con la Propiedad Intelectual" facilitaría las relaciones comerciales internacionales, desde el punto de vista del comercio de bienes y servicios, para combatir la imitación desleal de creaciones intelectuales, consideradas como un fruto de la revolución comercial, además de reducir las distorsiones del mercado y los obstáculos técnicos al comercio internacional.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo Especial. Tomo II. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
2. ALATORRE Bernardo y FERNÁNDEZ Julián. ISO-9000. Implantación y Certificación del Sistema. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
3. ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Primera Edición. Editorial Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jalisco. México, 1973.
4. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo Primera Edición Editorial Porrúa. México, 1995.
5. BECERRA RAMÍREZ. Manuel. (Coordinador). Derecho de Propiedad Intelectual. Una perspectiva trinacional. Primera Edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, México, 2000.
6. BECERRA RAMÍREZ, Manuel y OVILLA BUENO, Rocío. (Coordinadores). El Desarrollo Tecnológico y la Propiedad Intelectual. Primera Edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, México, 2004.
7. BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (Coordinador). Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina. Primera Edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, México, D. F., 1998.
8. BERCOVITZ, Alberto. et. al. Propiedad Intelectual en el G.A.T.T. Temas de Derecho Industrial y de la Competencia. Primera Edición. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina, 2000.
9. BOGGIANO, Antonio. Derecho Internacional Privado. Tercera Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1991.
10. CASADO CERVIÑO, Alberto. et. al. GATT y Propiedad Industrial. La Tutela de los Derechos de Propiedad Industrial y el Sistema de Resolución de Conflictos en el Acuerdo GATT. Primera Edición. Editorial Tecnos. Madrid, España, 1994.
11. COLOMBET, Claude. Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo: Estudio de Derecho Comparado. Tercera Edición. Editorial U. N. E. S. C. O. Centro de Información y Documentación Científica. París, Francia. 1998.

12. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte General. Tercera Edición. Editorial Oxford. México, 1998.
13. DÍAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Sexta Edición. Editorial Harla. México, 1997.
14. FERNÁNDEZ MASÍÁ, Enrique. et. al. Los Derechos de Propiedad Intelectual en la Nueva Sociedad de la Información. Perspectivas de Derecho Civil, Procesal, Penal e Internacional Privado. Primera Edición. Editorial Comares. Granada, España, 1998.
15. GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Primera Edición. Ediciones Larousse. México, D. F., 1982.
16. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
17. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. De las Garantías Individuales. Artículos 28 y 29. Cuaderno Número 12. Primera Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, D. F., 1990.
18. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. De la Iniciativa y Formación de las Leyes, de las Facultades del Congreso y de la Comisión Permanente. Artículos 71 al 79. Cuaderno Número 19. Primera Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, D. F., 1991.
19. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Del Poder Ejecutivo. Artículos 80 al 93. Cuaderno Número 20. Primera Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, D. F., 1991.
20. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Previsiones Generales, Reformas e Inviolabilidad de la Constitución. Artículos 124 al 136 y Transitorios. Cuaderno Número 25. Primera Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, D. F., 1991.
21. JALIFE DAHER, Mauricio. Propiedad Intelectual. Décima Primera Edición. Editorial Sista. México, 1994.
22. LEVY-DABBAH, Simón. Globalización Económica. Primera Edición. Editorial ISEF. México, D. F., 2003.

23. LIPSZYC, Deña. Derechos de Autor y Derechos Conexos. Primera Edición. Editorial U. N. E. S. C. O., Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe. Buenos Aires, Argentina, 1993.
24. LÓPEZ RIVERA, Jorge Alberto. Antología, Guía y Manual de Negociaciones Internacionales. Primera Edición. Editorial López Rivera y Asociados. México, 2002.
25. LÓPEZ RIVERA, Jorge Alberto. Los Lineamientos del Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Editorial López Rivera y Asociados. México, 2002.
26. LÓPEZ RIVERA, Jorge Alberto. Manual de Negociaciones Internacionales. Primera Edición. Editorial López Rivera y Asociados. México, 2002.
27. LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
28. LOREDO HILL, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano. Primera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2000.
29. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Derechos Reales. Tomo IV. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, D. F., 1990.
30. NAVA NEGRETE, Justo. Derecho de las Marcas. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, D. F., 1985.
31. NUEVA ENCICLOPEDIA TEMÁTICA. Edad Media, Europa. Tomo 9. Trigésima Edición. Editorial Cumbre. México, 1983.
32. NUEVA ENCICLOPEDIA TEMÁTICA. Edad Media, Europa. Tomo 12. Trigésima Edición. Editorial Cumbre. México, 1983.
33. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN. ¿Qué es el Codex Alimentarius? Primera Edición. Dirección de Información de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma, Italia, 1999.
34. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Los tratados de la OMPi sobre Internet. Primera Edición. Editorial Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, Suiza, 2002.
35. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ¿Qué es el derecho de autor? Primera Edición. Editorial Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, Suiza, 2002.

36. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ¿Qué es una indicación geográfica? Primera Edición. Editorial Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, Suiza, 2002.
37. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Ventajas del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) para los Agentes de Patentes de los Países en Desarrollo. Primera Edición. Editorial Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, Suiza, 2000.
38. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Estudio sobre las Disposiciones Nacionales de Aplicación del WCT y el WPPT. Primera Edición. Editorial Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, Suiza, 2003.
39. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. El Comercio hacia el Futuro. Segunda Edición. Editorial Organización Mundial del Comercio. Ginebra, Suiza, 1998.
40. PÉREZ MIRANDA, Rafael J. Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia. Patentes, obtentores de vegetales, informática. –Un enfoque de Derecho Económico-. Tercera Edición, corregida y ampliada. Editorial Porrúa. México, 2002.
41. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Séptima Edición. Editorial Oxford. México, 2000.
42. RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. Primera Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México-McGraw-Hill. México, 1998.
43. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Editorial ESPASA-CALPE. Madrid, 2001. <http://www.rae.es/>
44. RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado. Parte general. Adaptación al Derecho Español por Alegría Borrás Rodríguez. Primera Edición. Editorial Civitas. Madrid, España, 1985.
45. SABIDO RODRÍGUEZ, Mercedes. La Creación Intelectual como Objeto de Intercambios Comerciales Internacionales. Primera Edición. Editorial Universidad de Extremadura. Badajoz, España, 2000.
46. SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Primera Edición. Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1954.
47. SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. Tratado de Libre Comercio en América del Norte. Normas. Monografía 8. Primera Edición. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1991.

48. SERRANO MIGALLÓN, Fernando. La Propiedad Industrial en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, D. F., 1995.

49. SERRANO MIGALLÓN, Fernando. México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual. Primera Edición. Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000.

50. SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, D. F., 1998.

51. SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional Privado. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

52. TEXEIRO VALLADAO, Haroldo. Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General. Primera Edición. Editorial Trillas. México, 1987.

53. VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. La Propiedad Intelectual. Derechos de Autor. Propiedad Industrial. Conceptos y Procedimientos. Marcas. Patentes. Variedad de Vegetales. Biotecnología. Segunda Edición. Editorial Trillas. México, 2003.

HEMEROGRAFÍA.

1. BERGEL, S.D. y BATTIOLI, E. En Torno del Abuso de Derechos de Propiedad Intelectual y la Competencia. Revista del Derecho Industrial. Año 15. Número 43. Sin lugar y fecha de publicación, 1993.

2. CANO FLORES, Milagros. et. al. Compilación de Principios y Normas Nacionales e Internacionales de Calidad Total: Una Guía de Consulta para la Planeación y Certificación Empresarial. Revista Ciencia Administrativa. Universidad Veracruzana. Número 1. Año 2001.
<http://www.uv.mx/iiesca/revista2001-1/normas.htm>

3. COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS. Consumidores ¿Está usted preocupado por la calidad e inocuidad de los alimentos que consume? Folleto. Sin lugar y fecha de publicación.

4. COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS. Profesionales y Científicos del Sector Sanitario. ¿Participa usted en actividades relacionadas con la inocuidad de los alimentos? Folleto. Sin lugar y fecha de publicación.

5. COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. Guía del Sistema de Elaboración de Manifestaciones de Impacto Regulatorio y Remisión de

- Anteproyectos a la COFEMER. Portal de Manifestaciones de Impacto Regulatorio. Abril 2002. <http://www.cofemermir.org/>
6. COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. Nuevo sistema de elaboración de MIR y entrega de anteproyectos a la COFEMER. Presentación a responsables de mejora regulatoria en dependencias y organismos descentralizados. 15 de octubre de 2001. <http://www.cofemermir.org/>
 7. EL UNIVERSAL. EL GRAN DIARIO DE MÉXICO. Número 31, 085. México, D. F., lunes 2 de diciembre de 2002.
 8. GACETA U. N. A. M. Órgano Informativo de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 3, 692. Ciudad Universitaria, 29 de enero de 2004.
 9. HUERTA OCHOA, Carla. Las Normas Oficiales Mexicanas en el Ordenamiento Jurídico Mexicano. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Revista Jurídica. Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 92. Agosto 1998. <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art4.htm>
 10. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Guía del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. (PCT). Primera Edición. Editorial Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. México, D. F., 2002.
 11. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Iniciativa y Exposición de Motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor. 2005. http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Iniciativa_de_la_Ley_Federal_del_Derecho_de_Au
 12. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. ¿Qué es el Derecho de Autor? Folleto. Sin lugar y fecha de publicación.
 13. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. ¿Qué es el Registro Público del Derecho de Autor? Folleto. Sin lugar y fecha de publicación.
 14. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. ¿Qué es una Reserva de Derechos? Folleto. Sin lugar y fecha de publicación.
 15. MILENIO. DIARIO. Año 3. Número 930. México, jueves 18 de julio de 2002.
 16. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 1. Ginebra, Suiza, enero de 2002.

17. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 2. Ginebra, Suiza, febrero de 2002.

18. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 3. Ginebra, Suiza, marzo de 2002.

19. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 4. Ginebra, Suiza, abril de 2002.

20. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 5. Ginebra, Suiza, mayo de 2002.

21. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 6. Ginebra, Suiza, junio de 2002.

22. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Números 7-9. Ginebra, Suiza, julio-septiembre de 2002.

23. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 10. Ginebra, Suiza, octubre de 2002.

24. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Números 11-12. Ginebra, Suiza, noviembre-diciembre de 2002.

25. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 2. Ginebra, Suiza, marzo-abril de 2003.

26. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 3. Ginebra, Suiza, mayo-junio de 2003.

27. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 4. Ginebra, Suiza, julio-agosto de 2003.

28. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 5. Ginebra, Suiza, septiembre-octubre de 2003.

29. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 6. Ginebra, Suiza, noviembre-diciembre de 2003.
30. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 1. Ginebra, Suiza, enero-febrero de 2004.
31. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 2. Ginebra, Suiza, marzo-abril de 2004.
32. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 3. Ginebra, Suiza, mayo-junio de 2004.
33. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 4, Ginebra, Suiza, julio-agosto de 2004.
34. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Número 5, Ginebra, Suiza, septiembre-octubre de 2004.
35. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Derechos de Autor. Editado por el Convenio Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Lima, agosto del 2001.
36. SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS. COMUNIDAD EUROPEA. ¿Necesita consultar información sobre el Sistema Nacional de Normalización y Evaluación de la Conformidad? Folleto. Sin lugar y fecha de publicación.
37. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS. Asuntos Internacionales. Folleto. Sin lugar y fecha de publicación.
38. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS. NOM-050-SCFI-1994. Información Comercial. Disposiciones Generales para Productos. Folleto. Sin lugar y fecha de publicación.
39. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS. NOM-051-SCFI-1994. Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas Alcohólicas Preenvasados. Folleto. Sin lugar y fecha de publicación.

40. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PATENTES. Patentes y Modelos de Utilidad. Guía del Usuario. México, D. F., octubre de 2003.

41. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS. Signos Distintivos. Guía del Usuario. México, D. F., octubre de 2003.

43. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. Comunicarse. Revista Interna de la Secretaría de Economía. Talleres de Impresión de Estampillas y Valores. México, D. F., Número 5 del 2002.

44. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. Comunicarse. Revista Interna de la Secretaría de Economía. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. México, D. F., Número 5 del 2003.

45. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva Época. Año I. Número especial. Instituto Latinoamericano de Comunicación Educativa. México, noviembre, 2000.

46. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva Época. Año I. Número 1. Talleres Gráficos de la SEP. México, abril/junio, 2002.

47. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva Época. Año I. Número 2. Lito Laser, S. A. de C. V. México, julio/septiembre, 2002.

48. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva Época. Año II. Número 3. Lito Laser, S. A. de C. V. México, enero/marzo, 2003.

49. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva Época. Año II. Número 4. Lito Laser, S. A. de C. V. México, abril/junio, 2003.

50. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva Época. Año II. Número 5. Lito Laser, S. A. de C. V. México, julio/septiembre, 2003.

51. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Diario Oficial de la Federación. México, miércoles 23 de julio de 2003. <http://www.gobernacion.gob.mx/dof/pop.php>

52. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Diario Oficial de la Federación. México, lunes 26 de enero de 2004. <http://www.gobernacion.gob.mx/dof/pop.php>

53. SENADO DE LA REPÚBLICA, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Iniciativa y Exposición de Motivos de la Ley de Fomento y Protección en la Propiedad Industrial. Diario de los Debates. Número 13. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 6 de diciembre de 1990.

LEGISLACIÓN.

1. Bases para la Integración del Programa Nacional de Normalización. Secretaría de Economía. Dirección General de Normas. 2005. http://www.economia.gob.mx/work/normas/Marco_legal/Otras_publicaciones/Bases_PNN.pdf
2. Código Penal Federal. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2005. <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2005. <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>
4. Documentos Aprobados por la Comisión Nacional de Normalización en Materia de Normalización y Evaluación de la Conformidad. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Sin lugar y fecha de publicación.
5. Ley de la Propiedad Industrial. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2005. <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>
6. Ley Federal de Cinematografía. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2005. <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>
7. Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2005. <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

8. Ley Federal del Derecho de Autor. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2005.
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

9. Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicación de la Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales, de la Secretaría de Economía, a través de la Dirección de Promoción de la Dirección General de Normas. Cuarta Reimpresión. Agosto de 2003.

10. Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2005.
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

11. Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2005.
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

12. Ley sobre la Celebración de Tratados. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2005.
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

13. Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización. Secretaría de Economía. Dirección General de Normas. 2005.
http://www.economia.gob.mx/work/normas/Marco_legal/Otras_publicaciones/Lin_C_CNN.pdf

14. Mecanismo para Determinar el Grado de Avance del Programa Nacional de Normalización. Secretaría de Economía. Dirección General de Normas. 2005.
http://www.economia.gob.mx/work/normas/Marco_legal/Otras_publicaciones/Mec_ev_PNN_2003.pdf

15. Mecanismo para la Revisión Quinquenal de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas. Secretaría de Economía. Dirección General de Normas. 2005.
http://www.economia.gob.mx/work/normas/Marco_legal/Otras_publicaciones/Rev_quinquenal.pdf

16. Mecanismos para Incentivar los Trabajos de Normalización en México. Secretaría de Economía. Dirección General de Normas. 2005.

http://www.economia.gob.mx/work/normas/Marco_legal/Otras_publicaciones/Mec_inc_normal.pdf

17. Normatividad Aplicable en Materia Autoral. Compilación. Secretaría de Educación Pública. Instituto Nacional del Derecho de Autor. Primera Edición. México, D. F., 2002.
18. Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 2005.
http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/3w002104.htm
19. Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía. Secretaría de Gobernación. Secretaría de Gobernación. Dirección General de Asuntos Jurídicos. 2005.
http://www.gobernacion.gob.mx/compilacion_juridica/webpub/Reg34.pdf
20. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 2005.
http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/3w002104.htm
21. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicación de la Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales, de la Secretaría de Economía, a través de la Dirección de Promoción de la Dirección General de Normas. Cuarta Reimpresión. Agosto de 2003.
22. Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 2005.
http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/3w002106.htm
23. Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Normalización. Secretaría de Economía. Dirección General de Normas. 2005.
http://www.economia.gob.mx/work/normas/Marco_legal/Otras_publicaciones/Regl_int_cnn.pdf
24. Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. Secretaría de Educación Pública. Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica. Dirección General de Educación Superior. Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior. 2005.
<http://sesicdrip.sep.gob.mx/ReglSEP.htm>
25. Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Secretaría de Educación Pública. Instituto Nacional del Derecho de Autor. 2005.
http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Reglamento_Interior_del_Instituto_Nacional_del

26. Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio. Secretaría de Economía. Dirección General de Normas. 2005. http://www.economia.gob.mx/work/normas/Marco_legal/Otras_publicaciones/

TRATADOS INTERNACIONALES.

1. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Organización Mundial del Comercio. 2005. http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm

2. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Organización Mundial del Comercio. 2005. http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt_s.htm

3. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 2005. <http://www.wipo.int/clea/docs/es/wo/wo019es.htm>

4. Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 2005. <http://www.wipo.int/clea/docs/es/wo/wo024es.htm>

5. Convención Universal sobre Derecho de Autor. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 2005. http://www.unesco.org/culture/laws/copyright/html_sp/page1.shtml

6. Convenio de Berna para la Protección de la Obras Artísticas y Literarias. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 2005. <http://www.wipo.int/clea/docs/es/wo/wo001es.htm>

7. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 2005. <http://www.wipo.int/clea/docs/es/wo/wo020es.htm>

8. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 2005. <http://www.wipo.int/clea/docs/es/wo/wo023es.htm>

9. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 2005. <http://www.wipo.int/pct/es/texts/index.htm>

10. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 2005. <http://www.wipo.int/clea/docs/es/wo/wo033es.htm>

11. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 2005. <http://www.wipo.int/clea/docs/es/wo/wo034es.htm>